

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
Y ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: JDC-155/2023 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: JESÚS SÁENZ
VALDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRATURAS PONENTES:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO, HUGO MOLINA
MARTÍNEZ Y GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ.

SECRETARIADO: SAMANTHA
DOMÍNGUEZ PROA, JOSÉ
EDGARDO MOTTA LARA,
GUILLERMO SIERRA FUENTES,
VIANEY YORLÍN ARAGÓN VEGA,
NATALIA TRESPALACIOS PÉREZ,
JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ
GARCÍA, RAMÓN CUAUHTÉMOC
VEGA MORALES.

Chihuahua, Chihuahua, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **REVOCA parcialmente** el acuerdo IEE/CE/167/2023 por lo que hace al nombramiento de Sinaí del Rocío Sánchez Huerta, Consejera Electoral de la Asamblea Municipal de Guadalupe y Calvo y, **CONFIRMA** por lo que hace a las Asambleas Municipales de Aquiles Serdán, Ascención, Bachíniva, Batopilas, Bocoyna, Camargo, Carichí, Chihuahua, Chínipas, Delicias, Guachochi, Guadalupe, Guerrero, Manuel Benavides, Namiquipa, Ocampo, Ojinaga, Satevó y Temósachic.

Todas las partes actoras¹ controvierten el acuerdo **IEE/CE167/2023** dictado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, por el que se designó a las personas que integrarán las sesenta y siete Asambleas Municipales para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

ÍNDICE TEMÁTICO

CONTENIDO	2
GLOSARIO	3
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	5
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	6
4. ACUMULACIÓN	7
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	8
6. TERCERO INTERESADO	9
7. CUESTIÓN PREVIA	10
8. MARCO NORMATIVO GENERAL	15
9. PRECISIÓN DE LOS AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.	19
10. DECISIÓN	21
11. ESTUDIOS Y ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.	22
<u>A.</u> Asamblea Municipal de Aquiles Serdán.	22
<u>B.</u> Asamblea Municipal de Ascención.	24
<u>C.</u> Asamblea Municipal de Bachíniva.	26
<u>D.</u> Asamblea Municipal de Batopilas	28
<u>E.</u> Asamblea Municipal de Bocoyna.	33
<u>F.</u> Asamblea Municipal de Camargo.	38
<u>G.</u> Asamblea Municipal de Carichí.	59
<u>H.</u> Asamblea Municipal de Chihuahua.	61
<u>I.</u> Asamblea Municipal de Chínipas.	100
<u>J.</u> Asamblea Municipal de Cuauhtémoc.	103
<u>K.</u> Asamblea Municipal de Delicias.	105
<u>L.</u> Asamblea Municipal de Galeana.	110
<u>M.</u> Asamblea Municipal de Gran Morelos.	111
<u>N.</u> Asamblea Municipal de Guachochi.	113
<u>O.</u> Asamblea Municipal de Guadalupe.	116
<u>P.</u> Asamblea Municipal de Guadalupe y Calvo.	118
<u>Q.</u> Asamblea Municipal De Guerrero.	121
<u>R.</u> Asamblea Municipal Manuel Benavides.	123
<u>S.</u> Asamblea Municipal de Namiquipa.	127
<u>T.</u> Asamblea Municipal de Ocampo.	129
<u>U.</u> Asamblea Municipal de Ojinaga.	132
<u>V.</u> Asamblea Municipal de Satevó.	136
<u>W.</u> Asamblea Municipal de Temósachic.	137
12. EFECTOS.	147
RESOLUTIVOS	148

¹ En adelante, con independencia de la Asamblea a la que pertenezcan, se precisará como partes actoras.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado.	Acuerdo IEE/CE/167/2023 por el que se designa a las personas que integrarán las sesenta y siete Asambleas Municipales para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Comisión.	Comisión Temporal para el seguimiento de la integración de las Asambleas Municipales y Distritales auxiliares para el proceso electoral ordinario 2023-2024.
Congreso o Congreso del Estado.	Congreso del Estado de Chihuahua.
Consejo Estatal.	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Convocatoria Incluyente.	Pública Acuerdo IEE/CE101/2023 por el que aprobó la Convocatoria Pública Incluyente para la integración de las Asambleas Municipales del Instituto para el Proceso Electoral Ordinario 2023- 2024.
Instituto.	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Ley Electoral.	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
MORENA.	Partido Morena.
OPL.	Organismo Público Local.
PAN.	Partido Acción Nacional.
PRI.	Partido Revolucionario Institucional.

1. ANTECEDENTES

- (1) **Convocatoria.** El dieciocho de agosto del dos mil veintitrés², el Consejo Estatal emitió el Acuerdo IEE/CE101/2023, por el que aprobó la Convocatoria Pública Incluyente para la integración de las Asambleas Municipales del Instituto para el Proceso Electoral Ordinario 2023- 2024.
- (2) **Acuerdo impugnado.** El primero de diciembre, el Consejo Estatal del Instituto emitió el acuerdo IEE/CE/167/2023 por el que se designó a las

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

personas que integrarán las sesenta y siete Asambleas Municipales para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

(3) **Presentación de los medios de impugnación.** El cuatro y cinco de diciembre, las partes actoras promovieron sendos juicios de la ciudadanía y recurso de apelación en contra del acuerdo precisado en el párrafo que antecede.

(4) De lo anterior, se tiene que las Asambleas Municipales controvertidas en los medios de impugnación fueron las siguientes:

- Aquiles Serdán
- Ascensión
- Bachíniva
- Batopilas
- Bocoyna
- Camargo
- Carichí
- Chihuahua
- Chínipas
- Delicias
- Guachochi
- Guadalupe y Calvo
- Guadalupe
- Guerrero
- Manuel Benavides
- Namiquipa
- Ocampo
- Ojinaga
- Satevó
- Temósachic

(5) **Tercero Interesado.** Tal y como se desprende del Informe Circunstanciado remitido por la Autoridad Responsable, en el RAP-160/2023, presentó escrito de tercero interesado el PAN.

(6) **Registro.** Los medios de impugnación anteriores fueron registrados con las claves del **JDC-155/2023, JDC-156/2023, JDC-157/2023, JDC-158/2023, JDC-159/2023 y RAP-160/2023.**

(7) **Turno.** Mediante acuerdo de once de diciembre, se turnaron los expedientes a las ponencias de este Tribunal para su sustanciación y resolución, de la manera siguiente:

- **Magistrada Presidenta Socorro Roxana García Moreno:**
 - **JDC-156/2023**
 - **RAP-160/2023**

- **Magistrado Hugo Molina Martínez:**
 - **JDC-158/2023**

- **Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez:**
 - **JDC-155/2023**
 - **JDC-157/2023**
 - **JDC-159/2023**

(8) **Instrucción de los juicios de la ciudadanía.** Recibidos los expedientes en cada una de las ponencias, fueron admitidas las demandas al no advertirse alguna causal de improcedencia y, se realizaron las actuaciones correspondientes para efecto de estar en aptitud de dictar sentencia.

Al respecto, se realizaron requerimientos para mejor proveer a diversas autoridades, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver la presente controversia, las cuales, se insertan en tabla como **Anexo A** al final de la presente ejecutoria.

(9) **Sustanciación de los asuntos, circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública de Pleno.** En su oportunidad, una vez elaborado el proyecto de sentencia, y no habiendo mayores diligencias que desahogar. Se circuló el proyecto de sentencia y se convocó a sesión pública para su aprobación por parte del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

(10) Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación al haber sido promovidos por diversas personas ciudadanas y un partido político a fin de impugnar el acuerdo IEE/CE/167/2023 por el que se designó a las personas que integrarán las sesenta y siete Asambleas Municipales para el Proceso Electoral Local 2023-2024, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto y, del que aducen una violación a sus derechos político-electorales y, por otra parte, el partido político actor impugnó la designación de diversas personas que

integrarán las sesenta y siete Asambleas Municipales para el Proceso Electoral Local 2023-2024 Local 2023-2024.

(11) Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso d), 358, 359, 365, numeral 1, inciso b), 366, numeral 1, inciso g) y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

(12) Previo al examen de la controversia planteada por las partes, esta autoridad estudiará los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

(13) Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 3 del artículo 263 de la Ley Electoral. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia. En el caso, el tercero interesado calificó de **frívola** la demanda presentada por el partido político MORENA en el recurso de apelación presentado.

(14) Respecto a lo anterior, el tercero interesado manifestó en su escrito presentado que, la demanda promovida es **frívola**, toda vez que las manifestaciones vertidas no aportaron ningún medio de prueba con el que se acreditaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en ninguno de los supuestos agravios y preceptos violados.

(15) Al respecto, este Tribunal considera que se debe **desestimar** la causal de improcedencia invocada por las razones siguientes.

(16) La frivolidad de la demanda, siempre deber ser notoria e inobjetable porque no exista motivo o fundamento alguno para promover el medio de impugnación.

(17) En efecto, la Sala Superior ha sostenido³ que un medio de impugnación es frívolo cuando carece de sustancia, sea porque se basa en planteamientos inadecuados, porque se aleguen cuestiones puramente subjetivas, o bien, se trate de pretensiones que no pueden alcanzarse jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

(18) En el caso, este Órgano Jurisdiccional considera que contrario a lo sostenido por el partido que se apersona como tercero interesado, en el medio de recurso de apelación que se promueve, el partido MORENA, señala y sita los presuntos supuestos normativos conculcados, al igual ofrece los medios probatorios que estimo pertinentes para acreditar su dicho y con ello revocar alguna de las personas designadas en el acuerdo del Consejo Estatal IEE/CE167/2023, mediante el cual se designó a las personas que integrarán las sesenta y siete Asambleas Municipales para el Proceso Electoral Local 2023-2024 y Local 2023-2024.

(19) Por ello, contrario a lo sostenido por el tercero interesado, la demanda no puede considerarse frívola, por lo que los argumentos que expone deben ser analizados en el fondo para determinar la eficacia o ineficacia del mismo.

(20) Por las razones expuestas se desestima la causal de improcedencia invocada.

4. ACUMULACIÓN

(21) Del análisis de las demandas de quienes promueven, se advierte similitud en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, por lo que, por economía procesal y a efecto de evitar sentencias contradictorias, se ordena la acumulación de los medios de impugnación, lo anterior en términos de los artículos 343, numeral 3), 344, numeral 1) y 345, numeral 1, de la Ley Electoral.

³ Criterio contenido en la jurisprudencia 33/2002 dictada por la Sala Superior de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

Por lo cual, se instruye a la Secretaría General del Tribunal que acumule los medios de impugnación identificados con las claves **JDC-156/2023**, **JDC-157/2023**, **JDC-158/2023**, **JDC-159/2023** y **RAP-160/2023**, al diverso **JDC-155/2023**, que fue el primero que se registró, debiendo agregar copia certificada de los resolutiveos de la sentencia a los expedientes acumulados, y seguir el curso natural de las actuaciones subsecuentes, únicamente en dicho expediente principal.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

(22) Los juicios de la ciudadanía y el recurso de apelación cumplen con los requisitos legales de procedencia, previstos en los artículos 308, 316, numeral 1), 317, numeral 1), inciso d), 365 y 366 de la Ley Electoral, como se explica a continuación.

(23) **5.1 Forma.** El requisito en estudio se cumple pues los medios de impugnación se presentaron por escrito, haciéndose constar los nombres y las firmas autógrafas de las y los actores, domicilio procesal, además de que se hacen valer agravios y se expone la causa de pedir, de conformidad con la Ley Electoral.

(24) **5.2 Oportunidad.** De conformidad con el artículos 307 incisos 1) y 3) de la Ley Electoral, los juicios de la ciudadanía y el recurso de apelación se encuentran presentados en tiempo, puesto que, derivado de lo que refieren los actores y el partido políticos en su escrito de demanda, tuvieron conocimiento del acto impugnado el pasado dos de diciembre, y presentaron los respectivos medios de impugnación de acuerdo a la siguiente tabla.

Acuerdo impugnado	Notificación del acuerdo	Empieza a computarse el plazo para impugnar			Ultimo día para impugnar el acuerdo
			(segundo día)	(tercer día)	
1 de diciembre de 2023	2 de diciembre de 2023	Tres de diciembre de 2023 (primer día)	Cuatro de diciembre de 2023	Cinco de diciembre de 2023	Seis de diciembre de 2023 (cuarto día)

(25) En consecuencia, si los escritos de demanda se presentaron respectivamente el cuatro y cinco de diciembre en la oficialía de partes del Instituto, se consideran oportunos la presentación de los juicios ciudadanos y el recurso de apelación promovido por el partido MORENA.

(26) **5.3 Legitimación e interés legítimo.** Por cuanto hace a los juicios de la ciudadanía del **JDC-155/2023 al JDC-159/2023**, y el recurso de apelación **RAP-160/2023**, se satisfacen dichos requisitos, en razón de que, quienes promueven los primeros se auto adscriben como personas pertenecientes a un grupo vulnerable (juventudes, diversidad sexual y personas con sobrepeso), mientras que por cuanto hace al partido Morena, el recurso de apelación fue promovido por su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto.

(27) Además, la legitimación y el interés jurídico se encuentran satisfechos, debido a que las partes actoras sostienen que el acuerdo impugnado afecta los derechos del grupo al que representan, y en el caso del partido MORENA, alega violaciones los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, que le afectan como partidos políticos.

(28) **5.4. Definitividad y firmeza.** Se cumplen debido a que en contra del acuerdo controvertido no procede algún otro medio de impugnación o recurso que deba de agotarse, al haberse emitido por el Consejo Estatal, motivo por el cual, se actualiza lo previsto en artículos 358, numeral 1), inciso c) y, 365, numeral 1), inciso a), ambos de la Ley Electoral.

(29) En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes asuntos, se analizará el fondo de la controversia.

6. TERCERO INTERESADO

(30) Se **admite** el escrito de tercero interesado presentado por el PAN en el expediente **RAP-160/2023** toda vez que reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 326 de la Ley Electoral, como se razona a continuación.

- (31)**6.1. Forma.** El escrito se presentó ante la Autoridad Responsable, en el consta el nombre y la firma autógrafa de quien se apersona como tercero interesado en representación de un partido político, e hizo las manifestaciones que estimó pertinentes relativas al interés jurídico en que se funda.
- (32)**6.2. Oportunidad.** Se presentó el escrito en la oficialía de partes del Instituto, dentro en el plazo legal de setenta y dos horas, tal y como lo señala la autoridad en su informe circunstanciado, así como en la cédula de retiro del medio de impugnación, por lo que acorde al artículo 322 de la Ley Electoral, dicho escrito fue presentado de manera oportuna.
- (33)**6.3. Personería.** Está acreditada ya que promueve con el carácter de Representante Propietario del PAN ante el Consejo Estatal del Instituto.
- (34)**6.4. Interés jurídico.** Está satisfecho este requisito, porque el compareciente hace valer un derecho incompatible al que hace valer la parte actora, en virtud de pretender que se confirme el acuerdo impugnado, que contiene la determinación del Instituto por la que se aprobó el acuerdo **IEE/CE/167/2023** que designó a las personas que integrarán las sesenta y siete Asambleas Municipales para el Proceso Electoral Local 2023-2024 Local 2023-2024.
- (35)Por dichas razones, se tiene al partido MORENA cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 322, de la Ley Electoral y, en consecuencia, **se le reconoce el carácter de tercero interesado** en el presente asunto.

7. CUESTIÓN PREVIA

7.1. Análisis del contexto

- (36)Antes de realizar el análisis de los agravios, es necesario contextualizar el escenario particular respecto de la forma en que se integraron las Asambleas Municipales para el proceso electoral local 2023-2024.

- (37) Previo al inicio del presente proceso electoral, con motivo de la presentación diversos medios de impugnación, este Tribunal emitió las sentencias de claves JDC-006/2023⁴ y JDC-021/2023,⁵ en las que se determinó la existencia de omisiones atribuidas al Congreso del Estado de Chihuahua y al Instituto Estatal Electoral, respecto a garantizar el derecho a las personas de la comunidad de la diversidad sexual y las personas con discapacidad, entre otros grupos vulnerables, de ser votadas, tener representación dentro del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, **así como de integrar las Asambleas Municipales y Distritales del Instituto.**
- (38) El once de agosto, el Consejo Estatal emitió el acuerdo IEE/CE94/2023, mediante el cual creó y conformó la Comisión Temporal para el seguimiento de la integración de las Asambleas Municipales y Distritales auxiliares para el Proceso Electoral Local 2023-2024 ordinario 2023-2024.
- (39) De igual manera, el día dieciocho de agosto, el Consejo Estatal del Instituto, emitió el acuerdo de clave IEE/CE101/2023, mediante el cual se aprobó la Convocatoria Pública Incluyente para integrar las asambleas municipales del Instituto para el proceso electoral ordinario 2023-2024.
- (40) Posteriormente, el veinticuatro de agosto, se promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del acuerdo IEE/CE101/2023, mismo que se identificó con clave JDC-050/2023.
- (41) Derivado de lo anterior, el día catorce de septiembre, este Tribunal dictó sentencia dentro del juicio de clave JDC-050/2023, con la que revocó el acto impugnado, en este caso, el acuerdo IEE/CE101/2023 y ordenó al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, cumpliera con dicha ejecutoria.
- (42) Luego, el primero de septiembre, mediante acuerdo IEE/CE112/2023, el Consejo Estatal aprobó la emisión de los documentos siguientes: **a)** convocatoria al proceso de consulta a personas con discapacidad; **b)**

⁴ Emitida el ocho de marzo de dos mil veintitrés.

⁵ Emitida el nueve de agosto de dos mil veintitrés.

cuestionario para la consulta a personas con discapacidad; **c)** cuadernillo informativo para la consulta a personas con discapacidad; y **d)** convocatoria para participar como persona observadora en la consulta a personas con discapacidad.

(43) El veintiuno de septiembre, el Consejo Estatal del Instituto, mediante acuerdo de clave IEE/CE119/2023, emitió una nueva Convocatoria Pública Incluyente para la integración de las asambleas municipales del Instituto, ello atendiendo a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia dictada en el expediente JDC-050/2023⁶.

(44) Al respecto, el numeral 4 de dicha Convocatoria⁷, dispone **los requisitos para la designación de las personas integrantes de una Asamblea Municipal**, tal y como se demuestra a continuación:

Para la designación como integrante de una Asamblea Municipal, la persona aspirante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Tener ciudadanía mexicana;*
- b) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- c) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores;*
- d) Contar con credencial para votar vigente o Constancia digital de identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral;*
- e) Tener dieciocho años cumplidos al día de su designación;*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por algún delito, salvo que fuera de carácter no intencional o imprudencial;*
- g) Ser originario del municipio en el que aspira ser designada como integrante de la Asamblea Municipal o vecinal del Estado.*
- h) Residir de manera efectiva en el municipio durante los seis meses anteriores a la fecha en que se realice la designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación.*
- i) No haber sido registrada como persona aspirante a candidatura independiente o candidata en los tres años anteriores a la fecha de la designación;*
- j) No haber desempeñado algún cargo de elección popular en los tres años anteriores a la fecha de la designación.*
- k) No haber desempeñado cargo público de confianza con mando superior en los tres años anteriores a la designación, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político o agrupación política.*

⁶ Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en fecha catorce de octubre.

⁷ Visible en la página oficial del propio Instituto: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8257.pdf>

- l) No haber recibido inhabilitación para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.*
- m) No estar desempeñando ni haber desempeñado durante los tres años previos a la designación algún cargo público con facultades de mando en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, ni recibir remuneración alguna por el desempeño de un cargo público, exceptuándose las actividades de enseñanza, siempre que no intervinieran con el desempeño de su función; en este último caso, para la designación tendrá que renunciar al cargo o solicitar licencia sin goce de sueldo, durante el desempeño de sus funciones como integrante de la asamblea respectiva;*
- n) No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual;*
- o) No tener acreditada falta o información ni haber sido persona condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;*
- p) No haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa;*
- q) Tomar la capacitación en materia electoral diseñada por el Instituto Estatal Electoral y responder los cuestionados correspondientes;*
- r) Tener disponibilidad de horario para ostentar el cargo de presidencia y secretaría de la Asamblea Municipal; y*
- s) Tener disponibilidad de horario para ostentar el cargo de consejería de la Asamblea Municipal, para atender las sesiones y reuniones propias del encargo.*

(37) Asimismo, en dicha Convocatoria, además de incluirse un lenguaje incluyente, en el numeral 7, se estableció lo siguiente:

“... ”

- a) En cada una de las sesenta y siete asambleas municipales **se reservará por lo menos un espacio que solo podrá ser ocupado por personas que pertenezcan a algún grupo en situación de vulnerabilidad.** Exceptuando como medida extraordinaria, siempre y cuando así se acredite por el propio Consejo Estatal, aquellos municipios que, por cuestiones de seguridad pública, geográficas y otros factores, hagan imposible cumplir con el mandato de las acciones afirmativas.*
- b) Para que una persona pueda ser considerada en un grupo en situación de vulnerabilidad bastará únicamente con su auto adscripción o identificación en dicho grupo en el formato respectivo (Formato Anexo 1).*
- c) En el caso de que una persona se identifique como una persona de género no binario y sea designada por el Consejo Estatal como integrante de una asamblea*

municipal, esa posición se contará para el género masculino en la ponderación de paridad, a efecto de no restar posiciones a las mujeres.”

(38) Al respecto, en el artículo 78 de la Ley Electoral, **se establecen los requisitos para ocupar las Consejerías y Secretarías de las Asambleas Municipales**, entre los cuales, se encuentran los siguientes:

- a) Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- c) Tener más de 21 años de edad al día de la designación;*
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- e) Ser originaria u originario del municipio correspondiente y contar con una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo, o de investigación.*
- f) No haber tenido registro como aspirante, persona precandidata o candidata, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los tres años anteriores a la designación.*
- g) No haber desempeñado cargo público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, en los tres años anteriores a la designación.*
- h) No haber recibido inhabilitación para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.*
- i) No estar desempeñando ni haber desempeñado cargo público con facultades de mando en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, durante los tres años previos a la designación.*
- j) No ser, ni haber sido integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.*

(39) Ahora bien, el primero de diciembre, el Consejo Estatal del Instituto, emitió el acuerdo de clave IEE/CE167/2023, por el que designó a las personas que integrarán las sesenta y siete asambleas municipales para el proceso electoral local 2023-2024.

8. MARCO NORMATIVO GENERAL

- (40) En México, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establecidos en la Constitución⁸.
- (41) El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley⁹.
- (42) En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores¹⁰.
- (43) A nivel local, el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la propia Ley Electoral, es el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹¹.
- (44) El Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual cuenta con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones¹².
- (45) Dicho Instituto tiene su domicilio en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo el territorio estatal, a través de órganos centrales de carácter permanente y órganos desconcentrados de carácter transitorio¹³.
- (46) Así pues, dentro de los órganos desconcentrados del Instituto¹⁴, se encuentran los siguientes:

⁸ Artículo 41, fracción V de la CPEUM.

⁹ Artículo 41, fracción V, apartado A de la CPEUM.

¹⁰ Artículo 41, fracción V, apartado A de la CPEUM.

¹¹ Artículo 47, numeral 1) de la Ley Electoral.

¹² Artículo 50, numeral 1) de la Ley Electoral.

¹³ Artículo 51, numeral 1), fracción I, inciso d), fracción II de la Ley Electoral.

¹⁴ Artículo 51, numeral 1), fracción I, inciso d), fracción II de la Ley Electoral.

a) Asambleas Distritales: cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito; en Chihuahua y Juárez podrán instalarse además, asambleas distritales para coadyuvar en las labores del cómputo de las elecciones.

b) Asambleas Municipales, una en cada cabecera municipal, que funcionarán durante el proceso electoral.

c) Las mesas directivas de casilla o mesas receptoras de votación el día de la elección, en procesos electorales; y de la jornada de consulta, en los procesos de participación ciudadana.

(47) Las asambleas municipales serán las encargadas de dirigir **la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral** conforme a lo preceptuado por el artículo 77, numeral 1) de la Ley Electoral.

(48) En ese orden de ideas, dichas asambleas serán los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, debiendo actuar en estricto apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.¹⁵

(49) Cabe mencionar que las asambleas municipales, forman parte del Instituto Estatal Electoral y dependen administrativamente de la Presidencia del Consejo del Instituto.¹⁶

(50) Las asambleas de los municipios que sean cabecera de distrito se integrarán de la siguiente forma¹⁷:

a) Por una Consejera o Consejero Presidente, con derecho a voz y voto, y una secretaria o secretario que será de género distinto al de la Presidenta o Presidente según corresponda, **en cumplimiento al**

¹⁵ Artículo 77, numeral 2) de la Ley Electoral.

¹⁶ Artículo 77, numeral 2) de la Ley Electoral.

¹⁷ Artículo 77, numeral 4) de la Ley Electoral.

principio de paridad Constitucional, con derecho a voz pero sin voto, que serán nombrados por el Consejo Estatal.

b) Por una persona representante de cada partido político y candidatas o candidatos independientes de los que forman parte del Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

c) Por seis consejeras o consejeros electorales con derecho a voz y voto, cuya designación se hará por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, **y se nombrarán en cumplimiento al principio de paridad Constitucional.**

d) Por cada una de las personas integrantes se designará una persona suplente.

(51) Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, los OPL deberán observar las reglas siguientes¹⁸:

a) El Órgano Superior de Dirección deberá **emitir una convocatoria pública** con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.

c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:

- Inscripción de los candidatos.

¹⁸ Artículo 20, numeral 1) del Reglamento de Elecciones.

- Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección.
- Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección.
- Elaboración y observación de las listas de propuestas.
- Valoración curricular y entrevista presencial.
- Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

d) En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:

- Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral;
- Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;
- Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados; y
- Plazo de prevención para subsanar omisiones.

e) La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del consejo respectivo. El OPL determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

f) Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del OPL que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

9. PRECISIÓN DE LOS AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS

9.1 Fijación de la litis en los presentes juicios de la ciudadanía y en el recurso de apelación

(52) La *litis* a resolver en los presentes asuntos consiste en determinar si el Instituto realizó la designación de las personas que integran los Consejos Municipales de las asambleas impugnadas apegada a derecho; es decir, si tales designaciones se hicieron conforme al procedimiento reglado en la Convocatoria de la elección y designación de las Asambleas Municipales en el Estado.

9.2 Precisión de los agravios

(53) De una lectura integral realizada a los escritos de impugnación, este Tribunal identifica que las partes actoras aducen los siguientes motivos de disenso,¹⁹ a saber:

(54) En los expedientes de las claves alfanuméricas del índice de este Tribunal **JDC-155/2023** y **JDC-157/2023**, promovidos por el ciudadano Jesús Sáenz Valdez, en ambos juicios en su carácter de aspirante a integrar la Presidencia de la Asamblea Municipal de Chihuahua, plantea los agravios siguientes.

- a. La Autoridad Responsable fue omisa en designar a personas jóvenes o juventudes, en la Asamblea Municipal de Chihuahua.
- b. La juventud no goza de acciones afirmativas específicas.
- c. En el Municipio de Chihuahua no se contempló a los jóvenes causando discriminación con su actuar.

¹⁹ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- d. El Presidente de la Asamblea de Chihuahua no cumple con requisitos de elegibilidad.
- e. Falta de máxima publicidad y transparencia.

(55) En el expediente de clave alfanumérica **JDC-156/2023** la parte actora aduce como agravio el siguiente:

- a. Violación a los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTTIQ+.
- b. Discriminación a grupos vulnerables.
- c. No se realizó una valoración preferencial de su persona al ser un perfil idóneo para el cargo.

(56) En los expedientes de claves alfanuméricas **JDC-158/2023**, y **JDC-159/2023**, los actores aducen como agravios los siguientes:

- a. El acuerdo impugnado es discriminatorio.
- b. El acuerdo combatido es contrario al principio de paridad de género.

(57) En el expediente de clave alfanumérica **RAP-160/2023** la parte actora aduce como agravio el siguiente:

- a. El partido político actor, aduce que personas designadas en las asambleas municipales de Aquiles Serdán, Ascensión, Bachíniva, Batopilas, Bocoyna, Carichí, Chihuahua, Chínipas, Cuauhtémoc, Delicias, Galeana, Gran Morelos, Guachochi, Guadalupe, Guadalupe y Calvo, Guerrero, Manuel Benavides, Namiquipa, Ocampo, Ojinaga, Satevó y Temósachic no cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria que emitió el Consejo Estatal del Instituto.

9.3 Sistematización del estudio de los agravios

(58) Señalado lo anterior, para un mejor entendimiento y comprensión del fallo, los mismos serán analizados para su estudio, en el orden alfabético siguiente:

- | | |
|--------------------|------------------------|
| 1. Aquiles Serdán; | 11. Guachochi; |
| 2. Ascensión; | 12. Guadalupe y Calvo; |
| 3. Bachíniva; | 13. Guadalupe; |
| 4. Batopilas; | 14. Guerrero; |
| 5. Bocoyna; | 15. Manuel Benavides; |
| 6. Camargo; | 16. Namiquipa; |
| 7. Carichí; | 17. Ocampo; |
| 8. Chihuahua; | 18. Ojinaga; |
| 9. Chínipas; | 19. Satevó; y |
| 10. Delicias; | 20. Temósachic |

10. DECISIÓN

(59) En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional elaboró una tabla con los datos de identificación de las personas designadas en las Asambleas Municipales que fueron impugnadas, en la cual, se procede a realizar la clasificación de los agravios.

No.	Municipio	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Cargo	¿Cómo se clasificó el agravio?
1	Aquiles Serdán	Terrazas	Erives	Claudia Janeth	Secretaria	INFUNDADO
2	Ascensión	Payan	Ramírez	Daniel Hiram	Suplente General	INFUNDADO
3	Bachíniva	Iturralde	Álvarez	María Luisa	Suplente General	INFUNDADO
4	Batopilas	Islas	Díaz	Brenda Patricia	Consejería Electoral	INOPERANTE
5	Batopilas	Castillo	Cárdenas	Brayan	Suplente General	INOPERANTE
6	Batopilas	Hernández	Castillo	Rene	Suplente General	INFUNDADO
7	Bocoyna	Cruz	González	Paola Magali	Secretaria	INFUNDADO
8	Bocoyna	Orozco	González	Hugo	Presidente	INFUNDADO
9	Camargo	Núñez	Casillas	Javier	-	INFUNDADO
10	Camargo	Goné	Solís	Claudia Ivette	-	INFUNDADO
11	Carichí	Enríquez	Torres	Manuela Elizabeth	Suplente General	INFUNDADO
12	Chihuahua	Chávez	Mata	Manuel Armando	Presidente	INFUNDADO
13	Chihuahua	Chávez	Mata	Manuel Armando	Presidente	INOPERANTE
14	Chínipas	Loya	Palafox	Saúl	Consejería Electoral	INFUNDADO
15	Cuauhtémoc	Bezunartea	Pérez	Carlos Alberto	Consejería Electoral	INOPERANTE
16	Delicias	Rey	Ponce	Luis Armando	Suplente General	INFUNDADO
17	Delicias	Ramírez	Miramontes	Jesús Arturo	Suplente General	INFUNDADO
18	Galeana	Acosta	Favela	Álvaro	Consejería Electoral	INFUNDADO
19	Gran Morelos	Fernández	Romero	Tania	Consejería Electoral	INFUNDADO
20	Gran Morelos	Burrola	Vargas	Adriana	Suplente General	INFUNDADO
21	Guachochi	Ríos	García	Yesmy Guadalupe	Suplente General	INFUNDADO
22	Guadalupe	Muñoz	Martínez	Briseida Betsabé	Suplente General	INFUNDADO
23	Guadalupe Y Calvo	Sánchez	Huerta	Sinaí del Rocío	Consejería Electoral	FUNDADO
24	Guerrero	Orozco	Carrillo	Jesús Maclen	Suplente General	INFUNDADO
25	Guerrero	Erives	Licano	Dulce María	Consejería Electoral	INFUNDADO
26	Manuel Benavides	Zubia	Galindo	Yesenia	Consejería Electoral	INFUNDADO
27	Manuel Benavides	Valenzuela	Zapata	Fernando	Consejería Electoral	INFUNDADO
28	Manuel Benavides	Medrano	Porras	Marisela	Suplente General	INFUNDADO
29	Namiquipa	Vázquez	Lujan	Rafael	Consejería Electoral	INFUNDADO
30	Ocampo	Ruiz	Valenzuela	Mitzy Larissa	Secretaria	INFUNDADO
31	Ocampo	Castillo	Murillo	Mauricio	Consejería Electoral	INFUNDADO

No.	Municipio	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Cargo	¿Cómo se clasificó el agravio?
32	Ocampo	Rodríguez	Lozano	Jorge Luis	Suplente General	INFUNDADO
33	Ojinaga	Rodríguez	Loera	Alegría	Consejería Electoral	INFUNDADO
34	Ojinaga	Baeza	Tarango	Abraham	Suplente General	INFUNDADO
35	Ojinaga	Montes	Rivas	Hipólito	Suplente General	INFUNDADO
37	Satevó	Villareal	Balderrama	Bonifacio	Suplente General	INFUNDADO
38	Temósachic	Jurado	Romero	Claudia	Consejería electoral	INFUNDADO

11. ESTUDIOS Y ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

A. Asamblea Municipal de Aquiles Serdán

- (60) En cuanto a la Asamblea Municipal de Aquiles Serdán, el partido MORENA manifestó lo siguiente:
- (61) En el caso, MORENA afirma que la persona de nombre Claudia Janeth Terrazas Erives, quien fue registrada como secretaria de la Asamblea Municipal referida, incumplió con el inciso k) de los requisitos establecidos en la Convocatoria.
- (62) Ello, debido a que desempeña un cargo directivo estatal en el Partido Revolucionario Institucional²⁰ relativo a una Consejería Política.
- (63) Para acreditar su dicho, anexó como medio probatorio la liga electrónica siguiente: <https://prichihuahua.org.mx/wp-content/uploads/CONSEJO-POLITICO-ESTATAL-CHIHUAHUA-2020-2023.pdf>,²¹ así como fotocopia del contenido del enlace.²²
- (64) Si bien es cierto el enlace referido contiene una lista en la que se encuentra el nombre de la persona designada, también lo es que ello por sí solo no acredita que la persona **actualmente** se encuentra en el desempeño de un cargo directivo estatal en el PRI.

²⁰ En adelante, PRI.

²¹ Misma que se trata de una prueba técnica de conformidad con el artículo 318 numeral 1) inciso b) y numeral 4) de la Ley Electoral. Sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal, ya que se trata de una liga electrónica, ello es insuficiente para acreditar lo afirmado por el partido político actor de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

²² El presente medio de convicción se trata de una documental privada; sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal, ya que solo se advierte el nombre de la persona en el listado de Consejerías del Partido Revolucionario Institucional, más no así que **actualmente** se desempeñe en el cargo en cita, ello es insuficiente para acreditar lo afirmado por el partido político actor de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

- (65) Ello, debido a que en el contenido de la liga electrónica aportada por el partido político actor únicamente se desprende lo siguiente: *“Partido Revolucionario Institucional” “Comité Directivo Estatal Chihuahua” “Consejo Político Estatal”*, así como un listado con el nombre de distintas personas que ocupan un cargo dentro del mismo, en la cual, aparece el nombre de la persona referida por el instituto político.
- (66) Además, este órgano jurisdiccional no advierte elementos que permitan identificar la fecha a la que corresponde el listado aportado por la parte actora o si las personas que aparecen en ella se desempeñaron o se encuentran desempeñando un cargo directivo dentro del partido político referido.
- (67) Por su parte, la Magistrada Instructora, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés requirió al Comité Directivo Estatal del PRI a fin de que diera respuesta a algunas cuestiones que eran necesarias para resolver la presente controversia.
- (68) Así, en misma fecha, el Lic. César Alejandro Domínguez Domínguez, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI del Estado de Chihuahua dio respuesta²³ al citado requerimiento, mediante el cual, informó que la persona referida fue propuesta para integrar el Consejo Político Estatal del PRI; sin embargo, no tomó protesta y accedió su suplente como Consejera de este.
- (69) Además, indicó que la persona señalada no desempeña algún cargo directivo dentro del Comité Estatal referido.
- (70) Por otro lado, en el expediente obra la síntesis curricular y la declaración bajo protesta de decir verdad de la persona referida en la que se advierte que no ha desempeñado un cargo directivo a nivel municipal, estatal o federal dentro de un partido político.²⁴
- (71) En ese orden de ideas, de la documentación que obra en autos se desprende que la persona referida por el partido político actor no desempeña un cargo directivo dentro del PRI.

²³ Visible en la foja 698 del expediente RAP-160/2023.

²⁴ Visible en la foja 335 a la 336 del expediente RAP-160/2023.

(72) Por tanto, conforme al Dictamen que emitió la Comisión Temporal para el Seguimiento de la Integración de Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024²⁵ y acuerdo impugnado,²⁶ la persona designada cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.²⁷

(73) De ahí, lo **INFUNDADO** del agravio.

B. Asamblea Municipal de Ascensión

(74) En el caso, MORENA afirma que la persona de nombre Daniel Hiram Payan Ramírez, quien fue registrada como suplente de la Asamblea Municipal referida, incumplió con el inciso k) de los requisitos establecidos en la Convocatoria.

(75) Ello, ya que desempeñó un cargo público de confianza con mando superior como Titular del Departamento de Educación, Cultura y Turismo en el municipio de Ascensión.

(76) Para acreditar su dicho, anexó como medio probatorio la liga electrónica siguiente: <https://eldiariodelnoroeste.mx/local/termina-hoy-teatro-del-pueblo-en-la-feria-agricola-20221016-1982580.html>,²⁸ así como fotocopia del contenido del enlace.²⁹

(77) Posteriormente, la Magistrada Instructora, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés requirió al ayuntamiento de Ascensión

²⁵ En adelante, Comisión Temporal. Visible en la foja 107 del expediente RAP-160/2023.

²⁶ Visible en la foja 87 del expediente RAP-160/2023.

²⁷ Artículo 78 de la Ley Electoral.

²⁸ Misma que se trata de una prueba técnica de conformidad con el artículo 318 numeral 1) inciso b) y numeral 4) de la Ley Electoral. El presente medio de convicción es una prueba técnica; sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal, ya que se trata de una nota periodística, ello es insuficiente para acreditar lo afirmado por el partido político actor de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

Además, en el expediente RAP-160/2023 obra acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-132/2023**, consistente en documental pública de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 1) de la Ley Electoral y en su contenido, con valor probatorio de conformidad con el artículo 323 numeral 1), inciso b), en la que funcionario habilitado con fe pública del Instituto certificó el contenido de la liga electrónica ofrecida por el partido político actor.

²⁹ La cual obra como documental privada dentro del expediente RAP-160/2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 1) inciso a) y numeral 3) de la Ley Electoral. Sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal, ya que se trata de una fotocopia de una nota periodística, ello es insuficiente para acreditar lo afirmado por el partido político actor de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

como diligencias para mejor proveer a fin de que diera respuesta a algunas cuestiones que eran necesarias para resolver la presente controversia.

(78) Así, el dos de enero del mismo año, el C. David Arturo Simental Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Ascensión, dio respuesta³⁰ al citado requerimiento, mediante el cual, informó que la persona referida ocupa un cargo dentro de la administración municipal denominado “*Auxiliar de Cultura*”, desde el año dos mil veintidós, mismo que no se considera como cargo de confianza ni con facultades de mando superior.

(79) Además, refirió que la persona asumió el puesto denominado “*Encargado de Transparencia*”, relativo a un enlace administrativo, mismo que no se considera con facultades de mando, en el año dos mil veintitrés.

(80) Por su parte, en el expediente obra la síntesis curricular y la declaración bajo protesta de decir verdad de la persona referida en la que no se advierte que desempeñe o haya desempeñado en los últimos tres años previos a la designación un cargo público con facultades de mando superior a nivel municipal, estatal o federal.³¹

(81) Así, de la documentación que obra en el expediente, este Tribunal no advierte que la persona desempeñe o haya desempeñado un cargo público de mando superior en la administración municipal de Ascensión.³²

(82) Por tanto, conforme al Dictamen que emitió la Comisión Temporal³³ y el acuerdo impugnado³⁴ la persona cumplió con los requisitos previstos en la normativa aplicable.³⁵

(83) De ahí, lo **INFUNDADO** del agravio.

³⁰ Visible en la foja 790 y reverso del expediente RAP-160/2023.

³¹ Visible de la foja 346 a la 358 del expediente RAP-160/2023.

³² Tal y como lo informó el Secretario Municipal de Ascensión, visible en la foja 666, así como 790 y 791 y reverso, así como 793 y 346 a la 358 del expediente RAP-160/2023. del expediente RAP-160/2023.

³³ Visible en la foja 107 del expediente RAP-160/2023.

³⁴ Visible en la foja 87 del expediente RAP-160/2023.

³⁵ Artículo 78 de la Ley Electoral.

C. Asamblea Municipal de Bachíniva

(84) El partido MORENA manifestó lo siguiente:

(85) En el caso, MORENA afirma que la persona de nombre María Luisa Iturralde Álvarez, quien fue registrada como suplente general de la Asamblea Municipal referida, incumplió con el inciso m) de los requisitos establecidos en la Convocatoria.

(86) Ello, ya que desempeña un cargo público de Auxiliar de Egresos del municipio de Bachíniva.

(87) Para acreditar su dicho, anexó como medio probatorio la liga electrónica siguiente: http://ihacienda.chihuahua.gob.mx/xfiscal/cacech/cacech_08-06-ESFI-D.2.21er2023.pdf,³⁶ así como fotocopia del contenido del enlace.³⁷

(88) Posteriormente, la Magistrada Instructora, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés requirió al ayuntamiento de Bachíniva a fin de que diera respuesta a algunas cuestiones que eran necesarias para resolver la presente controversia.

(89) Así, el dos y tres de enero del mismo año, Francisco Javier Cárdenas Ochoa, Secretario del Ayuntamiento de Bachíniva, dio respuesta³⁸ al citado requerimiento, mediante el cual, informó que la persona referida labora para la administración del municipio referido, con el cargo de Auxiliar de Egresos y que no se trata de un puesto de confianza o con facultades de mando.

³⁶ Misma que se trata de una prueba técnica de conformidad con el artículo 318 numeral 1) inciso b) y numeral 4) de la Ley Electoral. Sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal, ya que se trata de una liga electrónica, ello es insuficiente para acreditar lo afirmado por el partido político actor de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

³⁷ La cual obra como documental privada dentro del expediente RAP-160/2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 1) inciso a) y numeral 3) de la Ley Electoral. Su contenido hace prueba plena para este órgano jurisdiccional, con los demás elementos que obran en el expediente, entre ellos, la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Bachíniva visible en la foja 778, 779, así como 792 del expediente RAP-160/2023, en atención al requerimiento efectuado por este Tribunal, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genera convicción sobre la veracidad respecto a que la persona designada desempeña un cargo de Auxiliar de Egresos en el municipio de Bachíniva de conformidad con lo establecido en el artículo 323 numeral 1) inciso b) de la Ley Electoral.

³⁸ Visible en las fojas 778, 779, así como 792 del expediente RAP-160/2023.

(90) Ahora bien, para determinar si asiste razón o no a MORENA, se llevará a cabo el análisis siguiente:

(91) En el artículo 78 de la Ley Electoral, numeral 1), fracción i, no se establece como requisito para ocupar un cargo dentro de una Asamblea Municipal **el no desempeñar un cargo público, a excepción de aquellas personas que desempeñen un cargo con mando superior.**

(92) En el caso, la persona referida no ocupa un cargo público de mando superior en la administración municipal de Bachíniva,³⁹ ya que como obra en autos se desempeña en el cargo de Auxiliar de Egresos del municipio de Bachíniva.

(93) Pues, como puede observarse lo que la Ley Electoral impide es que una persona con un cargo de mando superior integre una Asamblea Municipal dado que podría tener influencia en los trabajos realizados por esta.

(94) Ello, ya que a manera de ejemplo si el cargo no es de mando superior, se entiende que la persona no tiene influencia sobre otras por medio del ámbito laboral, es decir, no tiene en apariencia para que por medio de su encargo pueda alterar el normal funcionamiento de la Asamblea Municipal.

(95) Además, en el expediente obra la síntesis curricular y declaración bajo protesta de decir verdad de la persona referida en la que se advierte que no desempeña o ha desempeñado en los últimos tres años previos a la designación un cargo público con mando superior en la administración municipal, estatal o federal.⁴⁰

(96) Por tanto, conforme al Dictamen que emitió la Comisión Temporal⁴¹ y el acuerdo impugnado⁴² cumplió con los requisitos previstos en la normativa aplicable.⁴³

³⁹ Tal y como lo informó el Secretario Municipal de Bachíniva, visible en las fojas 778, 779, así como 792 del expediente RAP-160/2023.

⁴⁰ Visible de la foja 308 a la 317 del expediente RAP-160/2023.

⁴¹ Visible en la foja 107 del expediente RAP-160/2023.

⁴² Visible en la foja 87 del expediente RAP-160/2023.

⁴³ Artículo 78 de la Ley Electoral.

(97) De ahí, lo **INFUNDADO** del agravio.

D. Asamblea Municipal de Batopilas

(98) El partido MORENA manifestó lo siguiente:

- **Por lo que hace a Brenda Patricia Islas Díaz.**

(99) En el caso, MORENA afirma que la persona de nombre Brenda Patricia Islas Díaz, quien fue registrada como consejera de la Asamblea Municipal referida, no podrá cumplir con los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

(100) Ello, ya que es hermana del tesorero municipal de Batopilas.

- **Por lo que hace a Brayan Eduardo Castillo Cárdenas.**

(101) En el caso, MORENA afirma que la persona de nombre Brayan Eduardo Castillo Cárdenas, quien fue registrada como suplente de la Asamblea Municipal referida, no podrá cumplir con los principios rectores de la materia electoral.

(102) Con su designación como suplente, se vulneraron los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 36 de la Constitución local y 3 de la Ley Electoral, así como la Convocatoria.

(103) Ello, ya que es hermano del secretario municipal de Batopilas.

(104) En ese sentido, debe señalarse que no le asiste la razón a la parte actora, por lo siguiente:

- El no parentesco familiar con alguna persona que ostente un cargo público municipal no es un requisito exigido por la normativa electoral,⁴⁴ así como la Convocatoria para formar parte de las asambleas municipales.⁴⁵

⁴⁴ Artículo 78 de la Ley Electoral.

⁴⁵ Visible en la foja 52 y reverso, 53 y reverso, así como 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

(105) Por tanto, dicha circunstancia no puede ser exigible a las personas señaladas, pues conforme al Dictamen que emitió la Comisión Temporal⁴⁶ y el acuerdo impugnado,⁴⁷ estos cumplieron con los requisitos previstos en la normativa aplicable.⁴⁸

(106) Además, las manifestaciones realizadas por el partido político actor resultan subjetivas y unilateral, que carecen de soporte probatorio alguno que pudiera servir para acreditar de manera objetiva que la persona designada no podrá cumplir con los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

(107) Ello encuentra sustento, en los argumentos sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación, en asuntos análogos al agravio en escrutinio, pues han determinado que resultan inoperantes todos aquellos argumentos que:

- No combaten las consideraciones de la sentencia recurrida⁴⁹.
- **Cuando expuestos los agravios por el recurrente, resultan ambiguos y superficiales⁵⁰.**
- Cuando se omite precisar los conceptos de impugnación no analizados por la Autoridad Responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo⁵¹.
- **Cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento⁵².**
- Cuando los conceptos de violación no se refieren a la pretensión y

⁴⁶ Visible en la foja 107 del expediente RAP-160/2023.

⁴⁷ Visible en la foja 87 del expediente RAP-160/2023.

⁴⁸ Artículo 78 de la Ley Electoral.

⁴⁹ Tesis de jurisprudencia XX. J/54 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

⁵⁰ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

⁵¹ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, Enero de 2009; p. 2389.

⁵² CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

causa de pedir⁵³.

- Cuando las alegaciones vertidas solamente reproducen las mismas que se expresaron en la demanda primigenia⁵⁴.
- Cuando se invocan cuestiones que no fueron expresadas en la demanda primigenia, y que por ende constituyan cuestiones novedosas en la revisión⁵⁵.

(108) De ahí, lo **INOPERANTE** del agravio.

- **Por lo que hace a Rene Hernández Castillo.**

(109) La persona de nombre Rene Hernández Castillo, suplente general de la Asamblea Municipal referida, incumplió con el inciso m) de los requisitos establecidos en la Convocatoria.

(110) Ello, debido a que la persona es empleado del gobierno municipal de Batopilas, motivo por el cual recibe remuneración económica.

(111) Al respecto, la Magistrada Instructora, en fecha diecinueve de diciembre y nueve de diciembre de dos mil veintitrés requirió al ayuntamiento de Batopilas como diligencia para mejor proveer a fin de que diera respuesta a algunas cuestiones que eran necesarias para resolver la presente controversia.

(112) Así, el veintidós de enero, el Ing. Hernan Salvador Castillo Cárdenas, Secretario del Ayuntamiento de Batopilas dio respuesta⁵⁶ al citado requerimiento, mediante el cual, informó que, el C. Rene Hernández Castillo cuenta con un cargo dentro del municipio referido, consistente en

⁵³ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p. 1406.

⁵⁴ Tesis XXVI/97 AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013; Tesis Volumen 2; Tomo I; pp. 901 y 902.

⁵⁵ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; página 297.

⁵⁶ Visible en la foja 873 y reverso del expediente RAP-160/2023.

chofer, el cual, no es un cargo público de confianza o con facultades de mando superior.

(113) Por su parte, en el expediente obra la síntesis curricular y la declaración bajo protesta de decir verdad de la persona referida en la que no se advierte que desempeñe o haya desempeñado en los últimos tres años previos a la designación un cargo público con facultades de mando superior a nivel municipal, estatal o federal.⁵⁷

(114) Ahora bien, para determinar si asiste razón o no a MORENA, se llevará a cabo el análisis siguiente:

(115) En el artículo 78 de la Ley Electoral, numeral 1), fracción i, no se establece como requisito para ocupar un cargo dentro de una Asamblea Municipal **el no desempeñar un cargo público, a excepción de aquellas personas que desempeñen un cargo con mando superior.**

(116) En el caso, la persona referida no ocupa un cargo público de mando superior en la administración municipal de Batopilas, ya que como obra en autos se desempeña en el cargo de chofer del Municipio de Batopilas.

(117) Pues, como puede observarse lo que la Ley Electoral impide es que una persona con un cargo de mando superior integre una Asamblea Municipal dado que podría tener influencia en los trabajos realizados por esta, sin embargo, el hecho de percibir una remuneración de cualquier otro empleo que no se relacione con los impedidos traería consigo un perjuicio a quienes al momento fueron electos para integrar dichos órganos.

(118) Ello, ya que a manera de ejemplo si el cargo no es de mando superior, se entiende que la persona no tiene influencia sobre otras por medio del ámbito laboral, es decir, no tiene en apariencia para que por medio de su encargo pueda alterar el normal funcionamiento de la Asamblea Municipal.

⁵⁷ Visible de la foja 399 a la 419 del expediente RAP-160/2023.

(119) Ahora bien, el partido político actor alegó que, la persona recibe remuneración por el desempeño de un cargo público.

(120) Al respecto, en el inciso m) de los requisitos establecidos en la Convocatoria, se establece lo siguiente:⁵⁸

*“No estar desempeñando ni haber desempeñado durante los tres años previos a la designación algún cargo público con facultades de mando en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, **ni recibir remuneración alguna por el desempeño de un cargo público.**”*

(121) Así, de la interpretación armónica y sistemática de dicha disposición, se entiende que, para la configuración de la disposición anteriormente citada, deben acontecer los supuestos siguientes:

1. Desempeñar o haber desempeñado un cargo público con facultades de mando superior a nivel municipal, estatal o federal.
2. Recibir remuneración por el desempeño del cargo público con facultades de mando superior, ello, en atención a una interpretación sistemática y armónica, no así literal.

(122) Situación que, en el caso no aconteció debido a que la persona designada no ocupa un cargo con facultades de mando superior a nivel municipal por el que reciba remuneración económica.

(123) Por tanto, conforme al Dictamen que emitió la Comisión Temporal⁵⁹ y el acuerdo impugnado⁶⁰ cumplió con los requisitos previstos en la normativa aplicable.⁶¹

(124) De ahí, lo **INFUNDADO** del agravio.

⁵⁸ Visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

⁵⁹ Visible de la foja 95 y reverso, así como 96 y 107 del expediente RAP-160/2023.

⁶⁰ Visible en la foja 87 del expediente RAP-160/2023.

⁶¹ Artículo 78 de la Ley Electoral, así como los requisitos establecidos en la Convocatoria, visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023

E. Asamblea Municipal de Bocoyna

(125) El partido MORENA manifestó lo siguiente:

- **Por lo que hace a Paola Magali Cruz González.**

(126) En el caso, MORENA afirma que la persona de nombre Paola Magali Cruz González, quien fue registrada como secretaria de la Asamblea Municipal referida, incumplió con el inciso m) de los requisitos establecidos en la Convocatoria.

(127) Ello, debido a que es funcionaria pública municipal de Bocoyna, motivo por el cual recibe remuneración económica.

(128) En fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora requirió al ayuntamiento de Bocoyna como diligencia para mejor proveer a fin de que diera respuesta a algunas cuestiones que eran necesarias para resolver la presente controversia.

(129) Así, el veinte y veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el Dr. César Domínguez Quezada, Secretario del Ayuntamiento de Bocoyna dio respuesta⁶² al citado requerimiento, mediante el cual, informó que la persona referida no ocupa algún cargo dentro del municipio.

(130) Además, indicó que ostentó el cargo relativo a Auxiliar de Secretaría dentro del municipio, en el período relativo al diez de septiembre de dos mil veintiuno al primero de agosto del dos mil veintidós, mismo que no se considera de confianza o con facultades de mando superior.

(131) También, en el expediente obra la síntesis curricular y la declaración bajo protesta de decir verdad de la persona referida en la que se advierte que no desempeña o ha desempeñado en los últimos tres años previos a la

⁶² Visible en las fojas 701 y 727 del expediente RAP-160/2023.

designación un cargo público con mando superior en la administración municipal, estatal o federal.⁶³

(132) No pasa desapercibido que, en la síntesis referida, se desprende que actualmente ocupa un cargo de asesora jurídica dentro del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, en Creel, Bocoyna.⁶⁴

(133) Sin embargo, en el artículo 10 del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, se establece que la Directora General del referido Instituto, *contará con el número de personas al servicio público y órganos técnicos y administrativos necesarios*, es decir, cuenta con facultades de mando superior dentro del mismo.

(134) Así, en el artículo 17 del Reglamento, se establece que, el Instituto estará a cargo de la Directora General.

(135) Además, en el artículo 9 fracción II se establecen los órganos administrativos que lo integran, en el cual, se encuentran el Departamento Jurídico y el Departamento de Supervisión y Asesoría a Centros de Atención.

(136) Por su parte, en el artículo 19 se menciona que cada unidad administrativa contará con una persona titular, *quien se auxiliará de las áreas de la estructura administrativa que le sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, de acuerdo con la organización aprobada al Instituto y el presupuesto de egresos respectivo*.

(137) Aunado a lo anterior, en los artículos 20 y 21 del Reglamento, se establecen las atribuciones de las personas titulares de cada unidad administrativa, entre las cuales, se encuentra *planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones encomendadas a la unidad administrativa a su cargo* y que cada persona titular, se auxiliara del personal adscrito a éstos.

⁶³ Visible en las fojas 586 a la 600 del expediente RAP-160/2023.

⁶⁴ Visible en la foja 586 y 589 del expediente RA P-160/2023.

(138) Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional no encontró que el cargo consistente en asesor jurídico implique un cargo con facultades de mando superior dentro del Instituto.

(139) Ello, debido a que la normativa interna establece que la Directora General, así como titulares de cada unidad administrativa son quienes tendrán personal a su cargo de conformidad con el presupuesto de egresos, es decir, un cargo público con facultades de mando.

(140) Ahora bien, el partido político actor alegó que, la persona recibe remuneración por el desempeño de un cargo público.

(141) Al respecto, en el inciso m) de los requisitos establecidos en la Convocatoria, se establece lo siguiente:⁶⁵

(142) *“No estar desempeñando ni haber desempeñado durante los tres años previos a la designación algún cargo público con facultades de mando en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, **ni recibir remuneración alguna por el desempeño de un cargo público**”*

(143) Al respecto, de la interpretación armónica y sistemática de dicha disposición, se entiende que, para la configuración de la disposición anteriormente citada, deben acontecer los supuestos siguientes:

1. Desempeñar o haber desempeñado un cargo público con facultades de mando superior a nivel municipal, estatal o federal.
2. Recibir remuneración por el desempeño del cargo público con facultades de mando superior, ello, en atención a una interpretación sistemática y armónica, no así literal.

(144) Situación que, en el caso no aconteció debido a que la persona designada no ocupa un cargo con facultades de mando superior a nivel municipal.

⁶⁵ Visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

(145) Por tanto, conforme al Dictamen que emitió la Comisión Temporal⁶⁶ y el acuerdo impugnado,⁶⁷ la persona designada cumplió con los requisitos previstos en la normativa aplicable.⁶⁸

(146) De ahí, lo **INFUNDADO** del agravio.

- **Por lo que hace a Hugo Orozco González.**

(147) En el caso, MORENA afirma que la persona de nombre Hugo Orozco González, quien fue registrado como presidente de la Asamblea Municipal referida, incumplió con el inciso m) de los requisitos establecidos en la Convocatoria.

(148) Ello, debido a que ocupa el cargo de supervisor federal de la Subsecretaría de Educación Media Superior.

(149) Para acreditar su dicho, anexó como medio probatorio la liga electrónica siguiente: <https://educacion.chihuahua.gob.mx/sala-prensa/imparten-talleres-directivos-docentes-educacin-media-superior-fortalecer-el-trabajo>,⁶⁹ así como fotocopia del contenido del enlace.⁷⁰

(150) Respecto a la liga electrónica aportada por el partido político actor, la cual contiene una nota periodística, no es suficiente para evidenciar el impedimento de la persona designada para desempeñar un cargo dentro de la Asamblea Municipal referida, como se plasmará a continuación.

⁶⁶ Visible en la foja 107 del expediente RAP-160/2023.

⁶⁷ Visible en la foja 87, así como 53 y reverso del expediente RAP-160/2023, así como los requisitos establecidos en la Convocatoria, visibles en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

⁶⁸ Artículo 78 de la Ley Electoral.

⁶⁹ Misma que se trata de una prueba técnica de conformidad con el artículo 318 numeral 1) inciso b) y numeral 4) de la Ley Electoral. Sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal, ya que se trata de una liga electrónica, ello es insuficiente para acreditar lo afirmado por el partido político actor de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

⁷⁰ La cual obra como documental privada dentro del expediente RAP-160/2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 1) inciso a) y numeral 3) de la Ley Electoral. La cual obra como documental privada dentro del expediente RAP-160/2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 1) inciso a) y numeral 3) de la Ley Electoral. Sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal, ya que se trata de una fotocopia de una nota periodística, ello es insuficiente para acreditar lo afirmado por el partido político actor de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

- (151) En fecha once de enero, la Magistrada Instructora requirió al Enlace Educativo y Secretaría Técnica de la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior (CEPPEMS) como diligencia para mejor proveer a fin de que diera respuesta a algunas cuestiones que eran necesarias para resolver la presente controversia.
- (152) Así, el doce de enero, la Lic. Gloria Jannette Muñiz Villalba, Jefa del Departamento de la Dirección de Educación Media Superior y Superior del Departamento de Enlace Educativo Chihuahua de la Secretaría de Educación y Deporte dio respuesta⁷¹ al citado requerimiento, mediante el cual, informó que la persona referida no ocupa o ha ocupado algún cargo dentro de la Subsecretaría de Educación Media perteneciente a la Secretaría de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua.
- (153) Además, en el expediente obra la síntesis curricular y la declaración bajo protesta de decir verdad de la persona referida en la que se advierte que no desempeña o ha desempeñado en los últimos tres años previos a la designación un cargo público con facultades de mando superior en la administración municipal, estatal o federal.⁷²
- (154) Cabe precisar que, la liga electrónica aportada por la parte actora es el único medio probatorio tendente para acreditar el impedimento para desempeñar el cargo de la persona designada, es decir, su contenido no se encuentra robustecido por algún otro elemento demostrativo.
- (155) Así, de la documentación que obra en el expediente, no existen elementos para determinar que la persona cuenta con un impedimento para desempeñar un cargo dentro de la Asamblea Municipal de Bocoyna.
- (156) Por tanto, conforme al Dictamen que emitió la Comisión Temporal⁷³ y el acuerdo impugnado,⁷⁴ la persona designada cumplió con los requisitos previstos en la normativa aplicable.⁷⁵

⁷¹ Visible de la foja 854 a la 856 del expediente RAP-160/2023.

⁷² Visible en las fojas 386 a la 397 del expediente RAP-160/2023.

⁷³ Visible en la foja 107 del expediente RAP-160/2023.

⁷⁴ Visible en la foja 87, así como 53 y reverso del expediente RAP-160/2023, así como los requisitos establecidos en la Convocatoria, visibles en la foja 175 y reverso del expediente referido.

⁷⁵ Artículo 78 de la Ley Electoral.

(157) De ahí, lo **INFUNDADO** el agravio.

F. Asamblea Municipal de Camargo

- **Estudio y análisis del expediente JDC-158/2023, promovido por Javier Núñez Casillas**
- **Manifestaciones del actor.**

(158) El actor sostiene que el acuerdo dictado por el Consejo Estatal del Instituto, identificado con la clave IEE/CE167/2023, por el que se designa a los integrantes de las sesenta y siete asambleas municipales para el proceso electoral local, es discriminatorio y violatorio del principio de paridad de género, en virtud de lo siguiente:

(159) El acuerdo impugnado es discriminatorio, puesto que en óptica del actor:

(160) El acuerdo le causa agravio toda vez que, lo excluye como integrante de la Asamblea Municipal de Camargo, siendo que participó en las asambleas municipales correspondientes a los procesos electorales locales 2017-2018 y 2020-2021, desempeñando el cargo de secretario y consejero presidente, respectivamente, lo cual demuestra que cuenta con las aptitudes, habilidades, conocimientos y capacitación requerida para desempeñarse en tales puestos.

(161) Al respecto, afirma que, durante el desarrollo de la 32ª Sesión Extraordinaria celebrada el día primero de diciembre, la Consejera Georgina Ávila Silva, manifestó que: *“se les hace un reclamo (refiriéndose a los Consejeros Electorales Estatales), de formar estos órganos no siempre con las mismas personas en ciertos municipios, que siempre son las mismas y los mismos, que como va a haber experiencia en personas nuevas si siempre son las mismas y los mismos...”*, comentario que a juicio del actor, es discriminatorio para él y para las personas que ya han participado en diversos procesos electorales como integrantes de las asambleas municipales y que fueron excluidos probablemente por esta causa.

(162) De igual forma señala que, de lo preceptuado por el artículo 79 de la Ley Electoral, en el sentido de que las personas integrantes de las asambleas municipales del proceso electoral inmediato anterior, podrán ser ratificadas por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, al inicio del siguiente proceso electoral ordinario o extraordinario; se desprende la posibilidad de que los integrantes de cualquiera de las asambleas municipales en el estado, durante el proceso electoral local 2020-2021, puedan ser ratificados por el Consejo Estatal del Instituto, para formar parte nuevamente de dichas asambleas.

- a. Por otra parte, afirma el actor que, al tener sobrepeso y obesidad, se encuentra dentro de un grupo propenso a discriminación, condición que, aunque no manifestó en el llenado de los formatos respectivos, es notoria, por lo que debió ser percibida a simple vista por las personas que llevaron a cabo la entrevista.

(163) El acuerdo combatido es contrario al principio de paridad de género, toda vez que, a juicio del actor:

- a. Resulta violatorio del principio de paridad de género que consagra la Constitución, por la forma en que se conformaron la totalidad de las asambleas municipales, al existir una gran mayoría de mujeres designadas para ocupar los cargos de casi la totalidad de las asambleas municipales, considerando que las acciones afirmativas en favor de la mujer se extralimitan, lo que genera acciones negativas en contra del género masculino, configurándose violencia de género en contra del hombre, violando con ello el principio de paridad consagrado en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 4º, primer párrafo, 41, fracción I, de la Constitución, y 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- b. También señala el actor que, el acuerdo impugnado resulta violatorio del artículo 77, numeral 4), inciso a) de la Ley Electoral, toda vez que, dicho numeral establece que las asambleas de los municipios que sean cabecera de distrito, se integrarán por una Consejera o Consejero Presidente y una secretaria o secretario que será de

género distinto al de la Presidenta o Presidente según corresponda, en cumplimiento al principio de paridad Constitucional, situación que a juicio del denunciante no acontece.

(164) Finalmente, aduce el actor que, cumplió con los requisitos solicitados para su designación como integrante de la Asamblea Municipal de Camargo y que no se encuentra en alguno de los supuestos de incumplimiento que plantea la base 4 de la convocatoria.

(165) Por lo que hace al Informe Circunstanciado de la Autoridad Responsable, rendido en el expediente **JDC-158/2023, promovido por Javier Núñez Casillas.**

(166) La Autoridad Responsable, en su informe circunstanciado, manifestó que, respecto de los agravios vertidos por el actor dentro de su escrito de interposición del juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la ciudadanía, no le asiste la razón, en virtud de lo siguiente:

(167) Toda vez que, la designación de los integrantes de la Asamblea Municipal de Camargo atendió al procedimiento de selección establecido en la convocatoria que se emitió para tal efecto, verificándose el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios establecidos, la conclusión del curso de capacitación y la valoración curricular y entrevista; ello a través de filtros en los que participaron diversas áreas y personal del Instituto.

(168) En ese sentido, considera la responsable que, al llevarse a cabo una valoración e idoneidad y capacidad de cada aspirante, mismos que cuentan con las cualidades específicas para ser designados como integrantes de las sesenta y siete asambleas municipales para el proceso electoral 2023-2024, es que debe confirmarse la designación realizada por el Consejo Estatal mediante acuerdo de clave IEE/CE167/2023.

(169) De igual forma, considera la autoridad responsable que contrario a lo aducido por el actor, en el acuerdo impugnado se establecen las bases teóricas, normativas y contextuales que sustentan la determinación, debiendo dichas bases ser las combatidas y no limitarse a realizar

señalamientos genéricos, vagos o dogmáticos, atribuyéndole la carga completa de la suplencia de la queja deficiente al Tribunal.

(170) Ahora bien, en lo relativo al agravio hecho valer por el actor, en el sentido de que, el citado acuerdo es violatorio al principio de paridad de género, la autoridad responsable manifiesta que, la designación de un mayor número de mujeres en la integración de las asambleas municipales no constituye un aspecto que afecte su validez, puesto que la Sala Superior, mediante la jurisprudencia 3/2015, ha planteado que las medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad, no se consideran discriminatorias, siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, por ende, las medidas temporales en favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad de éstas con los hombres, no son discriminatorias, ya que establecen un trato diferenciado entre géneros, con el objeto de revertir la desigualdad existente, al compensar los derechos del grupo en desventaja y limitar los del aventajado.

- **Estudio y análisis del expediente JDC-159/2023, promovido por Claudia Ivette Goné Solís.**
- **Manifestaciones de la actora.**

(171) La accionante en lo medular aduce que, el acuerdo dictado por el Consejo Estatal del Instituto, identificado con la clave IEE/CE167/2023, es discriminatorio, con base en lo siguiente:

(172) El acuerdo impugnado es discriminatorio, puesto que en óptica de la actora:

(173) a) La excluye como integrante de la Asamblea Municipal de Camargo, siendo que la misma ya participó en las asambleas municipales correspondientes a los procesos electorales locales 2015-2016, 2017-2018 y 2020-2021, desempeñando, en los dos primeros procesos, el cargo de consejera electoral, y en el último, el cargo de secretaria, por lo que

considera que el perfil que posee, es completamente idóneo o adecuado para desempeñarse en tales cargos.

(174) En relación con lo anterior, afirma que, durante el desarrollo de la 32ª Sesión Extraordinaria celebrada el día primero de diciembre, la Consejera Georgina Ávila Silva, manifestó que: *“se les hace un reclamo (refiriéndose a los Consejeros Electorales Estatales), de formar estos órganos no siempre con las mismas personas en ciertos municipios, que siempre son las mismas y los mismos, que como va a haber experiencia en personas nuevas si siempre son las mismas y los mismos...”*, comentario que a juicio de la actora, es discriminatorio para ella y para las personas que ya han participado en diversos procesos electorales como integrantes de las asambleas municipales y que fueron excluidos probablemente por esta causa.

(175) Así mismo, señala que, de lo preceptuado por el artículo 79 de la Ley Electoral, en el sentido de que las personas integrantes de las asambleas municipales del proceso electoral inmediato anterior, podrán ser ratificadas por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, al inicio del siguiente proceso electoral ordinario o extraordinario; se desprende la posibilidad de que los integrantes de cualquiera de las asambleas municipales en el estado, durante el proceso electoral local 2020-2021, puedan ser ratificados por el Consejo Estatal del Instituto, para formar parte nuevamente de dichas asambleas.

a) Por otra parte, afirma que, al tener sobrepeso y obesidad, se encuentra dentro de un grupo propenso a discriminación, condición que, aunque no manifestó en el llenado de los formatos respectivos, es notoria, por lo que debió ser percibida a simple vista por las personas que llevaron a cabo la entrevista.

(176) Finalmente, aduce la actora que, cumplió con los requisitos solicitados para su designación como integrante de la Asamblea Municipal de Camargo y que no se encuentra en alguno de los supuestos de incumplimiento que plantea la base 4 de la convocatoria.

- **Manifestaciones de la Autoridad Responsable.**

(177) Por lo que hace al Informe Circunstanciado de la Autoridad Responsable, rendido en el expediente **JDC-159/2023, promovido por Claudia Ivette Goné Solís.**

(178) La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, manifestó que, respecto de los agravios vertidos por la actora dentro de su escrito de interposición del juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la ciudadanía, no le asiste la razón, en virtud de lo siguiente:

(179) Toda vez que la designación de los integrantes de la Asamblea Municipal de Camargo atendió al procedimiento de selección establecido en la convocatoria que se emitió para tal efecto, verificándose el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios establecidos, la conclusión del curso de capacitación y la valoración curricular y entrevista; ello a través de filtros en los que participaron diversas áreas y personal del Instituto.

(180) En ese sentido, considera la responsable que, al llevarse a cabo una valoración e idoneidad y capacidad de cada aspirante, mismos que cuentan con las cualidades específicas para ser designados como integrantes de las sesenta y siete asambleas municipales para el proceso electoral 2023-2024, es que debe confirmarse la designación realizada por el Consejo Estatal mediante acuerdo de clave IEE/CE167/2023.

(181) De igual forma, considera la autoridad responsable que contrario a lo aducido por la actora, en el acuerdo impugnado se establecen las bases teóricas, normativas y contextuales que sustentan la determinación, debiendo dichas bases ser las combatidas y no limitarse a realizar señalamientos genéricos, vagos o dogmáticos, atribuyéndole la carga completa de la suplencia de la queja deficiente al Tribunal.

- **Decisión.**

A. Respecto al agravio que señala como discriminatorio el acuerdo impugnado, en virtud de que se excluyó a los actores como integrantes de la Asamblea Municipal de Camargo, con motivo de que ya habían ejercido como tales en procesos electorales pasados, este Tribunal lo considera **infundado**, con base en las siguientes consideraciones.

(182) Los impugnantes se duelen de que les causa agravio el acuerdo impugnado, en virtud de que se les excluyó como integrantes de la Asamblea Municipal de Camargo, siendo que los mismos participaron en dichas asambleas: Claudia Ivette Goné Solís en los procesos electorales locales 2015-2016, 2017-2018 y 2021-2022, desempeñando, en los dos primeros, el cargo de consejera electoral, y en el último, el cargo de secretaria; y, Javier Núñez Casillas en los procesos electores 2017-2018 y 2020-2021, desempeñando los cargos de secretario y consejero presidente, respectivamente; lo cual demuestra que cuentan con las aptitudes, habilidades, conocimientos y capacitación requerida para desempeñarse en tales puestos.

(183) Afirman además que, el artículo 79 de la Ley Electoral local, establece la posibilidad de que, los funcionarios de las asambleas municipales que hayan participado en procesos electorales pasados, pueden ser ratificados como integrantes de dichos órganos, con el fin de formar parte nuevamente de los mismos.

(184) En función de lo planteado, se tiene que el citado artículo 79, establece lo siguiente:

*“...las personas integrantes de las asambleas municipales del proceso electoral inmediato anterior, **podrán ser ratificadas** por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, al inicio del siguiente proceso electoral ordinario o extraordinario.”*

(Énfasis propio).

(185) Al respecto se debe precisar que, tal y como lo señalan los actores, el referido artículo 79 de la Ley Electoral, en efecto, establece la posibilidad de que las personas integrantes de las asambleas municipales del proceso electoral inmediato anterior, sean ratificadas por parte del Consejo Estatal del Instituto, al inicio del siguiente proceso electoral ordinario o extraordinario; sin embargo, dicha facultad no constituye de ninguna manera una obligación a cargo del Consejo, ya que como se aprecia de la redacción del artículo en comento, el mismo señala que el Consejo Estatal del Instituto, **“podrá”** ratificar a los integrantes de las asambleas municipales del proceso electoral inmediato anterior.

- (186) Visto de esta forma, es importante mencionar lo que la doctrina dice respecto a la estructura de los ordenamientos jurídicos, en cuanto a que es adecuado distinguir entre normas regulativas, reglas que confieren poder, reglas puramente constitutivas y definiciones⁷⁶.
- (187) Como este Tribunal lo sostuvo al resolver el expediente **RAP-161/2023** y acumulado, las normas tienen como función primaria la de motivar o guiar la conducta de las personas, son normas de mandato que producen esa función, donde la guía de la conducta se produce de manera directa especificando qué es lo prohibido, o debido, en determinadas circunstancias y, eventualmente, ordenando sanciones para la conducta opuesta⁷⁷. Las normas de mandato operan, en el razonamiento práctico, como imperativos categóricos.⁷⁸
- (188) Las reglas que confieren poderes y, en su caso, las reglas puramente constitutivas, constituyen razones para actuar siempre y cuando el sujeto pretenda alcanzar un determinado fin; y, en lo que se refiere a las definiciones, éstas son criterios que permiten entender o identificar las normas⁷⁹.
- (189) Entonces, en lo que interesa en el presente asunto, la doctrina permite distinguir entre normas de mandato y las reglas que confieren poderes. Éstas últimas, son enunciados no reductibles a normas de mandato, ya que tales reglas no imponen deberes u obligaciones.⁸⁰
- (190) En tal orden de ideas, atendiendo a la interpretación teleológica, gramatical y sistemática del citado artículo 79 de la Ley Electoral, se desprende que, tal disposición en realidad contempla una regla que confiere poderes, y no una norma de mandato con la que se imponga la obligación que señalan los actores.
- (191) Es decir que, dicho artículo, no se trata de una norma de mandato o impositiva, si no que deja al arbitrio de la autoridad, en este caso del

⁷⁶ Las piezas del Derecho Teoría de los enunciados jurídicos. Página 65. Manuel Atienza y Juan Manuel Ruiz Manero. Editorial Ariel, 1996. Barcelona.

⁷⁷ *Ibidem*, página 67.

⁷⁸ *Ibidem*, página 69.

⁷⁹ *Ibidem*.

⁸⁰ *Ibidem*, página 45.

Consejo Estatal del Instituto, la decisión de ratificar, o no, a las personas integrantes de las asambleas municipales correspondientes al proceso electoral inmediato anterior.

(192) En mérito de lo antes razonado, este órgano jurisdiccional, considera infundado el presente agravio, toda vez que, como ha quedado precisado, al tratarse el referido artículo 79 de la Ley Electoral, de una norma que confiere poderes, el Consejo Estatal del Instituto, no se encontraba obligado a ratificar a las personas integrantes de las asambleas municipales del proceso electoral inmediato anterior.

(193) Sumado a lo anterior, no existen elementos que demuestren que los actores hubiesen sido discriminados por el hecho de que ya habían ocupado cargos electorales en las asambleas municipales, en procesos electorales pasados.

(194) Ciertamente, de la afirmación que refieren los actores, por parte de la Consejera Georgina Ávila Silva⁸¹ –dentro de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria–,⁸² se obtiene que, constituye un testimonio informativo dirigido al Consejo Estatal, en relación a ciertas opiniones efectuadas por la ciudadanía respecto a la integración de las asambleas municipales, además de constituir, en todo caso, un argumento deliberativo previo a la votación del asunto y no precisamente un posicionamiento que denote discriminación hacia las personas que anteriormente han integrado las asambleas municipales, como los actores.

B. En relación con el agravio que señala como discriminatorio el acuerdo impugnado, con motivo del sobrepeso de los actores, este Tribunal lo considera **infundado**, por las razones siguientes.

(195) Los actores afirman que, al tener sobrepeso y obesidad, se encuentran dentro de un grupo propenso a discriminación, condición que, aunque no se manifestó en el llenado de los formatos respectivos, es notoria, por lo

⁸¹ Lo que se acredita con las documentales ofrecidas por la actora, consistentes en: Acta Circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-133/2023, relativa a la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal (que obra de foja 171 a 191 del expediente), así como la copia certificada de dicha sesión pública (obrante de fojas 194 a 208 del expediente).

⁸² Celebrada el uno de diciembre de dos mil veintitrés.

que debió ser percibida a simple vista por las personas que llevaron a cabo la entrevista.

(196) Al respecto, es importante destacar que, efectivamente, el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Federal, establece como categoría sospechosa la condición de salud, al señalar que, queda prohibida toda discriminación **motivada por** el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(197) En relación con ello, el artículo 4º, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, dispone que, queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de dicha Ley.

(198) A su vez, el artículo 1º, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, dispone en su fracción III, lo siguiente.

*“III. Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, **exclusión**, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, **cuando se base en uno o más de los siguientes motivos:** el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, **la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física**, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.”.*

(Énfasis propio).

(199) Así, del análisis efectuado a los preceptos legales antes citados, resulta posible identificar, dentro de las categorías sospechosas, y por ende susceptibles de discriminación, a aquellas personas o individuos que padecen de alguna condición de salud física o mental, o bien que por su apariencia física reciben un trato diferente.

(200) En ese sentido, la Organización Mundial de la Salud, dentro del preámbulo de su Constitución⁸³, ha definido que, la salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; y que, el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

(201) Ahora bien, relación con la apariencia física, la Real Academia Española, ha definido lo siguiente^{84 85}:

“aparencia

Del lat. tardío *apparentia*.

1. f. Aspecto o parecer exterior de alguien o algo.”

“físico, ca

Del lat. *physicus*, y este del gr. φυσικός *physikós* 'relativo a la naturaleza'; la forma f., del lat. *physica*, y este del gr. [τὰ] φυσικά [*tà*] *physiká*.

5. m. Exterior de una persona; lo que forma su constitución y naturaleza.

Sin.: • cuerpo, fisonomía, aspecto, presencia, apariencia, porte, tipo, facha.

(Énfasis propio).

(202) De ahí que, es dable concluir que, la apariencia física de una persona constituye el aspecto exterior de ésta y debe ser entendida, como la forma en que es vista o percibida por las demás personas o individuos.

(203) Ahora bien, en lo relativo al sobrepeso y la obesidad, la Organización Mundial de la Salud⁸⁶, las define como una acumulación anormal o excesiva de grasa que puede ser perjudicial para la salud.

(204) Así, de lo expuesto con antelación, se advierte que, una persona que padece sobrepeso u obesidad, en principio se encuentra en riesgo de

⁸³ La Constitución fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Off. Rec. WldHlth Org.; Actes off. Org. mond. Santé, 2, 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948.

⁸⁴ https://dle.rae.es/aparencia

⁸⁵ <https://dle.rae.es/f%C3%ADsico>

⁸⁶ Véase, <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/obesity-and-overweight>

perder su salud, la cual constituye un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos.

(205) En adición a ello, al revestir el sobrepeso y la obesidad una condición de salud, afecta no solamente a ésta, sino que también impacta en la apariencia física de las personas, lo cual acarrea una serie de consecuencias de carácter psicológico (baja autoestima, depresión, ansiedad, trastornos alimentarios, entre otras), y social, encontrándose dentro de éstas últimas, la discriminación que se ejerce sobre aquellas personas que la padecen.

(206) De esta manera, se arriba a la conclusión de que, un trato diferenciado hacia las personas, basado en una condición física, como es el sobrepeso y la obesidad, sí pudiera ser considerado como discriminatorio, atendiendo al marco conceptual que se ha desarrollado en líneas anteriores; por lo que, es necesario acudir al análisis probatorio de los hechos en trato.

(207) En el caso que nos ocupa, este Tribunal observa que, si bien el sobrepeso y la obesidad se enmarcan dentro de una condición de salud y de apariencia física como categorías sospechosas, mismas que son susceptibles de discriminación; no obstante, en autos no existen elementos probatorios que demuestren las circunstancias afirmadas por los impugnantes.

(208) En efecto, los argumentos vertidos por los denunciantes en sus escritos de demanda, en el sentido de que fueron excluidos como integrantes de la Asamblea Municipal de Camargo, con motivo de su sobrepeso y obesidad, resultan manifestaciones que constituyen únicamente afirmaciones subjetivas por parte de los denunciantes, las cuales carecen de sustento fáctico o legal que demuestren los hechos afirmados.

(209) Esto es así, toda vez que, del caudal probatorio ofrecido por la parte actora, no se desprende dato alguno que permita inferir que la condición física de estos, haya sido considerada por el Consejo Estatal para designar a diversas personas en los cargos en trato.

(210) A su vez, del análisis efectuado al acuerdo de clave IEE/CE167/2023, a través del cual se designaron a las personas que integrarán las sesenta y siete asambleas municipales para el proceso electoral local 2023-2024, no se advierte elemento alguno que señale que se haya tomado como base algún elemento discriminatorio, o bien que se pretendiera excluir a persona alguna por el solo hecho de tener cierta característica física, como en este caso mencionan los actores, cuando hacen alusión a su sobrepeso y obesidad.

(211) De lo cual resulta claro que, para considerar un acto como discriminatorio, es necesario que el mismo tenga como base alguno de los motivos que establece la fracción III, del artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, como son: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, **la condición** social, económica, **de salud física o mental**, jurídica, la religión, **la apariencia física**, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otro motivo.

(212) Lo que en ningún momento se acreditó por parte de los quejosos, sino que éstos únicamente se limitaron a realizar meras especulaciones, en relación con el motivo de su exclusión como integrantes de la Asamblea Municipal de Camargo, argumentando que posiblemente la misma tuviese como base lo expuesto por la Consejera Electoral, o bien su condición física de sobrepeso y obesidad, es decir que, de la misma narrativa expuesta por los denunciantes, se advierte que la misma se basa en posibilidades y no así en hechos objetivos.

(213) No pasa inadvertida la afirmación de los actores en el sentido de que, su condición o apariencia física tuvo que ser percibida a simple vista por las y los consejeros electorales del Instituto, lo que no se pone en duda ni se minimiza en este fallo; sin embargo, del hecho de que la apariencia física de las personas pueda apreciarse a simple vista, no se deriva

necesariamente que, por ello, se entienda sin más la presencia de actos de discriminación.

(214) Asimismo, tal y como lo señala la propia Autoridad Responsable, en su informe circunstanciado, para la designación de las y los integrantes de las asambleas municipales, se desarrolló el procedimiento de selección respectivo establecido en la Convocatoria correspondiente.

(215) Para ello, el Consejo Estatal llevó a cabo una valoración exhaustiva sobre la capacidad e idoneidad de cada uno de los aspirantes a integrar las asambleas municipales en comento, designando a aquellos que consideró mayormente aptos para ocupar un cargo dentro de las citadas asambleas, y que a su vez cumplieron con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria.

(216) Lo anterior queda de relieve, con el propio dictamen emitido por la Comisión Temporal para el Seguimiento de la Integración de Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares –que fue aprobado en el acuerdo combatido–, bases legales y reglamentarias que fueron tomadas en consideración para seleccionar y designar a las y los integrantes de las asambleas municipales, lo que no forma parte de los argumentos de la impugnación.

(217) Dicho dictamen final, fue precedido de una serie de etapas y análisis dentro del procedimiento correspondiente; realizados por la citada Comisión;⁸⁷ entre otros:

- a. El primer dictamen,⁸⁸ respecto de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y reglamentarios señalados en la convocatoria, y que accederán a la etapa de entrevista y valoración curricular, con corte al nueve de octubre de dos mil veintitrés; emitido el doce de octubre de dos mil veintitrés;

⁸⁷ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 322, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

⁸⁸ Visible en: https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/integracion_AM/entrevistas/Pri mer%20Dictamen%20Entrevistas%20121023.pdf

- b. El segundo dictamen,⁸⁹ respecto de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y reglamentarios señalados en la convocatoria, y que accederán a la etapa de entrevista y valoración curricular, con corte al diecisiete de octubre de dos mil veintitrés; emitido el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés; y
- c. El tercer dictamen,⁹⁰ respecto de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y reglamentarios señalados en la convocatoria, y que accederán a la etapa de entrevista y valoración curricular, así como las personas que no cumplieron con los requisitos, con corte al veinticinco de octubre de dos mil veintitrés; emitido el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

(218) Es por las consideraciones expuestas que, a juicio de este Tribunal Electoral, los argumentos vertidos por los ahora actores resultan infundados y, por ende, insuficientes para conseguir su pretensión.

(219) **C.** Respecto del agravio que señala como violatorio del principio de paridad de género el acuerdo impugnado, por la forma en que se conformaron las asambleas municipales, al existir una gran mayoría de mujeres designadas para ocupar los cargos de casi la totalidad de dichas asambleas, este Tribunal considera dicho agravio, como **infundado**, en virtud de lo que a continuación se expone.

(220) En principio, es de atenderse que los agravios relacionados con la paridad de género son hechos valer únicamente por el actor, Javier Núñez Casillas. Sobre esto, es necesario precisar que, este Tribunal centrará el estudio respectivo a la integración de la Asamblea Municipal de Camargo, ello en virtud de que, si bien, el quejoso se duele de la violación al principio de paridad de género, en relación con la integración de la **totalidad** de las sesenta y siete asambleas municipales, lo cierto es que, al ser del género masculino, no cuenta con un interés legítimo para actuar en

89

Visible

en:

https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/integracion_AM/entrevistas/Segundo%20Dictamen%20CTSIAMDA.pdf

90

Visible

en:

https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/integracion_AM/entrevistas/TERCER%20DICTAMEN%20INTEGRACION%20C3%93N%20ASAMBLEAS.pdf

representación de los derechos de las mujeres; además de que no se autoadscribe con un género distinto.

(221) En efecto, la Sala Superior ha establecido que, cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, toda mujer sin distinción, cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación.⁹¹

(222) Por tanto, el actor cuenta con un interés jurídico como participante dentro del proceso de designación de las y los integrantes de las asambleas municipales, por lo que, solo tiene legitimación para cuestionar la integración de la Asamblea Municipal de Camargo, al ser ésta, la asamblea en la cual pretendía ocupar un cargo.

(223) Asentado lo anterior, desde el punto de vista del actor, el acuerdo que se combate resulta violatorio del principio de paridad de género que consagra la Constitución, por la manera en que se conformaron la totalidad de las asambleas municipales, al existir una gran mayoría de mujeres designadas para ocupar los cargos de casi la totalidad de las asambleas municipales, considerando que las acciones afirmativas en favor de la mujer se extralimitan, lo cual genera acciones negativas en contra del género masculino, configurándose violencia de género en contra del hombre y una transgresión al principio de paridad consagrado en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 4º, primer párrafo, 41, fracción I, de la Constitución, y 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(224) Así también, manifiesta el accionante que, el principio de paridad constitucional debe observarse de manera individual para cada asamblea

⁹¹ Véase, Jurisprudencia 08/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

municipal, debiendo existir en cada una de ellas, paridad en la lista de propietarios y en la lista de reserva, es decir que, si la asamblea correspondiente se conforma por seis integrantes, el Consejo debe asegurarse que la misma se constituya por tres personas del género masculino y tres del género femenino.

(225) De igual forma, señala que, el principio de paridad constitucional debe aplicarse de manera general en todas las asambleas municipales, por lo que desde su óptica, los cargos correspondientes a la presidencia, deben asignarse 33 de ellos, al género masculino y 34, al género femenino; así mismo, atendiendo lo dispuesto por la Ley Electoral, considera que, respecto de la secretaría, deben asignarse a personas de género diverso al de las que ocupan la presidencia, por lo tanto 34 deben otorgarse al género masculino y 33 al género femenino.

(226) En esa tesitura, al existir una gran mayoría de mujeres designadas para ocupar todos y cada uno de los cargos de casi la totalidad de las asambleas municipales, tanto en lo particular como en lo general, es que el actor considera el acuerdo controvertido, como violatorio del principio de paridad de género; aunado a que el artículo 48, numeral 1), inciso i), obliga a garantizar, no solo en favor de la mujer, sino también del hombre, y que al cumplir con las acciones afirmativas en favor de la mujer, se convierten *contrario sensu*, en acciones negativas en contra del hombre, configurándose con ello, violencia política de género en su contra.

(227) La introducción de dicho principio mediante la reforma constitucional de dos mil diecinueve, garantizó el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en México, en los tres órdenes de gobierno: federación, estados y municipios.

(228) Es así que, el principio de paridad de género constituye una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

(229) Bajo esta lógica, y con el objeto de dar vigencia a los principios de igualdad y paridad de género, resulta necesario que, las autoridades dentro del ámbito de su competencia, emitan las medidas que consideren

pertinentes a fin de garantizar la participación de las mujeres en la vida pública.

(230) Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de la lectura realizada a la Convocatoria Incluyente que al efecto emitió el Consejo Estatal del Instituto con el fin de integrar las asambleas municipales en el proceso electoral local 2023-2024, en relación al principio constitucional de paridad de género, se estableció que la designación de las personas integrantes de tales asambleas, tendría como base, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Las asambleas municipales se integrarán lo más cercano a la paridad de hombres y mujeres, el género mayoritario se otorgará a las mujeres.
- Se privilegiará que, cuando menos 34 asambleas municipales, sean presididas por mujeres.

(231) Es decir que, dentro de la convocatoria emitida para integrar dichas asambleas municipales, se precisó que, el género mayoritario se otorgaría a las mujeres y que al menos 34 de dichas asambleas serían presididas también por mujeres.

(232) Por su parte, en el caso concreto a la Asamblea Municipal de Camargo, del acuerdo controvertido, se obtiene que fueron designadas diez (10) mujeres y (6) hombres; en la forma siguiente:

CARGO	SEXO
Presidencia	Mujer
Secretaría	Hombre
Consejería Electoral	Mujer
Consejería Electoral	Mujer
Consejería Electoral	Mujer
Consejería Electoral	Hombre
Consejería Electoral	Mujer
Consejería Electoral	Mujer
Suplencia General	Mujer
Suplencia General	Mujer
Suplencia General	Hombre
Suplencia General	Hombre
Suplencia General	Hombre
Suplencia General	Mujer
Suplencia General	Hombre
Suplencia General	Mujer

Número total de mujeres	10
Número total de hombre	6
Total de integrantes	16

(233) Como puede advertirse, efectivamente se designó una mayoría de mujeres.

(234) No obstante, a juicio de este Tribunal, no se transgrede el principio de paridad de género que establece la Constitución Federal, puesto que dicho principio se implementó precisamente con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en México, ya que históricamente las mismas no se encontraban ampliamente representadas en los cargos de elección popular, así como en los puestos de decisión, siendo su presencia mínima, no correspondiendo con el porcentaje alcanzado respecto del total de la población de nuestro país.

(235) La Sala Superior ha establecido que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafos tercero y último, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1, inciso c), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que el nombramiento de **más mujeres que hombres** en los organismos públicos electorales, o **inclusive de la totalidad** de sus integrantes, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, **es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible**, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.

(236) Lo anterior, como se dispone en el criterio inscrito en la jurisprudencia de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE**

MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.⁹²

(237) Asimismo, el máximo Tribunal en materia electoral, ha interpretado que, que, una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible, **admite una participación mayor de mujeres**, atendiendo a que una interpretación en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.⁹³

(238) De esta manera, las y los operadores jurídicos encargados de diseñar normas, ya sea por la vía legislativa o reglamentaria, pueden y deben implementar mecanismos para propiciar el acceso de las mujeres en un plano de igualdad, en aquellos casos en los que se persiga el fin constitucional de asegurar la igualdad de género y así potenciar el acceso y participación de las mujeres en la integración de órganos colegiados de representación de manera igualitaria, ya sean políticos o de la ciudadanía⁹⁴.

(239) Es por las razones expuestas que, este Tribunal Electoral considera que los argumentos vertidos por el actor son **infundados**, ya que si bien, se designó a un mayor número de mujeres como integrantes de la Asamblea Municipal de Camargo, ello no resulta violatorio del principio de paridad, si no por el contrario, constituye una medida que se adopta con la finalidad de hacer efectivo dicho principio.

(240) **d.** En lo que toca al agravio relativo a que, el acuerdo impugnado transgrede lo dispuesto en el artículo 77, numeral 4), inciso a) de la Ley

⁹² jurisprudencia 2/2012.

⁹³ Véase, jurisprudencia 11/2018, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

⁹⁴ Sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-214/2023.

Electoral, se considera **infundado**, ello en virtud de lo que a continuación se expone.

(241) El actor argumenta que, el acuerdo impugnado viola el mandato legal que señala que, quien ocupe el cargo correspondiente a la Secretaría, deberá ser de género distinto al de la persona que se designe para el cargo de la Presidencia, esto es que, contraviene lo dispuesto en el artículo 77, numeral 4), inciso a) de la Ley Electoral.

(242) Al respecto, es importante resaltar que, en efecto, el citado precepto dispone que las asambleas se integrarán por una Consejera o Consejero Presidente y una Secretaria o Secretario **que será de género distinto** al de la Presidenta o Presidente según corresponda.

(243) Ahora bien, con vista en el acuerdo combatido, se obtiene que, en la Asamblea Municipal de Camargo, en el cargo de Consejera o Consejero Presidente se designó a una mujer, y por lo que toca al cargo de Secretario o Secretaria, fue asignado un hombre⁹⁵, tal y como se muestra a continuación:

MUNICIPIO	CARGO	NOMBRE	SEXO	GRUPO EN SITUACIÓN DEL VULNERABILIDAD AL QUE PERTENECE
CAMARGO	PRESIDENCIA	KARLA KAREN HOLGUIN LOYA	M	-
CAMARGO	SECRETARIA	RAÚL FELIPE PAREDES MORIN	H	-

(244) De lo anterior se observa que, en la especie el Consejo Estatal **designó géneros distintos** en los cargos de Consejera o Consejero Presidente y de Secretario o Secretaria de la asamblea en trato.

(245) Luego, contrario a lo esgrimido por el actor, la responsable observó la regla dispuesta en el artículo 77, numeral 4), inciso a) de la Ley Electoral, de manera que el agravio respectivo deviene **infundado**.

⁹⁵ Anexo B del Acuerdo de clave IEE/CE167/2023, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, visible de la foja 121 a la 139, del presente expediente.

(246) En las relatadas condiciones, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, en lo que corresponde a la Asamblea Municipal de Camargo.

G. Asamblea Municipal de Carichí

(247) El partido MORENA manifestó lo siguiente:

(248) En el caso, MORENA afirma que la persona de nombre Manuela Elizabeth Enríquez Torres, quien fue registrada como suplente de la Asamblea Municipal referida, no podrá cumplir con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

(249) Además, refirió que incumplió con los incisos i) y k) de los requisitos establecidos en la Convocatoria.

(250) Ello, debido a que aparece en la lista de personas candidatas a la Comisión Estatal de Procesos Internos de elección de las y los Consejos Políticos integrantes del Consejo Estatal Municipal del PRI para el período estatutario 2021-2024.

(251) Para acreditar su dicho, anexó como medio probatorio la liga electrónica siguiente: <https://prichihuahua.org.mx/wp-content/uploads/Carichi-Proyecto-de-Dictamen-de-Procedencia-de-Registro-de-Planilla-CPM.pdf>,⁹⁶ así como fotocopia del contenido del enlace.⁹⁷

(252) Si bien es cierto la parte actora anexó una liga electrónica que contiene un listado de personas candidatas a la Comisión Estatal de Procesos Internos de elección de las y los Consejos Políticos integrantes del Consejo Estatal Municipal del PRI, también lo es que ello no acredita que

⁹⁶ Misma que se trata de una prueba técnica de conformidad con el artículo 318 numeral 1) inciso b) y numeral 4) de la Ley Electoral. Sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal, ya que se trata de una liga electrónica, ello es insuficiente para acreditar lo afirmado por el partido político actor de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

⁹⁷ La cual obra como documental privada dentro del expediente RAP-160/2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 1) inciso a) y numeral 3) de la Ley Electoral. Sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal, ya que solo se advierte el nombre de la persona designada como participante para ocupar un cargo dentro de las Consejerías del PRI, no así que no podrá cumplir con los principios que rigen la materia electoral, como lo afirma el partido político actor de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

la persona referida se encuentra en el desempeño de un cargo directivo dentro del partido político referido.

(253) Ello, ya que del contenido del medio probatorio se observa el título siguiente: *“Dictamen mediante el cual se acepta la solicitud de registro de una planilla para participar en el proceso interno de elección de las y los consejeros políticos integrantes del Consejo Político Municipal para el Período Estatutario 2021-2024.”*

(254) Por lo que, en el enlace aportado por el partido político actor, únicamente se desprende que se aceptó a la persona referida para participar en un proceso interno de elección de los integrantes del Consejo Político Municipal del PRI, no así que resultara electa para el cargo.

(255) Por otro lado, en el expediente obra la síntesis curricular y la declaración bajo protesta de decir verdad de la persona referida en la que se advierte que no desempeña o ha desempeñado un cargo directivo a nivel municipal, estatal o federal dentro de un partido político.⁹⁸

(256) Por último, el no haber sido registrado como persona aspirante a un proceso interno de selección para un cargo dentro de un partido político no es un requisito exigido por la normativa electoral,⁹⁹ así como la Convocatoria para formar parte de las asambleas municipales.¹⁰⁰

(257) Por tanto, dicho requisito no puede ser exigible a la persona señalada, pues conforme al Dictamen que emitió la Comisión Temporal¹⁰¹ y el acuerdo impugnado,¹⁰² cumplió con los requisitos previstos en la normativa aplicable.¹⁰³

(258) En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio.

⁹⁸ Visible de la foja 296 a la 306 del expediente RAP-160/2023.

⁹⁹ Artículo 78 de la Ley Electoral.

¹⁰⁰ Visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

¹⁰¹ Visible en la fojas 95 y reverso, así como 96 y 107 del expediente RAP-160/2023.

¹⁰² Visible en la foja 87 del expediente RAP-160/2023.

¹⁰³ Artículo 78 de la Ley Electoral, así como los requisitos establecidos en la Convocatoria, visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

H. Asamblea Municipal de Chihuahua

- **Marco Normativo por lo que hace a las Juventudes**

Perspectiva de juventudes

(259) La perspectiva de juventudes es un enfoque que busca garantizar la participación activa y efectiva de los jóvenes en la vida política y democrática del país. En México, el Instituto Nacional Electoral ha implementado diversas medidas para fomentar la participación de los jóvenes en los procesos electorales, como la creación de programas de capacitación y la promoción de la educación cívica.

(260) La perspectiva de juventudes se enfoca en la identificación, cuestionamiento y valoración de las condiciones en las que las poblaciones juveniles desarrollan su cotidianidad, así como las políticas y acciones que deban emprenderse para reducir las desigualdades, asimetrías, los factores y las situaciones de vulnerabilidad que impidan su bienestar integral y para crear las condiciones que garanticen el pleno goce y disfrute de sus derechos humanos, la creación de oportunidades y condiciones de justicia cotidiana.

Personas jóvenes

(261) De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas,¹⁰⁴ la población juvenil es aquella comprendida entre los quince y los veinticuatro años. En México, la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, en su artículo 2, dispone que la población cuya edad quede comprendida entre los doce y veintinueve años, será considerada como joven. Para la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México, en su artículo 2, fracción XX, de forma más específica, detalla que joven es la persona sujeta de derechos, identificada como un actor social, cuya edad comprende:

¹⁰⁴ Organización de las Naciones Unidas. Programa de Acción Mundial para los Jóvenes. 2010. Pág. 10. Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/documents/youth/publications/wpay2010SP.pdf> (Consultado el 04 de noviembre de 2020).

- a) El rango entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años; y
 - b) El rango entre los dieciocho y los veintinueve años cumplidos.
- (262) En el ámbito local, el artículo 3º de la Ley de la Juventud para el Estado de Chihuahua, establece que para los efectos de dicho cuerpo normativo se considera población joven aquella que esté comprendida entre los doce y veintinueve años cumplidos. En este sentido y para efectos de la presente determinación, este Tribunal reconoce como personas jóvenes a aquellas menores de veintinueve años de edad. Establecido lo anterior, a continuación, se examina el marco normativo relevante al presente asunto.

Marco normativo nacional

- (263) El artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, el último párrafo del precepto en trato prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- (264) Aunado a ello, el artículo 34 de la Constitución Federal, establece que la calidad de ciudadano se reúne con el requisito de haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir.
- (265) A su vez, el artículo 35, fracciones I y II del mismo ordenamiento, establece que es un derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares, así como poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.
- (266) Por su parte, el artículo 2º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, dispone que corresponde al Estado promover las

condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Además, menciona que los poderes públicos deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país, debiendo promover la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

(267) Aunado a ello, el artículo 5º de la legislación en trato, dispone que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos y que tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

(268) Asimismo, en su artículo 9º, fracciones VIII y IX considera como actos de discriminación el impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier índole, así como negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.

(269) Por último, resulta necesario hacer notar que en la legislación nacional en materia electoral (esto es, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la Ley General en Materia de Delitos Electorales), no establecen regulación alguna sobre la participación política de las juventudes.

(270) Incluso, de una búsqueda en los cuerpos normativos antes mencionados de las palabras “joven”, “jóvenes”, “juventud” o “adolescentes”, se advierte que ninguna de las leyes contempla dichas palabras.¹⁰⁵

¹⁰⁵ Con excepción de la Ley General de Partidos Políticos, la cual únicamente menciona en su artículo 3, numeral 3, “los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad

Marco normativo convencional

- (271) El artículo 25, incisos a) y b) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- (272) Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) dispone que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- (273) Asimismo, precisa que los derechos y oportunidades pueden ser reglamentadas exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal.
- (274) Por otro lado, la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible,¹⁰⁶ dispone en como su objetivo 10 el reducir la desigualdad en y entre los países, y el 10.2 dispone el “potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición”.

sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas”

¹⁰⁶ Organización de las Naciones Unidas, Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Consultable en: https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf

(275) Aunado a ello es de destacar que el artículo 2º de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes,¹⁰⁷ indica que los Estados Parte reconocen el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos, y se comprometen a respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

(276) A su vez, en el artículo 21 del instrumento en cita establece que los jóvenes tienen derecho a la participación política, y que los Estados Parte se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.

Marco normativo local

(277) El artículo 4º, párrafos primero y segundo de la Constitución Local establece que en esta entidad federativa toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en la Constitución Local; además, prohíbe toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(278) Asimismo, el párrafo séptimo de la norma en comentario prevé que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

¹⁰⁷ Instrumento que a la fecha no ha sido ratificado por el Estado mexicano.

(279) Enseguida, en lo que hace al ámbito legal, el artículo 2º de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua refiere que los sectores público,¹⁰⁸ social y privado, deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de la libertad y la igualdad de las personas e impidan el pleno desarrollo de las mismas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

(280) Aunado a ello, el artículo 3º, segundo párrafo de la ley en comento refiere que los órganos públicos estatales y municipales adoptarán las medidas, acciones afirmativas y compensatorias que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona, agrupación o colectivo goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

(281) Resta señalar que, como ya se precisó, el artículo 3º de la Ley de Juventud Local señala que serán considerados como personas jóvenes aquellas cuya edad esté comprendida entre los doce y veintinueve años cumplidos.

- **Estudio y análisis de los expedientes JDC-155/2023 y JDC-157/2023, promovidos por Jesús Sáenz Valdez**

- a) **La Autoridad Responsable fue omisa en designar a personas jóvenes o juventudes, en la Asamblea Municipal de Chihuahua**

(282) El presente agravio deviene **infundado** en atención a lo siguiente.

- **Manifestaciones de la parte actora.**

(283) Por lo que hace a esta asamblea, la parte actora en el JDC-155/2023 así como en el diverso JDC-157/2023 señala que la Autoridad Responsable no designó a personas pertenecientes al grupo vulnerable de la juventud

¹⁰⁸ Dentro del que se encuentra esta autoridad comicial local.

o juventudes, para poder incorporarse en cargos con poder de decisión, por lo cual, a su óptica con dicha omisión se violentó su derecho de participar activamente en asuntos político-electorales del Estado.

(284) Resalta que, en las sesenta y siete Asambleas Municipales, fueron contemplados doscientos treinta y cuatro jóvenes para la integración de las mismas y únicamente ochenta y siete fueron considerados para ocupar un cargo de titular.

(285) Además, refiere que las personas jóvenes que se contemplaron para ocupar la presidencia de alguna Asamblea Municipal fueron electas en municipios pequeños, poco poblados y de menor actividad política-electoral, como lo son los siguientes:

- Bachíniva
- Carichí
- Coyame del Sotol
- Dr. Belisario Domínguez
- Guachochi
- Guazapares
- Huejotitán
- Maguarichi
- Morelos
- Moris
- Rosario
- Santa Bárba

- **Manifestaciones de la Autoridad Responsable.**

(286) Por lo que hace a los argumentos relacionados con la designación de personas en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación en la integración de las Asambleas Municipales, debe recordarse que en la sentencia JDC-050/2023, el Tribunal ordenó al Instituto, emitir una nueva convocatoria pública incluyente para el Proceso Electoral Local 2023-2024 Local 2023-2024, en la que se previera la inclusión de personas que pertenecieran a grupos históricamente en desventaja, en por lo menos, un espacio de la conformación de cada Asamblea Municipal.

(287) Derivado de lo anterior se ordenó al Instituto reconocer como grupo en situación de desventaja a las personas pertenecientes a la Comunidad LGBTTTIQ+, con discapacidad, indígenas, adultos mayores, afroamericanos, migrantes **y jóvenes**, así como observar el principio de paridad de género.

(288) Asimismo, se expuso que, ante la posibilidad de una baja participación de la población derivado de las condiciones de seguridad, geografía y política, podrían presentarse casos en los que no pudiera cumplirse con la integración de cuando menos una persona en situación de desventaja en las Asambleas Municipales con las personas que se hubieren inscrito, en caso de no existir ninguna que perteneciera a uno de los grupos desventajados.

(289) La convocatoria para la integración de Asambleas Municipales, señaló que en la designación, el Consejo Estatal debía atender el principio constitucional de paridad de género y velar para que en dichas asambleas se vieran representados grupos en situación de vulnerabilidad.

(290) De la revisión del acto impugnado se advierte que, en todas las Asambleas Municipales hay cuando menos un espacio ocupado por una persona que se autoadscribió a un grupo en situación de desventaja, vulnerabilidad o discriminación. En total, son trecientas tres personas propuestas pertenecientes a estos grupos poblacionales.

- **Decisión.**

(291) Contrario a lo señalado por la parte actora, el Instituto no excluyó a la juventud o juventudes en los cargos designados para las Asambleas Municipales para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

(292) Tan es así que de las ochocientas treinta y siete personas propuestas, trecientas tres fueron pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, o sea, un **36.20%** (treinta y seis punto veinte por ciento) del total y, de conformidad con la TABLA D del acuerdo impugnado, se desprende como resultado un total de **12 (doce)** cargos de Presidencia, **25 (veinticinco)** cargos de Secretarías, **76 (setenta y seis)** cargos de Consejerías Electorales y **122 (ciento veintidós)** cargos de Suplencias Generales, ocupados por personas pertenecientes al grupo de la juventud o juventudes, obteniendo un total de 235 (doscientos treinta y cinco)

cargos ocupados por dicho grupo, o sea el **77%** (setenta y siete por ciento) del total de los grupos vulnerables, tal y como se muestra a continuación.

	MUNICIPIO	CARGO	SEXO	GRUPO AL QUE PERTENECE
1	AHUMADA	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
2	AHUMADA	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
3	ALDAMA	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
4	ALDAMA	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
5	ALDAMA	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
6	ALLENDE	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
7	ALLENDE	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
8	ALLENDE	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
9	ALLENDE	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
10	AQUILES SERDÁN	CONSEJERÍA ELECTORAL	H	LGBTTTIQ+ JUVENTUDES Y
11	AQUILES SERDÁN	SUPLENCIA GENERAL	H	LGBTTTIQ+ JUVENTUDES Y
12	AQUILES SERDÁN	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
13	AQUILES SERDÁN	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
14	AQUILES SERDÁN	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
15	ASCENSIÓN	CONSEJERÍA ELECTORAL	H	JUVENTUDES
16	ASCENSIÓN	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
17	ASCENSIÓN	SUPLENCIA GENERAL	H	JUVENTUDES
18	ASCENSIÓN	SUPLENCIA GENERAL	H	JUVENTUDES
19	ASCENSIÓN	SUPLENCIA GENERAL	H	JUVENTUDES
20	BACHÍNIVA	PRESIDENCIA	M	JUVENTUDES
21	BACHÍNIVA	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
22	BACHÍNIVA	CONSEJERÍA ELECTORAL	H	LGBTTTIQ+ JUVENTUDES Y
23	BACHÍNIVA	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
24	BACHÍNIVA	SUPLENCIA GENERAL	H	JUVENTUDES
25	BALLEZA	SECRETARÍA	H	JUVENTUDES

	MUNICIPIO	CARGO	SEXO	GRUPO AL QUE PERTENECE
26	BALLEZA	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
27	BALLEZA	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
28	BALLEZA	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
29	BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORIN	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
30	BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORIN	SUPLENCIA GENERAL	H	JUVENTUDES
31	BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORIN	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
32	BOCOYNA	SUPLENCIA GENERAL	M	INDÍGENA Y JUVENTUDES
33	BOCOYNA	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
34	BUENAVENTURA	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
35	CAMARGO	CONSEJERÍA ELECTORAL	H	LGBTTIQ+ Y JUVENTUDES
36	CAMARGO	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
37	CAMARGO	SUPLENCIA GENERAL	H	JUVENTUDES
38	CAMARGO	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
39	CARICHÍ	PRESIDENCIA	M	INDÍGENA Y JUVENTUDES
40	CARICHÍ	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
41	CARICHÍ	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
42	CARICHÍ	SUPLENCIA GENERAL	M	DISCAPACIDAD Y JUVENTUDES
43	CASAS GRANDES	SECRETARÍA	M	JUVENTUDES
44	CASAS GRANDES	CONSEJERÍA ELECTORAL	H	JUVENTUDES
45	CASAS GRANDES	SUPLENCIA GENERAL	H	JUVENTUDES
46	CORONADO	CONSEJERÍA ELECTORAL	H	JUVENTUDES
47	CORONADO	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES

	MUNICIPIO	CARGO	SEXO	GRUPO AL QUE PERTENECE
48	CORONADO	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
49	CORONADO	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
50	COYAME DEL SOTOL	PRESIDENCIA	M	JUVENTUDES
51	COYAME DEL SOTOL	SECRETARÍA	M	JUVENTUDES
52	COYAME DEL SOTOL	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
53	COYAME DEL SOTOL	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
54	COYAME DEL SOTOL	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
55	COYAME DEL SOTOL	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
56	LA CRUZ	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
57	LA CRUZ	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
58	LA CRUZ	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
59	CUAUHTÉMOC	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
60	CUSIHUIRIACHI	SECRETARÍA	H	LGBTTIQ+ Y JUVENTUDES
61	CUSIHUIRIACHI	CONSEJERÍA ELECTORAL	H	JUVENTUDES
62	CUSIHUIRIACHI	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
63	CHIHUAHUA	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
64	CHIHUAHUA	CONSEJERÍA ELECTORAL	H	LGBTTIQ+ Y JUVENTUDES
65	CHIHUAHUA	CONSEJERÍA ELECTORAL	H	JUVENTUDES
66	CHIHUAHUA	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
67	CHÍNIPAS	SECRETARÍA	M	INDÍGENA Y JUVENTUDES
68	CHÍNIPAS	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
69	CHÍNIPAS	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
70	CHÍNIPAS	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
71	DELICIAS	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
72	DELICIAS	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
73	DELICIAS	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES

JDC-155/2023 Y ACUMULADOS

	MUNICIPIO	CARGO	SEXO	GRUPO AL QUE PERTENECE
74	DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ	PRESIDENCIA	M	JUVENTUDES
75	DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ	SECRETARÍA	M	JUVENTUDES
76	DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ	CONSEJERÍA ELECTORAL	H	INDÍGENA Y JUVENTUDES
77	DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
78	GALEANA	SECRETARÍA	M	JUVENTUDES
79	GÓMEZ FARÍAS	SECRETARÍA	H	JUVENTUDES
80	GÓMEZ FARÍAS	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
81	GÓMEZ FARÍAS	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
82	GÓMEZ FARÍAS	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
83	GRAN MORELOS	SECRETARÍA	M	JUVENTUDES
84	GRAN MORELOS	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
85	GRAN MORELOS	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
86	GRAN MORELOS	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
87	GUACHOCHI	PRESIDENCIA	H	INDÍGENA Y JUVENTUDES
88	GUACHOCHI	SECRETARÍA	M	JUVENTUDES
89	GUACHOCHI	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	INDÍGENA Y JUVENTUDES
90	GUACHOCHI	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
91	GUACHOCHI	SUPLENCIA GENERAL	M	INDÍGENA Y JUVENTUDES
92	GUADALUPE	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
93	GUADALUPE	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
94	GUADALUPE	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
95	GUADALUPE	SUPLENCIA GENERAL	H	JUVENTUDES
96	GUADALUPE Y CALVO	SECRETARÍA	H	JUVENTUDES
97	GUADALUPE Y CALVO	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES

JDC-155/2023 Y ACUMULADOS

	MUNICIPIO	CARGO	SEXO	GRUPO AL QUE PERTENECE
98	GUADALUPE Y CALVO	CONSEJERÍA ELECTORAL	H	JUVENTUDES
99	GUADALUPE Y CALVO	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
100	GUADALUPE Y CALVO	SUPLENCIA GENERAL	M	INDÍGENA Y JUVENTUDES
101	GUADALUPE Y CALVO	SUPLENCIA GENERAL	H	JUVENTUDES
102	GUAZAPARES	PRESIDENCIA	H	JUVENTUDES
103	GUAZAPARES	SECRETARÍA	M	JUVENTUDES
104	GUAZAPARES	CONSEJERÍA ELECTORAL	H	JUVENTUDES
105	GUAZAPARES	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
106	GUAZAPARES	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
107	GUAZAPARES	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
108	GUERRERO	CONSEJERÍA ELECTORAL	H	LGBTTTIQ+ Y JUVENTUDES
109	GUERRERO	SUPLENCIA GENERAL	H	LGBTTTIQ+ Y JUVENTUDES
110	GUERRERO	SUPLENCIA GENERAL	H	JUVENTUDES
111	GUERRERO	SUPLENCIA GENERAL	H	JUVENTUDES
112	GUERRERO	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
113	HIDALGO DEL PARRAL	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
114	HIDALGO DEL PARRAL	CONSEJERÍA ELECTORAL	H	LGBTTTIQ+ Y JUVENTUDES
115	HIDALGO DEL PARRAL	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
116	HIDALGO DEL PARRAL	SUPLENCIA GENERAL	H	JUVENTUDES
117	HIDALGO DEL PARRAL	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
118	HUEJOTITÁN	PRESIDENCIA	M	JUVENTUDES
119	HUEJOTITÁN	SECRETARÍA	M	JUVENTUDES
120	HUEJOTITÁN	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
121	HUEJOTITÁN	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	LGBTTTIQ+ Y JUVENTUDES
122	HUEJOTITÁN	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES

	MUNICIPIO	CARGO	SEXO	GRUPO AL QUE PERTENECE
123	HUEJOTITÁN	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
124	HUEJOTITÁN	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
125	IGNACIO ZARAGOZA	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
126	IGNACIO ZARAGOZA	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
127	IGNACIO ZARAGOZA	SUPLENCIA GENERAL	H	JUVENTUDES
128	JANOS	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
129	JANOS	SUPLENCIA GENERAL	H	JUVENTUDES
130	JANOS	SUPLENCIA GENERAL	H	JUVENTUDES
131	JIMÉNEZ	CONSEJERÍA ELECTORAL	H	JUVENTUDES
132	JIMÉNEZ	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
133	JIMÉNEZ	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
134	JIMÉNEZ	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
135	JIMÉNEZ	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
136	JUÁREZ	SUPLENCIA GENERAL	M	LGBTTIQ+ Y JUVENTUDES
137	JUÁREZ	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
138	JULIMES	SECRETARÍA	M	JUVENTUDES
139	JULIMES	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
140	JULIMES	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
141	LÓPEZ	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
142	LÓPEZ	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
143	LÓPEZ	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
144	LÓPEZ	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
145	MADERA	SECRETARÍA	H	INDÍGENA Y JUVENTUDES
146	MADERA	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
147	MADERA	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
148	MADERA	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
149	MADERA	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES

JDC-155/2023 Y ACUMULADOS

	MUNICIPIO	CARGO	SEXO	GRUPO AL QUE PERTENECE
150	MAGUARICHI	PRESIDENCIA	M	JUVENTUDES
151	MAGUARICHI	SECRETARÍA	M	JUVENTUDES
152	MAGUARICHI	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
153	MAGUARICHI	SUPLENCIA GENERAL	M	INDÍGENA Y JUVENTUDES
154	MAGUARICHI	SUPLENCIA GENERAL	H	JUVENTUDES
155	MANUEL BENAVIDES	SECRETARÍA	H	JUVENTUDES
156	MANUEL BENAVIDES	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
157	MANUEL BENAVIDES	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
158	MANUEL BENAVIDES	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
159	MATACHÍ	CONSEJERÍA ELECTORAL	H	JUVENTUDES
160	MATACHÍ	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
161	MATACHÍ	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
162	MATAMOROS	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
163	MATAMOROS	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
164	MATAMOROS	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
165	MEOQUI	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
166	MEOQUI	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
167	MEOQUI	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
168	MEOQUI	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
169	MORELOS	PRESIDENCIA	H	JUVENTUDES
170	MORELOS	SECRETARÍA	M	JUVENTUDES
171	MORELOS	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
172	MORELOS	SUPLENCIA GENERAL	H	JUVENTUDES
173	MORELOS	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
174	MORELOS	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
175	MORIS	PRESIDENCIA	H	JUVENTUDES

JDC-155/2023 Y ACUMULADOS

	MUNICIPIO	CARGO	SEXO	GRUPO AL QUE PERTENECE
176	MORIS	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
177	MORIS	CONSEJERÍA ELECTORAL	H	JUVENTUDES
178	MORIS	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
179	NAMIQUIPA	SUPLENCIA GENERAL	H	JUVENTUDES
180	NAMIQUIPA	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
181	NAMIQUIPA	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
182	NONOAVA	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	INDÍGENA Y JUVENTUDES
183	NONOAVA	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
184	NUEVO CASAS GRANDES	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
185	OCAMPO	SECRETARÍA	M	JUVENTUDES
186	OJINAGA	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
187	OJINAGA	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
188	PRÁXEDIS G. GUERRERO	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
189	PRÁXEDIS G. GUERRERO	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
190	RIVA PALACIO	SUPLENCIA GENERAL	H	JUVENTUDES
191	ROSALES	CONSEJERÍA ELECTORAL	H	JUVENTUDES
192	ROSALES	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
193	ROSALES	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
194	ROSARIO	PRESIDENCIA	H	JUVENTUDES
195	ROSARIO	SECRETARÍA	M	JUVENTUDES
196	ROSARIO	CONSEJERÍA ELECTORAL	H	JUVENTUDES
197	ROSARIO	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
198	ROSARIO	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
199	ROSARIO	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
200	ROSARIO	SUPLENCIA GENERAL	H	JUVENTUDES
201	ROSARIO	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES

	MUNICIPIO	CARGO	SEXO	GRUPO AL QUE PERTENECE
202	SAN FRANCISCO DE BORJA	SECRETARÍA	M	JUVENTUDES
203	SAN FRANCISCO DE BORJA	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
204	SAN FRANCISCO DE BORJA	SUPLENCIA GENERAL	H	JUVENTUDES
205	SAN FRANCISCO DE BORJA	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
206	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	CONSEJERÍA ELECTORAL	H	JUVENTUDES
207	SAN FRANCISCO DEL ORO	CONSEJERÍA ELECTORAL	H	JUVENTUDES
208	SAN FRANCISCO DEL ORO	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
209	SAN FRANCISCO DEL ORO	SUPLENCIA GENERAL	H	JUVENTUDES
210	SANTA BÁRBARA	PRESIDENCIA	M	JUVENTUDES
211	SANTA BÁRBARA	SECRETARÍA	M	JUVENTUDES
212	SANTA BÁRBARA	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
213	SANTA BÁRBARA	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
214	SATEVÓ	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
215	SATEVÓ	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
216	SATEVÓ	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
217	SAUCILLO	CONSEJERÍA ELECTORAL	H	JUVENTUDES
218	SAUCILLO	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
219	SAUCILLO	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
220	TEMÓSACHIC	SECRETARÍA	M	JUVENTUDES
221	TEMÓSACHIC	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
222	TEMÓSACHIC	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES

	MUNICIPIO	CARGO	SEXO	GRUPO AL QUE PERTENECE
223	EL TULE	SECRETARÍA	M	JUVENTUDES
224	EL TULE	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
225	EL TULE	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
226	EL TULE	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
227	URIQUE	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	INDÍGENA, JUVENTUDES Y LGBTTTIQ+
228	URIQUE	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
229	URIQUE	SUPLENCIA GENERAL	M	INDÍGENA, JUVENTUDES Y LGBTTTIQ+
230	URUACHI	SECRETARÍA	M	JUVENTUDES
231	URUACHI	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
232	URUACHI	SUPLENCIA GENERAL	H	JUVENTUDES
233	VALLE DE ZARAGOZA	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
234	VALLE DE ZARAGOZA	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES
235	VALLE DE ZARAGOZA	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES

109

(293) Adicionalmente, derivado de las renunciaciones, cambios y sustituciones contenidas en los acuerdos IEE/CE181/2023¹¹⁰ e IEE/CE24/2024 dictados por el Consejo Estatal del Instituto,¹¹¹ se modificó la integración de diversas Asambleas Municipales, de las cuales se tiene que en los Municipios de Delicias, La Cruz, y San Francisco de Borja, se realizaron las sustituciones siguientes:

Asamblea Municipal	Cargo de la persona que renunció	Cargo que ostentaba anteriormente la persona sustituta	Grupo vulnerable al cual pertenece
Delicias	Secretaría	Consejería Electoral	Juventudes

Asamblea Municipal	Cargo de la persona que renunció	Cargo que ostentaba anteriormente la persona sustituta	Grupo vulnerable al cual pertenece
La Cruz	Secretaría	Consejería Electoral	Juventudes

¹⁰⁹ Datos tomados de la Tabla D del IEE/CE/167/2023.

¹¹⁰ <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9032.pdf>

¹¹¹ <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9250.pdf>

Asamblea Municipal	Cargo de la persona que renunció	Cargo que ostentaba anteriormente la persona sustituta	Grupo vulnerable al cual pertenece
San Francisco de Borja	Secretaría	Suplencia	Juventudes

(294) La información anterior, adquiere valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, toda vez que los acuerdos de referencia fueron emitidos por el Consejo Estatal del Instituto en el cumplimiento de sus funciones, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 318, numeral 1, inciso a); 318, numeral 2, inciso c); y 323, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral; además de ser un hecho notorio para este Tribunal.¹¹²

(295) Entonces, como consecuencia de ello, con las sustituciones realizadas no se afectó la inclusión de personas autoadscritas a un grupo en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación, pues en cada una de las Asambleas Municipales existe un espacio ocupado por personas pertenecientes a estos grupos.

(296) Señalado lo anterior se advierte que, contrario a lo manifestado por la parte actora, sí existió por parte de la Autoridad Responsable, el nombramiento de personas jóvenes en los municipios antes señalados en los cargos de: Presidencias, Secretarías y Consejerías Electorales, en su calidad de propietarios y de suplentes.

(297) Por otra parte, se debe señalar que, en la Asamblea Municipal de Chihuahua, en la cual la parte actora pretende obtener el cargo de Presidente en la categoría de joven, se advierte que se nombraron a favor de las juventudes tres espacios de Consejerías Electorales, así como una Suplencia General, tal como se precisa a continuación.

¹¹² Ello de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

MUNICIPIO	CARGO	SEXO	GRUPO AL QUE PERTENECE
CHIHUAHUA	CONSEJERÍA ELECTORAL	M	JUVENTUDES
CHIHUAHUA	CONSEJERÍA ELECTORAL	H	LGBTTTIQ+ JUVENTUDES Y
CHIHUAHUA	CONSEJERÍA ELECTORAL	H	JUVENTUDES
CHIHUAHUA	SUPLENCIA GENERAL	M	JUVENTUDES

(298) De ahí que, contrario a lo manifestado por el actor, el Instituto sí consideró el grupo vulnerable de jóvenes o juventudes en la integración de la Asamblea Municipal de Chihuahua.

(299) Razón por la cual se estima **infundado** el agravio, toda vez que, como ya se dijo, el Instituto sí tomó en cuenta a personas jóvenes entre los diversos grupos de atención prioritaria para ocupar cargos de Presidencias, Secretarías, Consejerías Electorales y Suplencias Generales en el 28.08% (veintiocho puntos cero ocho por ciento) de los cargos de las sesenta y siete Asambleas Municipales; tal como se expresa en seguida.

Total	Porcentaje
837 cargos	100%
303 personas en situación de vulnerabilidad	36.20%
235 personas jóvenes	28.08%

(300) Además, de la tabla anterior se desprende que, del total de las 303 (trescientas tres) personas designadas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, el 77.56% (setenta y siete puntos cincuenta y seis por ciento) corresponde a cargos ocupados por la juventud, lo que arroja un total de 235 (doscientos treinta y cinco) espacios destinados para dicho grupo.

(301) Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que el agravio de mérito debe calificarse **como infundado**, ya que contrariamente a lo aducido por la parte actora, se advierte una designación amplia por lo que hace al grupo de la juventud, en diversos cargos de las Asambleas Municipales.

- **La juventud no goza de acciones afirmativas específicas**

(302) El presente agravio deviene **infundado** en atención a lo siguiente.

- **Manifestaciones del actor.**

(303) El promovente se queja de que, en cincuenta y cinco asambleas no se integró en la presidencia a personas pertenecientes al grupo de la juventud y, a su percepción, únicamente se les contempló para ocupar cargos de Suplencias y Secretarías, lo que a dicho del actor, actualiza una simulación de inclusión de personas pertenecientes a dicho grupo vulnerable.

- **Manifestaciones de la Autoridad Responsable.**

(304) Conforme a lo expuesto en la tabla “D” del acto impugnado, de las ochocientas treinta y siete personas propuestas, trescientas tres pertenecen a un grupo destinado de acciones afirmativas; lo que arroja un porcentaje del 36.20% (treinta y seis puntos veinte) de los espacios, mismos que serían ocupados por una de esas representaciones en los órganos desconcentrados del Instituto en sede Municipal.

(305) De esa forma se privilegió la opinión de las personas que participaron en la Consulta de personas con discapacidad y lo ordenado por el Tribunal en el juicio de la ciudadanía JDC-050/2023.

(306) Así, la designación cumplió con lo previsto en la base 7, incisos c), d) y e), de la convocatoria para la integración de Asambleas Municipales, y se cumplió con las obligaciones en materia de igualdad material en la inclusión de personas en situación de desventaja en la integración de los órganos desconcentrados del Instituto.

- **Decisión.**

(307) Al respecto, se considera que, no le asiste razón a la parte actora, toda vez que contrario a lo que señala, sí existen acciones afirmativas para la designación de personas pertenecientes a las juventudes en los diversos

cargos de las Asambleas Municipales, tal y como se estableció en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía con el número de expediente JDC-50/2023 del índice de este Tribunal.

- (308) De ahí, que es importante precisar que el método o la forma de materializar el derecho de las personas pertenecientes a un grupo vulnerable es a través de la implementación de acciones afirmativas, que pueden ser de índole legislativo por parte del Congreso del Estado o, administrativo en el caso de la autoridad administrativa electoral.
- (309) Así, las acciones afirmativas promueven y, a su vez, exigen el cumplimiento de aquellas normas destinadas a la igualdad entre las personas, a través de la eliminación de las desigualdades de hecho y el restablecimiento del derecho fundamental a la igualdad en su dimensión material o legislativa, o bien, por la vía jurisdiccional.
- (310) De manera que el fallo dictado por este Tribunal en el referido expediente JDC-50/2023, estableció que el Instituto estaba obligado a prever la inclusión de personas pertenecientes a algún grupo desaventajado en por lo menos un espacio en la conformación de cada Asamblea Municipal; además, se le ordenó que reconociera como grupos en situación de desventaja histórica y que constituyen un hecho notorio, entre otros, a personas jóvenes, debiendo en todo caso observar la paridad de género.
- (311) Asimismo, se expuso que, ante la posibilidad de una baja participación de la población derivado de las condiciones de seguridad, geográficas y políticas, podrían presentarse casos en los que no pudiera cumplirse con la integración de cuando menos una persona en situación de desventaja en cada Asamblea Municipal, por lo que, mediante justificación previa, el Instituto podría integrar las Asambleas Municipales con las personas que se hubieren inscrito aunque no hubiere ninguna perteneciente a algún grupo desaventajado.
- (312) En consecuencia, en la propia convocatoria se señaló que, en la designación, el Consejo Estatal debía atender al principio constitucional de paridad de género y velar porque en las Asambleas Municipales se

vieran representados los distintos grupos en situación de vulnerabilidad, además se tomaron las siguientes acciones para su realización:

- Si la Comisión advertía, en el dictamen respectivo, que una o varias personas consideradas idóneas para el cargo se encontraba en un grupo de situación de vulnerabilidad, valoraría de manera preferencial su designación.
- En cada una de las asambleas se reservó por lo menos un espacio que sólo podía ser ocupado por personas pertenecientes a algún grupo en situación de vulnerabilidad, exceptuando como medida extraordinaria siempre y cuando se acredite por el propio Consejo Estatal, aquellos municipios que, por cuestiones de seguridad pública, geográficas, y otros factores, hicieran imposible cumplir con el mandato de las acciones afirmativas.
- Para que una persona pudiera ser considerada en un grupo en situación de vulnerabilidad bastaría únicamente con su autoadscripción o identificación en dicho grupo.
- La edad para postularse fue de dieciocho años, lo anterior para impulsar a la juventud Chihuahuense a participar en la integración de las asambleas.

(313) Señalado lo anterior, se puede advertir que las juventudes, al converger con los diversos grupos vulnerables en la convocatoria, serían contemplados en la elección de las candidaturas a cubrir los cargos de Presidencia, Secretarías, así como Consejerías Electorales con sus respectivas Suplencias, lo que en el caso aconteció.

(314) Así pues, tal y como lo señala la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado, si la pretensión de la parte actora es que más gente perteneciente al grupo de la juventud sean designadas en cargos decisorios, no se puede partir de una exigencia y/o expectativa razonable, en atención a que cada perfil fue seleccionado con base en la valoración de las constancias y elementos disponibles para que las personas aspirantes mejor calificadas fueran las designadas al cargo adecuado a cada uno de sus perfiles.

(315) Sin embargo, de conformidad con lo establecido por este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente JDC-50/2023 y en la Convocatoria Pública Incluyente, sí existen acciones afirmativas para el grupo de la juventud o juventudes en la designación de cargos para las Asambleas Municipales, motivo por el cual, resulta **infundado** el agravio planteado por el actor.

c) En el municipio de Chihuahua no se contempló a los jóvenes causando discriminación con su actuar

(316) Dicho agravio se debe de calificar como **inoperante** en atención a lo siguiente.

- **Manifestaciones del actor.**

(317) Señala que en los municipios más grandes y de trascendencia electoral y/o política como el de Chihuahua, que es a su vez la capital del Estado y donde se concentran los tres poderes estatales, no se contempló a los jóvenes que aspiraban a ocupar la presidencia, como si las juventudes no fueran lo suficientemente capaces para cumplir con las obligaciones que dicho encargo conlleva, de suerte tal que únicamente pudiesen ser secretarios y/o suplentes de alguien más.

- **Manifestaciones de la Autoridad Responsable.**

(318) La pretensión de que más personas del colectivo al que pertenece sean designadas en los cargos decisorios de las Asambleas Municipales, no puede partir de una exigencia o expectativa que no es medible, objetiva o razonable en atención a que los perfiles fueron seleccionados con base en la valoración de todas las constancias y elementos disponibles para que las personas aspirantes mejor calificadas fueran las designadas en el cargo más adecuado a sus perfiles, y se dio cumplimiento a las medidas afirmativas previstas en el proceso de designación.

(319) Respecto a los argumentos en contra de la persona designada por el Consejo Estatal para ocupar el cargo de la Presidencia de la Asamblea

Municipal Chihuahua, no le asiste la razón a la parte actora dado que la designación atendió al procedimiento de selección establecido en la Convocatoria, en el que se verificó el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios establecidos, la conclusión del curso de capacitación, la valoración curricular y la entrevista; a través de filtros en los que participaron diversas áreas y personal del Instituto.

- **Decisión.**

(320) Al respecto debe decirse que, del estudio minucioso de la documentación que integra el expediente y los hechos que se hacen constar en el mismo, se observa que no obra algún documento que pruebe lo afirmado por el actor, ni se encuentran probanzas que, administradas entre sí, ni aun de manera indiciaria, hagan presumir su veracidad.

(321) Por otra parte, el actor, no precisa mayores elementos para que este Tribunal analice sus pretensiones, es decir, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos, para que este Tribunal pudiera llegar a la verdad.

(322) Por el contrario, la afirmación realizada por el actor de manera genérica y sin aportar prueba alguna, consistente en que, en las Asambleas Municipales más importantes o trascendentes del Estado no se contempló a las juventudes para ocupar el cargo de la Presidencia, no está sustentada en medio de convicción alguno, por lo que incumplió con la carga de la prueba prevista en el artículo 322, numeral 1, de la Ley Electoral.

(323) Por todo lo anteriormente expuesto, es que se estima que dicho agravio debe calificarse como **inoperante**.

d) El Presidente de la Asamblea Municipal de Chihuahua no cumple con requisitos de elegibilidad.

(324) El presente agravio deviene **infundado** en razón a lo siguiente.

- **Manifestaciones de la parte actora.**

(325) El actor refiere que la Autoridad Responsable no fue exhaustiva al analizar el expediente del entonces aspirante Manuel Armando Chávez Mata, ya que alega que tiene relación con actores políticos y que ejerce funciones dentro del Instituto en el cargo de Jefe de Departamento tipo A.

(326) Así las cosas, con dicho puesto de jefatura en el mencionado órgano administrativo electoral, la persona designada tiene ventaja o posibilidades muy altas de ser designado, esto por la preferencia que tiene por parte de los integrantes del Consejo Estatal, rompiéndose con su designación los principios de imparcialidad, objetividad y certeza, ya que dicha persona convive y labora diariamente con los Consejeros Electorales e inclusive cuenta con una posición de rango elevado dentro del Consejo Estatal.

(327) Por lo anterior, se cuestiona la imparcialidad de los integrantes del órgano colegiado respecto a tal designación, tan es así que uno de los integrantes se tuvo que excusar, hecho que no hace imparcial la decisión, ya que genera incertidumbre y no le da certeza a una de las etapas del proceso electoral, porque no se puede decir que los Consejeros hayan sido objetivos con sus decisiones ya que tienen relación con el hoy designado, alguna simpatía o algún compromiso con el Consejero excusado; por eso la designación se cuestiona, y se pone en duda la imparcialidad y objetividad de los Consejeros Electorales que acordaron por mayoría la designación, y desde luego, nos genera incertidumbre a los que participamos o aspiramos a formar parte de la Asamblea Municipal, es por ello, que se viola el principio de certeza, viciando las actuaciones o etapas del proceso electoral que es la designación de autoridades electorales.

(328) Aunado a lo anterior, con la designación del servidor público Manuel Armando Chávez Mata como Presidente de la Asamblea Municipal de Chihuahua, obviamente con mando de poder (voz y voto), esa cuota se la reservó la propia autoridad electoral para un funcionario del propio

Instituto, y con dicha designación la persona mencionada llevaba ventaja con el resto de los aspirantes como lo son los grupos en situación de desventaja, reiterando que a los grupos de jóvenes solo les otorgaron en una mayoría Secretarías y Suplencias sin cargos de poder de mando como lo son las presidencias.

(329) Así las cosas, le causa agravio el hecho de que la responsable no haya sido exhaustiva en analizar los expedientes de los aspirantes, y muy en específico el de Manuel Armando Chavez Mata, violando el principio de exhaustividad que debe cumplir toda autoridad al emitir una decisión o determinación; y al no haber respetado dicho principio, le causa agravio la actuación de la responsable por su falta de motivación y fundamentación, lo anterior, porque no vierte argumentos que la llevaron a tomar la decisión de designar a los integrantes de las asambleas si no realizó una revisión detallada y exhaustiva de los expedientes para llegar a la convicción de que era el perfil idóneo para ocupar dicho cargo.

- **Manifestaciones de la Autoridad Responsable.**

(330) Las aseveraciones vertidas por el actor sobre las posibles inclinaciones y preferencias políticas de la persona designada se basan en especulaciones de las cuales no ofrece probanzas concretas para sustentarlas, simplemente la información pública relacionada con la cercanía personal o laboral de quien resultó designado.

(331) En ese tenor, como se desprende del acto impugnado, debe confirmarse su designación pues se realizó una valoración de la idoneidad y capacidad de cada aspirante, quienes cuentan con las cualidades específicas para integrar las sesenta y siete Asambleas Municipales para el Proceso Electoral Local 2023-2024 Local, pues cada una de esas personas reúne las características siguientes:

- a. Cuentan con los conocimientos necesarios para el desempeño adecuado de las funciones al advertir diversos niveles de escolaridad, desde básico hasta posgrado;

- b. Derivado de la valoración curricular y entrevista se desprende que en su actuar observan y guardan noción de los principios rectores de la función electoral;
- c. Cumplieron con los requisitos legales y documentales previstos en la convocatoria;
- d. De acuerdo con las declaratorias bajo protesta de decir verdad suscritas por aquellos, no están impedidos para ocupar el cargo y acreditaron todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección; y
- e. Se cumple con lo mandatado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al garantizarse una integración paritaria.

(332) En virtud de todo lo expuesto, el agravio de la parte actora no desvirtúa la razón del Consejo Estatal para la designación de los aspirantes.

- **Decisión.**

(333) El presente agravio deviene **infundado**, toda vez que el actor no demuestra ni proporciona indicio alguno de que la persona nombrada en la Presidencia de la Asamblea Municipal sea operador de un partido político y que el posible vínculo familiar con su hermana, quien fue diputada local, configure su inelegibilidad para ser funcionario de un órgano desconcentrado del Instituto.

(334) Además, respecto a las inclinaciones y preferencias políticas de la persona designada para la Presidencia de la Asamblea Municipal de Chihuahua, el actor es omiso en aportar pruebas para sustentar su dicho.

(335) En el mismo sentido, alega que la Autoridad Responsable no fue exhaustiva al analizar el expediente del aspirante Manuel Armando Chávez Mata, ya que alega tener relación con actores políticos y ejercer sus funciones dentro del Instituto, como señala, en el cargo de Jefe de Departamento tipo A.

(336) Al respecto, como se especificó, en el artículo 77 de la Ley Electoral dispone que la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral

será dirigido en los municipios por las Asambleas Municipales, las cuales son los órganos que forman parte del Instituto y dependen administrativamente de la Presidencia del Consejo Estatal, bajo la observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

(337) Según lo señala tal precepto, en aquellos municipios cuya cabecera sea además cabecera de distrito, el proceso electoral correspondiente a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, será organizado y dirigido por la Asamblea Municipal respectiva, que para ese efecto tendrá el carácter de asamblea distrital.

(338) Asimismo, para los Municipios de Juárez y Chihuahua (como sucede en el caso), el Consejo Estatal podrá instalar, además, asambleas distritales con integración de la Asamblea Municipal, para coadyuvar en las labores del Proceso Electoral.

(339) En ese sentido, las asambleas de los municipios sean cabecera de distrito, se integran de la siguiente manera:

- *Por una Consejera o Consejero Presidente, con derecho a voz y voto y una secretaria o secretario que será de género distinto al de quien ocupe la presidencia, según corresponda.*
- *Por una persona representante de cada partido político y candidaturas independientes de los que forman parte del Consejo Estatal, con derecho a voz, pero no voto.*
- *Seis Consejerías electorales con derecho a voz y voto cuya designación se hará por el Consejo Estatal y se nombran en cumplimiento al principio de paridad constitucional.*

Por cada una de las personas integrantes se designará una persona suplente.

(340) Asimismo, el artículo 20, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones dispone que, para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre las personas aspirantes, a las que tengan perfiles idóneos para fungir como Consejerías electorales de los consejos distritales y municipales, los

organismos públicos locales electorales deben observar las reglas siguientes:

- El órgano superior de dirección de la autoridad electoral local deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a Consejerías deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo;
- La convocatoria deberá señalar la documentación que deben presentar las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación respectiva;
- La valoración curricular y la entrevista a las personas aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de Consejerías electorales del órgano superior de dirección o del órgano a quien corresponda la designación de las Consejerías de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes electorales;
- La publicación de los resultados de las personas aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento en el portal de internet y los estrados del organismo electoral.

(341) Cabe precisar que, para la valoración curricular y entrevistas, se deben tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de las personas aspirantes.

(342) En el caso particular, el Instituto, en cumplimiento a las bases legales y reglamentarias para la integración de las Asambleas Municipales, emitió la Convocatoria para la designación de los siguientes cargos:

- Sesenta y siete Presidencias.
- Sesenta y siete Secretarías.
- Doscientos ochenta y ocho Consejerías Electorales.
- Cuatrocientos quince suplencias de Presidencia, Consejerías o Secretarías.

(343) En la convocatoria se determinó que el procedimiento de designación para integrantes de Asambleas Municipales se sujetaría a las siguientes etapas y fechas:

Actividad	Plazos ¹¹³
Publicación y difusión de la convocatoria	19 de agosto al 21 de octubre
Inscripción de aspirantes	24 de agosto al 21 de octubre
Curso de capacitación en materia electoral	24 de agosto al 23 de octubre
Verificación de requisitos legales y elaboración de listas de aspirantes	24 de agosto al 27 de octubre
Entrevista y valoración curricular	14 de octubre al 14 de noviembre
Integración y aprobación de las propuestas definitivas y listas de reserva	01 de diciembre

(344) En la Convocatoria se estableció que el proceso de designación de las personas aspirantes se regiría por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

(345) Además, que se atenderían los criterios de pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadanía, prestigio público y profesional, inclusión, compromiso democrático o conocimiento de la materia electoral, conforme a las competencias acreditadas en la entrevista y la valoración curricular.

(346) En la convocatoria se precisa que la Comisión elaboraría un dictamen final en el cual propondría a las personas que conforme a la valoración curricular y la entrevista cumplan con los perfiles idóneos para integrar Asambleas Municipales.

(347) También propondría una lista de reserva de personas aspirantes que en su momento y, de ser necesario, puedan ocupar una posición en la Asamblea Municipal.

(348) El dictamen y la lista de reserva fueron aprobados por el Consejo Estatal del Instituto.

¹¹³ Los plazos señalados fueron previstos inicialmente en el acuerdo IEE/CE119/2023. Posteriormente fueron modificados mediante acuerdos IEE/CE137/2023 e IEE/CE141/2023.

(349) En este sentido, en el acuerdo impugnado, la Autoridad Responsable determinó tener por cumplida la obligación de la Comisión Temporal de la propuesta para integrar las Asambleas Municipales. Por ello, se limitó a decidir si la propuesta de personas y la lista de reserva detallada en el dictamen eran acorde con los requisitos legales que deben cumplir las personas y que éstas cuenten con los perfiles idóneos para la integración de paridad de género.

(350) Así, la integración de la Asamblea Municipal de Chihuahua quedó de la siguiente manera:

Municipio	Cargo	Nombre
Chihuahua	Presidencia	Manuel Armando Chávez Mata
Chihuahua	Secretaría	Nancy Ivonne Daniel Márquez
Chihuahua	Consejería Electoral	Paulina Ivette Gabaldón Hernández
Chihuahua	Consejería Electoral	Olivia Alejandra Hernandez Diaz
Chihuahua	Consejería Electoral	Luis Alejandro Ríos Talavera
Chihuahua	Consejería Electoral	Blanca Estela Sánchez Meléndez
Chihuahua	Consejería Electoral	Rafael Fernández Flores
Chihuahua	Consejería Electoral	José Roberto Jaramillo Jacobo
Chihuahua	Suplencia General	Jorge Alan Flores Flores
Chihuahua	Suplencia General	Manuel Valles Carrasco
Chihuahua	Suplencia General	Joaquín Molinar Duran
Chihuahua	Suplencia General	Romina Edith García García
Chihuahua	Suplencia General	Ma. Teresa González Romero
Chihuahua	Suplencia General	Delia Jovanna Islas Arguello
Chihuahua	Suplencia General	Alma Alejandra García Prieto
Chihuahua	Suplencia General	Fernando Rivas Borunda

(351) De lo anterior se advierte que en la Presidencia de la Asamblea Municipal de Chihuahua fue designado Manuel Armando Chávez Mata.

(352) Además, se precisa que dicha asamblea fue objeto de ajustes por parte del Consejo Estatal en cuanto a las suplencias generales de Consejeras y Consejeros Municipales. Sin embargo, la Presidencia y demás Consejerías propietarias no fueron modificadas.

(353) En atención a lo expuesto, este Tribunal considera que no le asiste razón al actor, pues la designación de integrantes de la Asamblea Municipal de Chihuahua cumplió con el procedimiento de selección establecido en la Convocatoria, además, se verificó el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, la conclusión del curso de capacitación, la valoración curricular y la entrevista, esto a través de varios filtros del propio Instituto.

(354) Contrario a lo afirmado por el actor, en el expediente no existe prueba alguna que indique que la autoridad electoral incumplió con la tarea de verificar los requisitos de elegibilidad de las y los aspirantes a integrar la Asamblea Municipal de Chihuahua, pues las observaciones presentadas por los partidos políticos no fueron suficientes para demostrar una posible afectación a los principios de imparcialidad e independencia con el nombramiento de quien fue designado como Presidente.

(355) En efecto, de la revisión de las constancias del presente juicio se advierte que el actor presentó diversas pruebas documentales privadas enderezadas a demostrar sus alegaciones, consistentes en:

- Solicitud de registro para aspirantes a Presidencias, Consejerías Electorales y Secretarías de Asambleas Municipales, a nombre de Jesús Saénz Valdez.
- Versión pública del curriculum vitae de Manuel Armando Chávez Mata.
- Curriculum vitae de Anna Elizabeth Chávez Mata, del cual se desprende que fungió como diputada electa bajo el principio de Representación Proporcional la cual inició sus funciones el día 1 de septiembre de 2018 para concluir el día 31 de agosto de 2021, por la fracción parlamentaria del PRI.
- Tabla donde se detalla por municipio Tabla donde se detalla por municipio, la información con respecto a los jóvenes contemplados por el Consejo Estatal del Instituto, para integrar las Asambleas Municipales del Estado de Chihuahua.

(356) Al respecto de conformidad con el artículo 323, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral, las documentales privadas sólo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano resolutor, los demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

(357) Conforme con lo expuesto, este Tribunal estima que las pruebas aportadas por la parte actora resultan insuficientes para acreditar un posible vínculo del Presidente de la Asamblea Municipal de Chihuahua con el PRI o bien, que este sea a la fecha de su designación fungiera como operador político del mismo partido, por tal motivo resulta insuficiente para acreditar un posible vínculo con dicho instituto político.

(358) Por otra parte, del análisis al curriculum vitae de la persona impugnada y designada como Presidente de la Asamblea Municipal de Chihuahua, se advierte que laboro en el Congreso del Estado y este fungió como coordinador de asesores de una diputada electa por el principio de Representación Proporcional de la bancada partidista del PRI.

(359) Con lo anterior se advierte que la experiencia como coordinador de asesores de una diputada de la fracción parlamentaria del PRI, dicho cargo resulta insuficiente para revocar el nombramiento de Manuel Armando Chávez Mata, ya que las tareas que le eran encomendadas no implicaban facultades de dirección o atribuciones de mando, ya que en su encargo este realizaba en lo general actividades relacionadas con la elaboración, presentación, seguimiento de iniciativas de ley, puntos de acuerdo, posicionamientos políticos, análisis de dictámenes y actividad en comisiones ordinarias y especiales; esto sin contar la atención al público en las casas de enlace legislativo instaladas por la diputada.

(360) Lo anterior tiene sustento en el requerimiento efectuado al Congreso del Estado a fin de solicitarle información sobre el cargo que ostentó dentro de dicho poder público Manuel Armando Chávez Mata, a lo cual, en respuesta, se remitió a este Tribunal diversa información de la cual se resaltó que no manejaba recursos públicos, ni económicos, ni materiales,

y tampoco contaba con personal a su cargo, en consecuencia, ello no lo hace inelegible, toda vez que como ya se dijo, las funciones inherentes a dicho puesto no conllevan facultades de dirección, ni atribuciones de mando, dicha información tiene valor probatorio pues fue emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

(361) Ahora bien, por lo que respecta al curriculum vitae de la entonces diputada se advierte que asumió el cargo por el principio de representación proporcional como primera minoría y que el distrito que le correspondió fue el XXI, cuya cabecera se encuentra en el Municipio de Hidalgo del Parral, lo que desvirtúa una posible incidencia de operación del partido que postuló a la referida funcionaria (PRI) en el Municipio de Chihuahua.

(362) Señalado lo anterior, en el caso de que la persona impugnada y la entonces diputada tuvieran un vínculo familiar como lo afirma el promovente, tal hecho por sí mismo no demuestra una afectación a la independencia e imparcialidad del funcionario designado, en virtud de que, como se dijo, terminó sus labores legislativas hace más de un año, sin que se acredite que sea o haya sido operador político del PRI, tampoco que en el cargo que desempeñó realizara funciones de dirección y atribuciones de mando.

(363) Así, toda vez que el actor incumplió con la carga de demostrar sus afirmaciones, es decir que, no existe probanza alguna que por lo menos de forma indiciaria demuestren que el Presidente de la Asamblea Municipal de Chihuahua es inelegible para el cargo por el cual fue designado, este Tribunal considera que el agravio de la parte actora debe calificarse como **infundado**.

e) Falta de Máxima Publicidad y Transparencia

(364) El presente agravio se califica como **infundado** en razón a lo siguiente.

- **Manifestaciones de la parte actora.**

(365) El actor plantea que el Instituto no dio máxima publicidad y transparencia al proceso de selección de candidatos para ocupar el cargo de las Asambleas Municipales y, en consecuencia, no hubo certeza en el proceso de selección, ya que en ninguna de las etapas se dieron a conocer las razones que llevaron al órgano electoral a realizar las respectivas designaciones y con ello se violó el principio de máxima publicidad.

- **Manifestaciones de la Autoridad Responsable.**

(366) Señala que el proceso de selección se ajustó a lo dispuesto en la respectiva Convocatoria y que el actor es omiso en señalar en qué manera las formas en que las etapas se realizaron, se alejan o incumplen con las disposiciones de transparencia y publicidad que el propio documento establece.

(367) Así, a consideración del Consejo Estatal los agravios de la parte actora no combaten de manera directa y frontal los razonamientos que sustentan el acto impugnado, sino que parten de una postura genérica en la cual no se hacen evidentes las razones por las que se violentan los principios de imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

(368) Contrario a lo que se aduce por la actora, en el acuerdo impugnado se establecen las bases teóricas, normativas y contextuales en que se sustenta la determinación, por lo que son esas bases las que deben ser combatidas y no limitarse a hacer señalamientos genéricos vagos o dogmáticos, atribuyéndole la carga completa de la suplencia de la queja deficiente al Tribunal.

- **Decisión.**

(369) Son hechos notorios que la Autoridad Responsable el dieciocho de agosto, emitió el Acuerdo IEE/CE101/2023,¹¹⁴ por el cual aprobó la Convocatoria Pública Incluyente para la integración de las Asambleas

¹¹⁴ Publicado el dieciocho de agosto en los estrados del Instituto, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8086.pdf> ; y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua No. 67, consultable en https://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodico-oficial/periodicos/2023-08/PO67_2023.pdf .

Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para el Proceso Electoral Ordinario 2023- 2024.

(370) Luego, el veintiuno de septiembre, el Consejo Estatal emitió una nueva Convocatoria a través del acuerdo IEE/CE/119/2023¹¹⁵ para la integración de Asambleas Municipales atendiendo a los efectos determinados por este Tribunal al resolver el expediente JDC-050/2023.

(371) Posteriormente, el cinco de octubre, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo IEE/CE137/2023,¹¹⁶ por el que modificó diversos plazos previstos en la Convocatoria para la integración de las Asambleas Municipales.

(372) Después, el doce, diecinueve y veintisiete de octubre, la Comisión emitió los dictámenes respecto de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y reglamentarios señalados en la Convocatoria para la integración de las Asambleas Municipales y que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular, así como de las personas que no cumplieron con los requisitos y los que se presentaron de manera extemporánea; finalmente el veintisiete de noviembre, la Comisión emitió el dictamen final, y lo remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para someterlo a consideración del Consejo Estatal.

(373) El catorce de octubre, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo IEE/CE141/2023,¹¹⁷ por el que modificó diversos plazos previstos en la Convocatoria para la integración de las Asambleas Municipales.

(374) Lo anterior, adquiere valor probatorio Pleno, salvo prueba en contrario, toda vez que tales actuaciones fueron emitidas por una autoridad en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con los artículos 318,

¹¹⁵ Publicado el veintiuno de septiembre en los estrados del Instituto, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8257.pdf> ; y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua No. 77, consultable en https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/periodicos/2023-09/PO77_2023.pdf .

¹¹⁶ Publicado el cinco de octubre en los estrados del Instituto, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8350.pdf> ; y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 81, consultable en https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/periodicos/2023-10/PO81_2023.pdf .

¹¹⁷ Publicado el catorce de octubre en los estrados del Instituto, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8406.pdf> ; y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 83, consultable en https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/periodicos/2023-10/PO83_2023.pdf .

numeral 1, inciso a); 318, numeral 2, inciso c); y 323, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral; además de ser un hecho notorio para este Tribunal.¹¹⁸

(375) De lo anterior se advierte que tales determinaciones fueron de carácter público, toda vez que los acuerdos fueron publicados en los estrados físicos y electrónicos del Instituto, además de haber sido publicados en el Periódico Oficial del Estado y los dictámenes fueron aprobados en Sesiones Públicas Extraordinarias, razón por la cuál, se estima que el Instituto sí cumplió con los principios de transparencia y máxima publicidad; y en consecuencia, el agravio que se estudia debe calificarse como **infundado**.

- **Estudio y análisis del expediente RAP-160/2023, promovido por el partido MORENA**

(376) En el caso, MORENA afirma que la persona de nombre Manuel Armando Chávez Mata, quien fue registrado como presidente de la Asamblea Municipal referida, no podrá cumplir con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

(377) Además, incumplió con los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; 36 de la Constitución local y 3 de la Ley Electoral, así como la Convocatoria.

(378) Ello, ya que es hermano de la ex diputada federal por el PRI, Anna Elizabeth Chávez Mata.

- **Decisión**

(379) En ese sentido, debe señalarse que no le asiste la razón a la parte actora, por lo siguiente:

¹¹⁸ Ello de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

a) El no parentesco familiar con alguna persona que haya ostentado un cargo de elección popular no es un requisito exigido por la normativa electoral,¹¹⁹ así como la Convocatoria para formar parte de las asambleas municipales.¹²⁰

(380) Por tanto, dicha circunstancia no puede ser exigible a la persona señalada, pues conforme al Dictamen que emitió la Comisión Temporal¹²¹ y el acuerdo impugnado,¹²² estos cumplieron con los requisitos previstos en la normativa aplicable.¹²³

(381) Además, las manifestaciones realizadas por el partido político actor resultan subjetivas y unilateral, que carecen de soporte probatorio alguno que pudiera servir para acreditar de manera objetiva que la persona designada no podrá cumplir con los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

(382) Ello encuentra sustento, en los argumentos sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación, en asuntos análogos al agravio en escrutinio, pues han determinado que resultan inoperantes todos aquellos argumentos que:

- No combaten las consideraciones de la sentencia recurrida¹²⁴.
- **Cuando expuestos los agravios por el recurrente, resultan ambiguos y superficiales¹²⁵.**
- Cuando se omite precisar los conceptos de impugnación no analizados por la Autoridad Responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo¹²⁶.

¹¹⁹ Artículo 78 de la Ley Electoral.

¹²⁰ Visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

¹²¹ Visible en la foja 95 y reverso, así como 96 y 107 del expediente RAP-160/2023.

¹²² Visible en la foja 87 del expediente RAP-160/2023.

¹²³ Artículo 78 de la Ley Electoral, así como los requisitos establecidos en la Convocatoria, visible en la foja 95 y reverso, así como 96 y 107 del expediente RAP-160/2023.

¹²⁴ Tesis de jurisprudencia XX. J/54 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

¹²⁵ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

¹²⁶ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA

- **Cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento¹²⁷.**
- Cuando los conceptos de violación no se refieren a la pretensión y causa de pedir¹²⁸.
- Cuando las alegaciones vertidas solamente reproducen las mismas que se expresaron en la demanda primigenia¹²⁹.
- Cuando se invocan cuestiones que no fueron expresadas en la demanda primigenia, y que por ende constituyan cuestiones novedosas en la revisión¹³⁰.

(383) De ahí, lo **INOPERANTE** del agravio.

I. Asamblea Municipal de Chínipas

(384) El partido MORENA manifestó lo siguiente:

(385) En el caso, MORENA afirma que la persona de nombre Saul Loya Palafox, quien fue registrado como Consejero de la Asamblea Municipal referida, incumplió con el inciso m) de los requisitos establecidos en la Convocatoria.

(386) Ello, ya que cuenta con una relación laboral con el Gobierno del Estado, es inspector escolar.

(387) Para acreditar su dicho, anexó como medio probatorio la liga electrónica

EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, Enero de 2009; p. 2389.

¹²⁷ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

¹²⁸ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p. 1406.

¹²⁹ Tesis XXVI/97 AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013; Tesis Volumen 2; Tomo I; pp. 901 y 902.

¹³⁰ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; página 297.

siguiente: <https://tinyurl.com/yojkrycq>,¹³¹ así como fotocopia del contenido del enlace.¹³²

- **Decisión**

(388) Posteriormente, la Magistrada Instructora, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés requirió a la Secretaría General del Gobierno del Estado, así como al Ayuntamiento de Chínipas como diligencia para mejor proveer a fin de que dieran respuesta a algunas cuestiones que eran necesarias para resolver la presente controversia.

(389) Así, el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, la Dra. Sahara Cárdenas Fernández, Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua¹³³ dio respuesta al citado requerimiento, mediante el cual, informó que no se encontró información de la persona como empleado, en los períodos solicitados.

(390) Posteriormente, la Magistrada Instructora, en fecha nueve de enero requirió nuevamente al Ayuntamiento de Chínipas a fin de que diera respuesta al requerimiento precisado en los párrafos anteriores.

(391) En fecha diez de enero, el Prof. Elías Valenzuela Carbajal, Secretario del Ayuntamiento de Chínipas dio respuesta al citado requerimiento,¹³⁴ mediante el cual, informó que no se encontró información de la persona como empleado de la actual administración u anteriores.

(392) Asimismo, en el expediente obra la declaración bajo protesta de decir verdad de la persona referida en la que se advierte que no desempeña o ha desempeñado un cargo público con facultades de mando superior a

¹³¹ Misma que se trata de una prueba técnica de conformidad con el artículo 318 numeral 1) inciso b) y numeral 4) de la Ley Electoral. Sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal, ya que se trata de una liga electrónica, ello es insuficiente para acreditar lo afirmado por el partido político actor de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

¹³² La cual obra como documental privada dentro del expediente RAP-160/2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 1) inciso a) y numeral 3) de la Ley Electoral. Sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal, de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

¹³³ Visible en la foja 702 a la 714, así como 759 a la 764 del expediente RAP-160/2023.

¹³⁴ Visible en la foja 831 del expediente RAP-160/2023.

nivel municipal, estatal o federal.¹³⁵

(393) No pasa desapercibido que, en el expediente obra la síntesis curricular de la persona referida, en la que se desprende que actualmente ocupa un cargo relativo a supervisor escolar.

(394) Sin embargo, es necesario precisar que el asunto que nos ocupa es un recurso de apelación que al haber sido promovido por un partido político es de estricto derecho, en el cual, no procede suplir la deficiencia de los agravios cuando la parte actora se trate de un instituto político.

(395) No obstante, a lo anterior, este órgano jurisdiccional en aras de ser exhaustivo realizó diversos requerimientos al Gobierno del Estado de Chihuahua, así como al Ayuntamiento de Chínipas, en virtud de que, del enlace electrónico aportado por el partido político actor, al acceder al mismo, no se encontró que, el cargo de inspector escolar sea de dirección o de facultades de mando superior.

(396) Aunado al hecho de que, en la respuesta a los requerimientos efectuados por la Magistrada Instructora, no se encontró registro alguno de la persona señalada en algún cargo público con facultades de mando superior.

(397) Al respecto, en la normativa electoral del Estado de Chihuahua no se establece como requisito para ocupar un cargo dentro de una Asamblea Municipal **el no desempeñar un cargo público, a excepción de aquellas personas que ocupen un cargo con mando superior.**

(398) En el caso, la persona referida no ocupó un cargo público con facultades de mando superior, ya que como obra en autos se desempeñó en el cargo de inspector escolar.

(399) Pues, como puede observarse lo que la Ley Electoral impide es que una persona con un cargo de mando superior integre una Asamblea Municipal dado que podría tener influencia en los trabajos realizados por esta.

¹³⁵ Visible de la foja 477 a la 493 del expediente RAP-160/2023.

(400) Ello, ya que a manera de ejemplo si el cargo no es de mando superior, se entiende que la persona no tiene influencia sobre otras por medio del ámbito laboral, es decir, no tiene en apariencia para que por medio de su encargo pueda alterar el normal funcionamiento de la Asamblea Municipal.

(401) De ahí, no le asiste la razón a la parte actora, ya que, de lo aportado por el partido político actor, así como de lo requerido por este Tribunal no se pudo acreditar las manifestaciones o motivos de inconformidad del instituto referido.

(402) Si bien de la síntesis curricular como ya se refirió, se desprende que actualmente la persona del cual se controvierte el cargo se desempeña como supervisor escolar, tampoco obra documentación que acredite el impedimento para ocupar el cargo de la persona designada.

(403) Así, conforme al Dictamen que emitió la Comisión Temporal¹³⁶ y el acuerdo impugnado,¹³⁷ la persona cumplió con los requisitos previstos en la normativa aplicable.¹³⁸

(404) Por lo expuesto, resulta **INFUNDADO** el agravio.

J. Asamblea Municipal de Cuauhtémoc

(405) El partido MORENA manifestó lo siguiente:

(406) En el caso, MORENA afirma que la persona de nombre Carlos Alberto Bezunartea Pérez, quien fue registrada como Consejero de la Asamblea Municipal referida, no podrá cumplir con los principios electorales y con los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; 36 de la Constitución local; y 3 de la Ley Electoral, así como la Convocatoria.

(407) Ello, ya que en la red social denominada “*Facebook*” manifestó su

¹³⁶ Visible de la foja 95 y reverso, así como 96 y 107 del expediente RAP-160/2023.

¹³⁷ Visible en la foja 87 del expediente RAP-160/2023.

¹³⁸ Artículo 78 de la Ley Electoral, así como los requisitos establecidos en la Convocatoria, visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

rechazo al partido político Morena y señaló que cuenta con vínculos amistosos con el instituto político PRI, en específico, con la persona de nombre “Pérez Howlet”.

(408) En ese orden de ideas, el partido político actor indicó que la persona referida se inclinará por cuidar los intereses del partido con el que se encuentra identificado.

- **Decisión**

(409) Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el partido político actor realizó manifestaciones de carácter subjetivo y unilateral, que carecen de soporte probatorio alguno que pudiera servir para acreditar de manera objetiva que la persona designada no resulta apta para ocupar un cargo dentro de una Asamblea Municipal o bien, que no podrá cumplir con los principios que rigen la materia electoral.

(410) Ello encuentra sustento, en los argumentos sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación, en asuntos análogos al agravio en escrutinio, pues han determinado que resultan inoperantes todos aquellos argumentos que:

- No combaten las consideraciones de la sentencia recurrida¹³⁹.
- **Cuando expuestos los agravios por el recurrente, resultan ambiguos y superficiales.**¹⁴⁰
- Cuando se omite precisar los conceptos de impugnación no analizados por la Autoridad Responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo.¹⁴¹
- **Cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a**

¹³⁹ Tesis de jurisprudencia XX. J/54 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

¹⁴⁰ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

¹⁴¹ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, Enero de 2009; p. 2389.

realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.¹⁴²

- Cuando los conceptos de violación no se refieren a la pretensión y causa de pedir.¹⁴³
- Cuando las alegaciones vertidas solamente reproducen las mismas que se expresaron en la demanda primigenia.¹⁴⁴
- Cuando se invocan cuestiones que no fueron expresadas en la demanda primigenia, y que por ende constituyan cuestiones novedosas en la revisión.¹⁴⁵

(411) Así, conforme al Dictamen que emitió la Comisión Temporal¹⁴⁶ y el acuerdo impugnado,¹⁴⁷ la persona cumplió con los requisitos previstos en la normativa aplicable.¹⁴⁸

(412) De ahí, resulta **INOPERANTE** el agravio.

K. Asamblea Municipal de Delicias

(413) El partido MORENA manifestó lo siguiente:

- **Por lo que hace a Luis Armando Rey Ponce.**

(414) En el caso, MORENA afirma que la persona de Luis Armando Rey Ponce, quien fue registrada como suplente de la Asamblea Municipal referida, incumplió con el inciso m) de los requisitos establecidos en la

¹⁴² CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

¹⁴³ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p. 1406.

¹⁴⁴ Tesis XXVI/97 AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013; Tesis Volumen 2; Tomo I; pp. 901 y 902.

¹⁴⁵ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; página 297.

¹⁴⁶ Visible de la foja 95 y reverso, así como 96 y 107 del expediente RAP-160/2023.

¹⁴⁷ Visible en la foja 87 del expediente RAP-160/2023.

¹⁴⁸ Artículo 78 de la Ley Electoral, así como los requisitos establecidos en la Convocatoria, visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

Convocatoria.

(415) Ello, ya que es empleado del gobierno municipal y tiene el cargo de Coordinador de la Unidad Mixta de Investigación de Delitos de Género de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género en ciudad Delicias.

(416) Para acreditarlo, anexó como medio probatorio la liga electrónica siguiente: <https://cedhchihuahua.org.mx/portal/Recomendaciones/2022/recomendaciones-c-47.pdf>,¹⁴⁹ así como fotocopia del contenido del enlace.¹⁵⁰

- **Decisión.**

(417) Posteriormente, la Magistrada Instructora, en fecha once de enero requirió a la Fiscalía de Distrito Zona Centro, como diligencia para mejor proveer a fin de que diera respuesta a algunas cuestiones que eran necesarias para resolver la presente controversia.

(418) En fecha doce de enero, Wendy Paola Chávez Villanueva, Fiscal Especializada de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, dio respuesta al citado requerimiento,¹⁵¹ mediante el cual, informó que encontró que la persona designada, es agente del Ministerio Público categoría "B".

(419) Además, se encuentra adscrito a la Fiscalía Especializada en el municipio de Delicias, quien actualmente desempeña las funciones de Coordinador de la Unidad Mixta de Investigación en dicho municipio.

(420) Ello, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 8 bis y 12 de la Ley Orgánica, así como 29 y 30 del Reglamento Interior de la

¹⁴⁹ Misma que se trata de una prueba técnica de conformidad con el artículo 318 numeral 1) inciso b) y numeral 4) de la Ley Electoral. Sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal, ya que se trata de una liga electrónica, ello es insuficiente para acreditar lo afirmado por el partido político actor de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

¹⁵⁰ La cual obra como documental privada dentro del expediente RAP-160/2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 1) inciso a) y numeral 3) de la Ley Electoral. Sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal, de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

¹⁵¹ Visible en la foja 852 del expediente RAP-160/2023.

Fiscalía General del Estado.

(421) Ahora bien, de la información remitida por las autoridades requeridas no se obtuvieron elementos que sean idóneos para poder estar en aptitud de determinar si en el caso se actualiza el incumplimiento del inciso m) de los requisitos establecidos en la Convocatoria.

(422) Por otra parte, de la lectura a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, se pudo desprender de su artículo 2, numeral 2, primer párrafo que, la Institución del Ministerio Público local será presidida por el Fiscal General del Estado, quien entre sus atribuciones se encuentran las de ejercer el mando sobre la Agencia Estatal de Investigación, en los términos de su Ley Orgánica y de las demás disposiciones aplicables así como de ejercitar las acciones legales en materia de Justicia para Adolescentes Infractores.

(423) De igual forma, se prevé que podrá crear y operar la Unidad Especializada para la Investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

(424) La cual, contará con **Ministerios Públicos** y policías especializados, así como con los recursos humanos, financieros y materiales que requiera para su efectiva operación, además dicha Unidad se integrará con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función.

(425) Como puede observarse de la normativa, es un hecho que quien cuenta con las funciones de Mando Superior es el **Fiscal General del Estado**, el cual, es un nombramiento con el que no cuenta la persona que aduce el partido político actor.

(426) Además, se desprende que los Ministerios Públicos se encuentran subordinados al Fiscal General, motivo por el cual, de la lectura a la citada Ley, no se advierte que el cargo que ostenta la persona que señala el

partido actor se contemple como uno que tenga facultad para contratar personal o bien, que disponga de recursos económicos inherentes a su cargo, lo cual, es evidente que no encuadra en el supuesto de impedimento referido.

(427) Al respecto, la Ley Electoral prevé que un cargo de dirección o mando superior se refiere a un puesto de trabajo que tiene la responsabilidad de dirigir y supervisar las actividades de una organización, en ese sentido en sus afirmaciones el partido actor no precisó que tipo de funciones realiza el cargo de la persona de la cual, aduce el impedimento.

(428) En tal virtud, aplicando el aforismo jurídico que señala que “el que afirma está obligado a probar”,¹⁵² es que no asiste razón al partido actor respecto al impedimento que aduce, ya que se limitó a decir el nombre del cargo sin especificar sus actividades.

(429) Aunado que, de los requerimientos realizados por la Magistrada Instructora no se obtuvo de igual forma algún dato o información que actualizara la hipótesis que aduce el partido actor.

(430) De ahí, lo **INFUNDADO** del agravio.

- **Por lo que hace a Jesús Arturo Ramírez Miramontes.**

(431) En el caso, MORENA afirma que la persona de Jesús Arturo Ramírez Miramontes, quien fue registrada como suplente de la Asamblea Municipal referida, incumplió con el inciso m) de los requisitos establecidos en la Convocatoria.

(432) Ello, ya que aparece en la lista de funcionarios públicos registrados en Chihuahua.

- **Decisión.**

¹⁵² Artículo 322 numeral 2) de la Ley Electoral.

- (433) En fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora requirió al ayuntamiento de Chihuahua, así como a la Secretaría General del Gobierno del Estado como diligencia para mejor proveer a fin de que dieran respuesta a algunas cuestiones que eran necesarias para resolver la presente controversia.
- (434) Así, el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, la Dra. Sahara Cárdenas Fernández, Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua dio respuesta¹⁵³ al citado requerimiento, mediante el cual, informó que no se encontró información relativa a la persona de nombre Jesús Arturo Ramírez Miramontes como empleado del Gobierno del Estado.
- (435) Por otra parte, en fecha veinte de diciembre del mismo año, el Lic. Javier Armando Mejía Jacobo, Subsecretario del Ayuntamiento de Chihuahua, dio respuesta¹⁵⁴ al citado requerimiento, mediante el cual, informó que la persona señalada no ocupa o ha ocupado algún cargo en los últimos tres años en el municipio de Chihuahua.
- (436) Asimismo, en el expediente obra la síntesis curricular y la declaración bajo protesta de decir verdad de la persona referida en la que se advierte que no desempeña o ha desempeñado un cargo público con facultades de mando superior a nivel municipal, estatal o federal.¹⁵⁵
- (437) En ese orden de ideas, de la documentación que obra en autos, se desprende que la persona señalada por el partido político actor no desempeña o ha desempeñado un cargo público en la administración municipal de Chihuahua, así como en el Gobierno del Estado, contrario a lo afirmado por el partido político actor.
- (438) Así, conforme al Dictamen que emitió la Comisión Temporal¹⁵⁶ y el acuerdo impugnado,¹⁵⁷ las personas cumplieron con los requisitos

¹⁵³ Visible en la foja 702 a la 714, así como 759 a la 764 del expediente RAP-160/2023.

¹⁵⁴ Visible en la foja 719 del expediente RAP-160/2023.

¹⁵⁵ Visible de la foja 447 a la 459 del expediente RAP-160/2023.

¹⁵⁶ Visible de la foja 95 y reverso, así como 96 y 107 del expediente RAP-160/2023.

¹⁵⁷ Visible en la foja 87 del expediente RAP-160/2023.

previstos en la normativa aplicable.¹⁵⁸

(439) De ahí, lo **INFUNDADO** del agravio.

L. Asamblea Municipal de Galeana

(440) El partido MORENA manifestó lo siguiente:

(441) En el caso, MORENA afirma que la persona de Álvaro Acosta Favela, quien fue registrada como Consejero de la Asamblea Municipal referida, incumplió con los principios rectores de la materia electoral, la Constitución federal y local, Ley Electoral, así como la Convocatoria.

(442) Ello, ya que ha participado en eventos del partido político PRI y se encuentra afiliado al mismo.

(443) Para acreditar su dicho, anexó como medio probatorio dos fotocopias.¹⁵⁹

- **Decisión.**

(444) En ese sentido, debe señalarse que no le asiste la razón a la parte actora, por lo siguiente:

a) La no militancia o afiliación partidista no es un requisito exigido por la normativa electoral,¹⁶⁰ así como la Convocatoria para formar parte de las asambleas municipales.¹⁶¹

(445) Por tanto, dicha circunstancia no puede ser exigible a las personas señaladas, pues conforme al Dictamen que emitió la Comisión

¹⁵⁸ Artículo 78 de la Ley Electoral, así como los requisitos establecidos en la Convocatoria, visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

¹⁵⁹ La cual obra como documental privada dentro del expediente RAP-160/2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 1) inciso a) y numeral 3) de la Ley Electoral. Sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal, debido a que la persona aportó un medio de prueba en el que omitió identificar a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que pudieran acreditar lo afirmado por el partido político actor de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

¹⁶⁰ Artículo 78 de la Ley Electoral.

¹⁶¹ Visible en la foja 52 y reverso, así como 53 y reverso y 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

Temporal¹⁶² y el acuerdo impugnado,¹⁶³ la persona cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.¹⁶⁴

(446) De ahí, lo **INFUNDADO** del agravio.

M. Asamblea Municipal de Gran Morelos

(447) El partido MORENA manifestó lo siguiente:

- **Por lo que hace a Tania Fernández Romero.**

(448) En el caso, MORENA afirma que la persona Tania Fernández Romero, quien fue registrada como consejera de la Asamblea Municipal referida, recibe salario del presupuesto de Gran Morelos por su servicio como Maestra de Computación en la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas.

- **Decisión.**

(449) En fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora requirió al ayuntamiento de Gran Morelos a fin de que diera respuesta a algunas cuestiones que eran necesarias para resolver la presente controversia.

(450) Así, en misma fecha, Kenia Deyanira Guadalupe Cardona Zuñiga, Secretaria del Ayuntamiento de Gran Morelos, dio respuesta al citado requerimiento,¹⁶⁵ mediante el cual, informó que Tania Fernández Romero no ocupa ningún cargo público o con facultad de mando dentro del municipio.

(451) Ahora bien, en el inciso m) de los requisitos establecidos en la Convocatoria¹⁶⁶ se establece que las personas pueden recibir remuneración por el desempeño de un cargo público, cuando se trata de

¹⁶² Visible de la foja 95 y reverso, así como 96 y 107 del expediente RAP-160/2023.

¹⁶³ Visible en la foja 87 del expediente RAP-160/2023.

¹⁶⁴ Artículo 78 de la Ley Electoral, así como los requisitos establecidos en la Convocatoria, visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

¹⁶⁵ Visible en la foja 695 y 696 del expediente RAP-160/2023.

¹⁶⁶ Visible en la foja 52 y reverso, así como 53 y reverso y 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

actividades de enseñanza, siempre que no interfieran con el desempeño de su función.

(452) En ese sentido, el no desempeño de actividades de enseñanza, no resulta un requisito exigido por la normativa electoral,¹⁶⁷ así como la Convocatoria para formar parte de las asambleas municipales.¹⁶⁸

(453) Por tanto, dicha circunstancia no puede ser exigible a las personas señaladas, pues conforme al Dictamen que emitió la Comisión Temporal¹⁶⁹ y el acuerdo impugnado,¹⁷⁰ la persona cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.¹⁷¹

(454) De ahí, lo **INFUNDADO** del agravio.

- **Por lo que hace a Adriana Burrola Vargas.**

(455) En el caso, MORENA afirma que la persona Adriana Burrola Vargas, quien fue registrada como suplente general de la Asamblea Municipal referida, vulneró los principios rectores electorales, así como los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 36 de la Constitución local, 3 de la Ley Electoral y la Convocatoria.

(456) Ello, ya que se encuentra afiliada al PRI y su familia comparte, difunde y promociona a través de redes sociales a la Secretaría de Gestión Social del PRI y se inclinará por cuidar los intereses del partido con el que se encuentra identificado.

(457) Para acreditar su dicho, anexó como medio probatorio la liga electrónica siguiente: <https://tinyurl.com/2xdn56wh>,¹⁷² así como fotocopia del

¹⁶⁷ Artículo 78 de la Ley Electoral, así como los requisitos establecidos en la Convocatoria, visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

¹⁶⁸ Visible en la foja 52 y reverso, así como 53 y reverso y 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

¹⁶⁹ Visible de la foja 95 y reverso, así como 96 y 107 del expediente RAP-160/2023.

¹⁷⁰ Visible en la foja 87 del expediente RAP-160/2023.

¹⁷¹ Artículo 78 de la Ley Electoral, así como los requisitos establecidos en la Convocatoria, visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

¹⁷² Misma que se trata de una prueba técnica de conformidad con el artículo 318 numeral 1) inciso b) y numeral 4) de la Ley Electoral. Sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal, ya que se trata de una liga electrónica, ello es insuficiente para acreditar lo afirmado por el partido político actor de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

contenido del enlace.¹⁷³

- **Decisión.**

(458) Al respecto, la no militancia o afiliación partidista no es un requisito exigido por la normativa electoral,¹⁷⁴ así como la Convocatoria para formar parte de las asambleas municipales.¹⁷⁵

(459) Por tanto, dicha circunstancia no puede ser exigible a las personas señaladas, pues conforme al Dictamen que emitió la Comisión Temporal¹⁷⁶ y el acuerdo impugnado,¹⁷⁷ la persona cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.¹⁷⁸

(460) Además, el partido político actor realizó manifestaciones de carácter subjetivo y unilateral, que carecen de soporte probatorio alguno que pudiera servir para acreditar de manera objetiva que la persona designada se inclinará por cuidar los intereses del partido con el que se encuentra identificado.

(461) De ahí, lo **INFUNDADO** del agravio.

N. Asamblea Municipal de Guachochi

(462) El partido MORENA manifestó lo siguiente:

(463) En el caso, MORENA afirma que la persona de nombre Yesmy Guadalupe Ríos García, quien fue registrada como suplente de la Asamblea Municipal referida, incumplió con el inciso m) de los requisitos establecidos en la Convocatoria.

¹⁷³ La cual obra como documental privada dentro del expediente RAP-160/2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 1) inciso a) y numeral 3) de la Ley Electoral. Sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal, la información que aparece en el padrón de partidos políticos se advierte que corresponde al año dos mil veintidós, además, ello no acredita lo afirmado por el partido político actor de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

¹⁷⁴ Artículo 78 de la Ley Electoral.

¹⁷⁵ Visible en la foja 52 y reverso, así como 53 y reverso y 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

¹⁷⁶ Visible de la foja 95 y reverso, así como 96 y 107 del expediente RAP-160/2023.

¹⁷⁷ Visible en la foja 87 del expediente RAP-160/2023.

¹⁷⁸ Artículo 78 de la Ley Electoral, así como los requisitos establecidos en la Convocatoria, visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

(464) Ello, ya que se desempeñó como auxiliar del área de Desarrollo Social del municipio en mención.

(465) Para acreditar su dicho, anexó como medio probatorio la liga electrónica siguiente:

https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/anexo/anexo_105-2020_guachochi_pe.pdf,¹⁷⁹ así como fotocopia del contenido del enlace.¹⁸⁰

- **Decisión.**

(466) Posteriormente, la Magistrada Instructora, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés requirió al ayuntamiento de Guachochi como diligencia para mejor proveer a fin de que diera respuesta a algunas cuestiones que eran necesarias para resolver la presente controversia.

(467) Así, el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el presidente municipal del Ayuntamiento de Guachochi, dio respuesta¹⁸¹ al citado requerimiento, mediante el cual, informó que la persona referida no ocupa ningún cargo dentro de la administración municipal de Guachochi y que se desempeñó en las funciones de auxiliar del departamento de Desarrollo Social del municipio, mismo que se considera un cargo público de confianza; desde el día dieciséis de enero del año dos mil diecisiete hasta el día cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

(468) Ahora bien, para determinar si asiste razón o no a MORENA, se llevará a cabo el análisis siguiente:

(469) Al respecto, en el artículo 78 de la Ley Electoral, se establecen los

¹⁷⁹ Misma que se trata de una prueba técnica de conformidad con el artículo 318 numeral 1) inciso b) y numeral 4) de la Ley Electoral. Sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal, ya que se trata de una liga electrónica, ello es insuficiente para acreditar lo afirmado por el partido político actor de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

¹⁸⁰ ¹⁸⁰ La cual obra como documental privada dentro del expediente RAP-160/2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 1) inciso a) y numeral 3) de la Ley Electoral. Su contenido hace prueba plena para este órgano jurisdiccional, con los demás elementos que obran en el expediente, entre ellos, la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Guachochi visible en la foja 724 y reverso, así como 767 del expediente RAP-160/2023, en atención al requerimiento efectuado por este Tribunal, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genera convicción sobre la veracidad de que la persona designada desempeñó las funciones de auxiliar del departamento de Desarrollo Social del municipio

¹⁸¹ Visible en la foja 724 y reverso, así como 767 del expediente RAP-160/2023.

requisitos para ocupar las Consejerías y Secretarías de las asambleas municipales, mismos que se encuentran en el apartado de Cuestión Previa.

(470) Asimismo, el numeral 4 de la Convocatoria¹⁸², dispone los requisitos para la designación como integrantes de una Asamblea Municipal, mismos que se encuentran en el apartado de Cuestión Previa.

(471) Así, en la normativa electoral del Estado de Chihuahua no se establece como requisito para ocupar un cargo dentro de una Asamblea Municipal **el no haber desempeñado un cargo público, a excepción de aquellas personas que hayan ocupado un cargo con mando superior.**

(472) En el caso, la persona referida no ocupó un cargo público de mando superior en la administración municipal de Guachochi,¹⁸³ ya que como obra en autos se desempeñó en el cargo de auxiliar del Departamento de Desarrollo Social del municipio.¹⁸⁴

(473) Pues, como puede observarse lo que la Ley Electoral impide es que una persona con un cargo de mando superior integre una Asamblea Municipal dado que podría tener influencia en los trabajos realizados por esta, sin embargo, el hecho de percibir una remuneración de cualquier otro empleo que no se relacione con los impedidos traería consigo un perjuicio a quienes al momento fueron electos para integrar dichos órganos.

(474) Ello, ya que a manera de ejemplo si el cargo desempeñado no es de mando superior, se entiende que la persona no tiene influencia sobre otras por medio del ámbito laboral, es decir, no tiene en apariencia para que por

¹⁸² Visible en la página oficial del propio Instituto: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8257.pdf>. Misma que obra como hecho notorio, según lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia de clave XX.2º. J/24 y rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXIX, Enero de 2008. Pág.2480

¹⁸³ Tal y como lo informó el Presidente Municipal de Guachochi, visible en la foja 724 y reverso, así como 767 del expediente RAP-160/2023.

¹⁸⁴ Mismo que se considera un cargo público de confianza por la normatividad interna de la administración municipal Guachochi. Visible en la foja 666, así como 723 y reverso y 767 del expediente RAP-160/2023.

medio de su encargo pueda alterar el normal funcionamiento de la Asamblea Municipal.

(475) Por tanto, conforme al Dictamen que emitió la Comisión Temporal¹⁸⁵ y el acuerdo impugnado,¹⁸⁶ la persona cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.¹⁸⁷

(476) De ahí, lo **INFUNDADO** del agravio.

O. Asamblea Municipal de Guadalupe

(477) El partido Morena manifestó lo siguiente:

(478) Con designación de la persona de nombre Briseida Betzabe Muñoz Martínez, como suplente de la Asamblea Municipal referida, se vulneraron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

(479) Además, se incumplió con los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 36 de la Constitución local y 3 de la Ley Electoral, así como los incisos i) y k) de los requisitos de la Convocatoria.

(480) Ello, debido a que aparece en la lista de personas candidatas para participar en el proceso interno de elección de Consejerías políticas del PRI.

(481) Para acreditar su dicho, anexó como medio probatorio la liga electrónica siguiente:

(482) <https://prichihuahua.org.mx/wp-content/uploads/2017/05/DICTAMEN-DE-PROCEDENTE-CONVOCATORIA-CPE.pdf>,¹⁸⁸ así como fotocopia del

¹⁸⁵ Visible de la foja 95 y reverso, así como 96 y 107 del expediente RAP-160/2023.

¹⁸⁶ Visible en la foja 87 del expediente RAP-160/2023.

¹⁸⁷ Artículo 78 de la Ley Electoral, así como los requisitos establecidos en la Convocatoria, visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

¹⁸⁸ Misma que se trata de una prueba técnica de conformidad con el artículo 318 numeral 1) inciso b) y numeral 4) de la Ley Electoral. Sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal, ya que se trata de una liga electrónica, ello es insuficiente para acreditar lo afirmado por el partido político actor de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

contenido de este.¹⁸⁹

- **Decisión.**

(483) Si bien es cierto la parte actora anexó una liga electrónica que contiene una lista de personas aspirantes a participar en el proceso interno de elección de las Consejerías del Consejo Político Estatal del PRI, también lo es que ello no acredita que la persona señalada se encuentra en el desempeño de un cargo directivo dentro del partido político referido.

(484) Ello, ya que del contenido del enlace referido se observa el título siguiente: *“**DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA PLANILLA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS POLÍTICOS INTEGRANTES DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL PARA EL PERÍODO ESTATUTARIO 2017-2020.**”*

(485) Conforme a lo anterior, se desprende que se aceptó a la persona referida para participar en un proceso interno de elección de los integrantes del Consejo Político Estatal del PRI, no así que la misma resultara electa para el cargo.

(486) Además, en el contenido de la liga electrónica se observa que el proceso de elección fue para el período estatutario del año dos mil diecisiete al dos mil veinte.

(487) Al respecto, el artículo 78 inciso i) de la Ley Electoral establece lo siguiente:

*“No estar desempeñando ni haber desempeñado cargo público con facultades de mando en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, **durante los tres años previos a la designación.**”*

¹⁸⁹ La cual obra como documental privada dentro del expediente RAP-160/2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 1) inciso a) y numeral 3) de la Ley Electoral. Sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal, de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

(488) Ahora bien, el partido político actor hace referencia a un proceso de elección para Consejerías Políticas, relativo al período dos mil diecisiete a dos mil veinte, el cual no abarca los tres años anteriores previo a la fecha de la designación, es decir, primero de diciembre de dos mil veintitrés, que exige la normativa electoral.

(489) Por otra parte, el no haber sido registrado como persona aspirante a un proceso interno de elección para un cargo dentro de un partido político no es un requisito exigido por la normativa electoral,¹⁹⁰ así como la Convocatoria para formar parte de las asambleas municipales.¹⁹¹

(490) Por tanto, dicha circunstancia no puede ser exigible a las personas señaladas, pues conforme al Dictamen que emitió la Comisión Temporal¹⁹² y el acuerdo impugnado,¹⁹³ la persona cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.¹⁹⁴

(491) Además, el partido político actor realizó manifestaciones de carácter subjetivo y unilateral, que carecen de soporte probatorio alguno que pudiera servir para acreditar de manera objetiva que con la designación de la persona se vulneraron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

(492) De ahí que, resulta **INFUNDADO** el agravio.

P. Asamblea Municipal de Guadalupe y Calvo

(493) El partido MORENA manifestó lo siguiente:

(494) Con la designación de la persona de nombre Sinaí del Rocío Sánchez Huerta, como Consejera Electoral de la Asamblea Municipal referida, se incumplió con el inciso j) de los requisitos establecidos en la Convocatoria.

¹⁹⁰ Artículo 78 de la Ley Electoral.

¹⁹¹ Visible en la foja 52 y reverso, así como 53 y reverso del expediente RAP-160/2023.

¹⁹² Visible de la foja 95 y reverso, así como 96 y 107 del expediente RAP-160/2023.

¹⁹³ Visible en la foja 87 del expediente RAP-160/2023.

¹⁹⁴ Artículos 78 de la Ley Electoral, así como los requisitos establecidos en la Convocatoria, visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

(495) Además, se vulneraron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, así como los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 36 de la Constitución local, 3 de la Ley Electoral, así como la Convocatoria.

(496) Ello, debido a que se desempeñó como Diputada Federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional¹⁹⁵ en el período de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

(497) Para acreditar su dicho, anexó como medio probatorio la liga electrónica siguiente: http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=570,¹⁹⁶ así como fotocopia del contenido de este.¹⁹⁷

- **Decisión.**

(498) Ahora bien, en la Convocatoria que emitió el Consejo Estatal se establecen los requisitos legales para integrar las asambleas municipales; entre los cuales se encuentra el no haber desempeñado algún cargo de elección popular en los tres años anteriores a la fecha de la designación.¹⁹⁸

(499) En el dictamen final que emitió la Comisión Temporal para el Seguimiento de la Integración de Asambleas Municipales para el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que se propuso a las personas para integrar las sesenta y siete asambleas municipales se estableció lo siguiente:¹⁹⁹

¹⁹⁵ En adelante, PAN.

¹⁹⁶ Misma que obra como hecho notorio, según lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia de clave XX.2º. J/24 y rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PAR PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXIX, Enero de 2008. Pág.2480

¹⁹⁷ La cual obra como documental privada dentro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 1) inciso a) y numeral 3) de la Ley Electoral, misma que tiene valor probatorio pleno, concatenado con otros elementos probatorios que se estudian en el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 323 numeral 1) inciso b) de la Ley Electoral referida.

¹⁹⁸ En el inciso j) de los requisitos establecidos en la Convocatoria emitida por el Consejo Estatal, visible en la foja 175 y reverso del expediente, asimismo, dicho requisito se encuentra previsto en el artículo 78 inciso f) de la Ley Electoral.

¹⁹⁹ Visible de la foja 90 a la 123 y reverso del expediente RAP-160/2023.

*“Las personas titulares de las presidencias, Secretarías y Consejerías electorales de las asambleas municipales designadas por el Consejo Estatal entrarán en funciones **a partir del primero de diciembre...**”*

(500) Así, este órgano jurisdiccional realizó una búsqueda en la página oficial de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión en la que encontró que la persona de nombre Sinaí del Rocío Sánchez Huerta tomó protesta de ley²⁰⁰ como diputada federal en fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno.²⁰¹

(501) Aunado a lo anterior, se encontraron asistencias de la otrora Diputada Federal a las sesiones de la Cámara referida en el año dos mil veintiuno.²⁰²

(502) Además, en la liga electrónica ofrecida por el partido político actor se observan las proposiciones presentadas y turnadas a diversas comisiones por la ex Diputada Federal, en fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

(503) En ese orden de ideas, este Tribunal estima que la persona en mención incumplió con el inciso j) de los requisitos establecidos en la Convocatoria, así como la normativa electoral.²⁰³

(504) En consecuencia, se **REVOCA** el nombramiento de la persona de nombre Sinaí del Rocío Sánchez Huerta, como Consejera Electoral de la Asamblea Municipal en estudio.

(505) Ello, debido a que desempeñó un cargo de elección popular en los

²⁰⁰ Visible en la red social denominada “Youtube” de la Cámara de Diputados, a través de la liga electrónica siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=KJx8ZUYAgUA>, misma que también obra como hecho notorio.

²⁰¹ Información que se encuentra en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, que se encuentra en la liga electrónica siguiente: <http://sil.gobernacion.gob.mx/portal/AsuntosLegislativos/busquedaMxM>, misma que también constituye un hecho notorio. *Ídem.* Para mayor ilustración se anexa la imagen siguiente:

16:08:58	Inicia el apartado de acuerdos de la Junta de Coordinación Política.
16:06:17	Asunto no inscrito en el orden del día. Rinden protesta de ley como diputadas federales Sinaí del Rocío Sánchez Huerta y Rosa Elia Morales Tijerina.
16:06:13	Inicia apartado de protestas de ley.

²⁰² Visible en la liga electrónica siguiente: http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/asistencias_por_pernplxiv.php?iddipt=570&pert=18, misma que también constituye un hecho notorio. *Ídem.*

²⁰³ Artículo 78 inciso f) de la Ley Electoral, así como los requisitos establecidos en la Convocatoria, visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

últimos tres años anteriores a la fecha de designación, es decir, el día primero de diciembre de la presente anualidad.

(506) De ahí que, resulta **FUNDADO** el agravio.

Q. Asamblea Municipal de Guerrero

(507) En cuanto a la Asamblea Municipal de Guerrero, manifestó lo siguiente:

(508) Con la designación de la persona de nombre Jesús Maclen Orozco Carrillo, como suplente de la Asamblea Municipal referida, se vulneraron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

(509) Aunado a lo anterior, los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 36 de la Constitución local, 3 de la Ley Electoral, así como la Convocatoria.

(510) Ello, debido a que la persona es militante del PAN y se inclinará por cuidar los intereses del partido con el que se encuentra identificado.

(511) Anexó como medio probatorio una fotocopia de una publicación en la red social denominada "*Facebook*".²⁰⁴

- **Decisión.**

(512) Al respecto, la no militancia o afiliación partidista no es un requisito exigido por la normativa electoral,²⁰⁵ así como la Convocatoria para formar parte de las asambleas municipales.²⁰⁶

²⁰⁴ La cual obra como documental privada dentro del expediente RAP-160/2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 1) inciso a) y numeral 3) de la Ley Electoral. Sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal, debido a que la persona aportó un medio de prueba en el que omitió identificar a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que pudieran acreditar lo afirmado por el partido político actor de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

²⁰⁵ Artículo 78 de la Ley Electoral, así como los requisitos establecidos en la Convocatoria, visible en la foja 52 reverso, así como 53 y reverso del expediente, así como 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

²⁰⁶ Visible en la foja 52 y reverso, así como 53 y reverso y 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

(513) Por tanto, dicha circunstancia no puede ser exigible a las personas señaladas, pues conforme al Dictamen que emitió la Comisión Temporal²⁰⁷ y el acuerdo impugnado,²⁰⁸ la persona cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.²⁰⁹

(514) Además, el partido político actor realizó manifestaciones de carácter subjetivo y unilateral, que carecen de soporte probatorio alguno que pudiera servir para acreditar de manera objetiva que la persona designada se inclinará por cuidar los intereses del partido con el que se encuentra identificada, así como la supuesta vulneración a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

(515) De ahí, resulta **INFUNDADO** el agravio.

(516) Con la designación de la persona de nombre Dulce María Erives Licano, como consejera electoral de la Asamblea Municipal referida, se incumplió con los incisos i) y k) de los requisitos establecidos en la Convocatoria.

(517) Además, se vulneraron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, así como los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 36 de la Constitución local y 3 de la Ley Electoral.

(518) Ello, debido a que la persona participó para ser candidata para formar parte del Consejo Político Estatal del PRI en el período de dos mil diecisiete a dos mil veinte y forma parte del padrón del partido político referido.

(519) En ese orden de ideas, el partido político actor señaló que el actuar de la persona designada se inclinará por cuidar los intereses del instituto político con el que se encuentra identificada.

(520) Para acreditar su dicho, anexó como medio probatorio la liga electrónica

²⁰⁷ Visible de la foja 95 y reverso, así como 96 y 107 del expediente RAP-160/2023.

²⁰⁸ Visible en la foja 87 del expediente RAP-160/2023.

²⁰⁹ Artículo 78 de la Ley Electoral, así como los requisitos establecidos en la Convocatoria, visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

siguiente: <https://tinyurl.com/ywn9bbgr>,²¹⁰ así como fotocopia del contenido de este.²¹¹

- **Decisión.**

(521) Al respecto, la no militancia o afiliación partidista, así como el no haber participado para formar parte de un Consejo Político Estatal no es un requisito exigido por la normativa electoral,²¹² así como la Convocatoria para formar parte de las asambleas municipales.²¹³

(522) Por tanto, dicha circunstancia no puede ser exigible a la persona señalada, pues conforme al Dictamen que emitió la Comisión Temporal²¹⁴ y el acuerdo impugnado,²¹⁵ cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.²¹⁶

(523) Además, el partido político actor realizó manifestaciones de carácter subjetivo y unilateral, que carecen de soporte probatorio alguno que pudiera servir para acreditar de manera objetiva que la persona designada se inclinará por cuidar los intereses del partido con el que se encuentra identificada, así como la presunta vulneración a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

(524) De ahí, lo **INFUNDADO** del agravio.

R. Asamblea Municipal de Manuel Benavides

(525) El partido MORENA manifestó lo siguiente:

²¹⁰ Misma que se trata de una prueba técnica de conformidad con el artículo 318 numeral 1) inciso b) y numeral 4) de la Ley Electoral. Sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal, ya que se trata de una liga electrónica, ello es insuficiente para acreditar lo afirmado por el partido político actor de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

²¹¹ La cual obra como documental privada dentro del expediente RAP-160/2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 1) inciso a) y numeral 3) de la Ley Electoral. Sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal, la información que aparece en el padrón de partidos políticos se advierte que la militancia corresponde al año dos mil veintidós, asimismo, este órgano no advierte un cargo relativo a una Consejería Política, además, ello no acredita un impedimento para desempeñar un cargo dentro de la asamblea, que pudiera acreditar lo afirmado por el partido político actor de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

²¹² Artículo 78 de la Ley Electoral.

²¹³ Visible en la foja 52 y reverso, así como 53 y reverso del expediente RAP-160/2023.

²¹⁴ Visible de la foja 95 y reverso, así como 96 y 107 del expediente RAP-160/2023.

²¹⁵ Visible en la foja 87 del expediente RAP-160/2023.

²¹⁶ Artículo 78 de la Ley Electoral, así como los requisitos establecidos en la Convocatoria, visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

(526) Por lo que hace a **Yesenia Zubia Galindo, Fernando Valenzuela Zapata y Marisela Medrano Porras, Consejerías Electorales** y Suplente General de la asamblea referida.

(527) El partido político actor indicó que las personas referidas incumplieron con el inciso m) de los requisitos establecidos en la Convocatoria debido a que se desempeñan como trabajadores del gobierno municipal de Manuel Benavides y reciben remuneración con motivo de su cargo.

(528) Para acreditar su dicho, anexó como medio probatorio la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/fernando.valenzuelazapata.58/>,²¹⁷ así como fotocopia del contenido de este.²¹⁸

- **Decisión.**

(529) Posteriormente, la Magistrada Instructora, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés requirió al ayuntamiento de Manuel Benavides a fin de que diera respuesta a algunas cuestiones que eran necesarias para resolver la presente controversia.

(530) Así, el veintinueve de diciembre del mismo año, el C. Alberto Vázquez Vázquez, Secretario del Ayuntamiento de Manuel Benavides²¹⁹ dio respuesta al citado requerimiento, mediante el cual, informó lo siguiente:

- Respecto a la persona de nombre Yesenia Zubia Galindo

²¹⁷ Misma que obra como prueba técnica dentro del expediente RAP-160/2023 de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 1 inciso b) así como numeral 4 de la Ley Electoral. Sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal, debido a que la persona aportó un medio de prueba en el que omitió identificar a la persona designada, así como las circunstancias de modo y tiempo que pudieran acreditar lo afirmado por el partido político actor de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

Además, obra acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-131/2023**, consistente en documental pública de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 1), de la Ley Electoral, misma que en su contenido tiene valor probatorio de conformidad con el artículo 323 numeral 1), inciso b), en la que funcionario habilitado con fe pública del Instituto certificó el contenido de la liga electrónica ofrecida por el partido político actor.

²¹⁸ La cual obra como documental privada dentro del expediente RAP-160/2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 1) inciso a) y numeral 3) de la Ley Electoral. Sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal, debido a que la persona aportó un medio de prueba en el que omitió identificar a la persona designada, así como las circunstancias de modo y tiempo que pudieran acreditar lo afirmado por el partido político actor de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

²¹⁹ Visible en la foja 784 a la 789 del expediente RAP-160/2023.

señaló que ocupa un cargo dentro del DIF Municipal como encargada de la farmacia municipal, puesto que no se considera de confianza o con facultades de mando superior.

- En cuanto a la persona de nombre Fernando Valenzuela Zapata indicó que se desempeña como chofer de presidencia del municipio, cargo que no se considera de confianza o con facultades de mando superior.
- En lo relativo a la persona de nombre Marisela Medrano Porras refirió que se desempeña como auxiliar en el área de Desarrollo Social del municipio, cargo que no se considera de confianza o con facultades de mando superior.

(531) Ahora bien, para determinar si asiste razón o no a MORENA, se llevará a cabo el análisis siguiente:

(532) Al respecto, en el artículo 78 de la Ley Electoral, se establecen los requisitos para ocupar las Consejerías y Secretarías de las asambleas municipales, tal y como se muestra en el apartado de Cuestión Previa del presente fallo.

(533) Además, el numeral 4 de la Convocatoria²²⁰, dispone los requisitos para la designación como integrantes de una Asamblea Municipal, tal y como se muestra en el apartado de Cuestión Previa del presente fallo.

(534) Así, en la normativa electoral del Estado de Chihuahua no se establece como requisito para ocupar un cargo dentro de una Asamblea Municipal **el no desempeñar un cargo público, a excepción de aquellas personas que ocupen un cargo con mando superior.**

²²⁰ Visible en la página oficial del propio Instituto: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8257.pdf>, Misma que obra como hecho notorio, según lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia de clave XX.2º. J/24 y rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PAR PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXIX, Enero de 2008. Pág.2480

- (535) En ese sentido, de la documentación que obra dentro del expediente,²²¹ este órgano advierte que las personas referidas no desempeñan o han desempeñado un cargo público con facultades de mando superior dentro de la administración municipal de Manuel Benavides.
- (536) Pues, como puede observarse lo que la Ley Electoral impide es que una persona con un cargo de mando superior integre una Asamblea Municipal dado que podría tener influencia en los trabajos realizados por esta, sin embargo, el hecho de percibir una remuneración de cualquier otro empleo que no se relacione con los impedidos traería consigo un perjuicio a quienes al momento fueron electos para integrar dichos órganos.
- (537) Ello, ya que a manera de ejemplo si el cargo no es de mando superior, se entiende que la persona no tiene influencia sobre otras por medio del ámbito laboral, es decir, no tiene en apariencia para que por medio de su encargo pueda alterar el normal funcionamiento de la Asamblea Municipal.
- (538) Ahora bien, el partido político actor alegó que, la persona recibe remuneración por el desempeño de un cargo público.
- (539) Al respecto, en el inciso m) de los requisitos establecidos en la Convocatoria, se establece lo siguiente:²²²

*“No estar desempeñando ni haber desempeñado durante los tres años previos a la designación algún cargo público con facultades de mando en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, **ni recibir remuneración alguna por el desempeño de un cargo público**”*

- (540) Al respecto, de la interpretación armónica y sistemática de dicha disposición, se entiende que, para la configuración de la disposición anteriormente citada, deben acontecer los supuestos siguientes:

1. Desempeñar o haber desempeñado un cargo público con facultades de mando superior a nivel municipal, estatal o

²²¹ Respuesta a requerimiento de información de la autoridad municipal. Visible en la foja 784 a la 788 del expediente RAP-160/2023.

²²² Visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

federal.

2. Recibir remuneración por el desempeño del cargo público con facultades de mando superior, ello, en atención a una interpretación sistemática y armónica, no así literal.

(541) Situación que, en el caso no aconteció debido a que la persona designada no ocupa un cargo con facultades de mando superior a nivel municipal por el que reciba remuneración económica.

(542) Por tanto, conforme al Dictamen que emitió la Comisión Temporal²²³ y el acuerdo impugnado,²²⁴ las personas cumplieron con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.²²⁵

(543) De ahí, lo **INFUNDADO** del agravio.

S. Asamblea Municipal de Namiquipa

(544) El partido político actor indicó que con la designación de la persona de nombre Rafael Vázquez Luján, consejería electoral de la Asamblea Municipal referida, incumplió con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, así como el inciso m) de los requisitos establecidos en la Convocatoria.

(545) Además, se incumplió con los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 36 de la Constitución local y 3 de la Ley Electoral.

(546) Ello, debido a que la persona referida tiene preferencia hacia el PAN, comparte, difunde y promociona por medio de las redes sociales al Gobierno del Estado de Chihuahua -administración panista- y el actuar legislativo de la Diputada panista, Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino.

(547) Para acreditar su dicho, anexó como medio probatorio una fotocopia,

²²³ Visible de la foja 95 y reverso, así como 96 y 107 del expediente RAP-160/2023.

²²⁴ Visible en la foja 87 del expediente RAP-160/2023.

²²⁵ Artículo 78 de la Ley Electoral, así como los requisitos establecidos en la Convocatoria, visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

refirió que una de las personas utiliza uniforme de Gobierno.²²⁶

- **Decisión.**

(548) Así, la Magistrada Instructora, en fecha diecinueve de diciembre dos mil veintitrés, así como nueve de enero, requirió al Gobierno del Estado a fin de que diera respuesta a algunas cuestiones que eran necesarias para resolver la presente controversia.

(549) Así, el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, así como diez de enero, la Dra. Sahara Gabriela Cárdenas Fernández, Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, dio respuesta²²⁷ al citado requerimiento, mediante el cual, informó que la persona de nombre Rafael Vázquez Lujan, se encontraba como Ministro Ejecutor Fiscal en Recaudación de Rentas en Chihuahua, como trabajador de base al Servicio del Estado, sin embargo, concluyó en fecha nueve de julio de dos mil veinte.

(550) De ahí que, este órgano jurisdiccional no advierte que la persona desempeñe un cargo público con facultades de mando superior a nivel municipal, estatal o federal.

(551) Por su parte, en el expediente obra la síntesis curricular y la declaración bajo protesta de decir verdad de la persona referida en la que se advierte que la persona no cuenta con algún impedimento legal para desempeñar el cargo dentro de la Asamblea Municipal en mención.²²⁸

(552) Además, el partido político actor realizó manifestaciones de carácter subjetivo y unilateral, aportó un medio de prueba en el que omitió identificar a las personas, los lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que pudieran servir para acreditar de manera objetiva que

²²⁶ La cual obra como documental privada dentro del expediente RAP-160/2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 1) inciso a) y numeral 3) de la Ley Electoral. Sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal, debido a que la persona aportó un medio de prueba en el que omitió identificar a las personas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran acreditar lo afirmado por el partido político actor de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

²²⁷ Visible en las fojas 702 a la 714, 759 a la 764, así como 824 a la 828 del expediente RAP-160/2023.

²²⁸ Visible en la foja 415 a 433 del expediente RAP-160/2023.

la persona designada tiene preferencia hacia el PAN o bien, con el Gobierno del Estado.

(553) De esa manera, que vulnere los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, así como el inciso m) de los requisitos establecidos en la Convocatoria.

(554) Por tanto, conforme al Dictamen que emitió la Comisión Temporal²²⁹ y el acuerdo impugnado,²³⁰ la persona cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.²³¹

(555) De ahí, lo **INFUNDADO** del agravio.

T. Asamblea Municipal de Ocampo

- **Por lo que hace a Mitzy Larissa Ruíz Valenzuela.**

(556) En el caso, MORENA afirma que la persona de nombre Mitzy Larissa Ruíz Valenzuela, quien fue registrada como secretaria de la Asamblea Municipal referida, no podrá dar certeza en su actuar, así como velar por los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad previstos en la Convocatoria.

(557) Ello, debido a que es militante activa del PAN y su hija es una líder reconocida dentro del partido.

(558) Para acreditar su dicho, anexó como medio probatorio la liga electrónica siguiente: <https://tinyurl.com/yrmqxp>,²³² así como fotocopia del contenido de este.²³³

²²⁹ Visible de la foja 95 y reverso, así como 96 y 107 del expediente RAP-160/2023.

²³⁰ Visible en la foja 87 del expediente RAP-160/2023.

²³¹ Artículo 78 de la Ley Electoral, así como los requisitos establecidos en la Convocatoria, visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

²³² Misma que obra como prueba técnica dentro del expediente RAP-160/2023 de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 1 inciso b) así como numeral 4 de la Ley Electoral. Sin embargo, su contenido solo genera indicios a este Tribunal, debido a que la persona aportó un medio de prueba en el que omitió identificar a la persona designada, así como las circunstancias de modo y tiempo que pudieran acreditar lo afirmado por el partido político actor de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

²³³ La cual obra como documental privada dentro del expediente RAP-160/2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 1) inciso a) y numeral 3) de la Ley Electoral. Sin embargo, su

- **Decisión.**

(559) Al respecto, la no militancia o afiliación partidista, así como el no contar con un vínculo familiar con una persona que guarda relación con un partido político no es un requisito exigido por la normativa electoral,²³⁴ así como la Convocatoria para formar parte de las asambleas municipales.²³⁵

(560) Por tanto, dicha circunstancia no puede ser exigible a la persona señalada, pues conforme al Dictamen que emitió la Comisión Temporal²³⁶ y el acuerdo impugnado,²³⁷ la persona cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.²³⁸

(561) Además, el partido político actor realizó manifestaciones de carácter subjetivo y unilateral, que carecen de soporte probatorio alguno que pudiera servir para acreditar de manera objetiva que la persona designada no podrá dar certeza en su actuar, así como velar por los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad previstos en la Convocatoria.

(562) De ahí, lo **INFUNDADO** del agravio.

- **Por lo que hace a Mauricio Castillo Murillo y Jorge Luis Rodríguez Lozano, Consejería Electoral y Suplencia General de la Asamblea Municipal referida.**

(563) En el caso, MORENA afirma que las personas referidas, no cumplen con el inciso m) de los requisitos previstos en la Convocatoria, debido a que son funcionarios públicos de la administración municipal de Ocampo.

- **Decisión.**

contenido solo genera indicios a este Tribunal, ello es insuficiente para acreditar lo afirmado por el partido político actor de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

²³⁴ Artículo 78 de la Ley Electoral.

²³⁵ Visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

²³⁶ Visible de la foja 95 y reverso, así como 96 y 107 del expediente RAP-160/2023.

²³⁷ Visible en la foja 87 del expediente RAP-160/2023.

²³⁸ Artículo 78 de la Ley Electoral, así como los requisitos establecidos en la Convocatoria, visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

(564) Posteriormente, la Magistrada Instructora, en fecha diecinueve de diciembre dos mil veintitrés requirió al ayuntamiento de Ocampo como diligencia para mejor proveer a fin de que diera respuesta a algunas cuestiones que eran necesarias para resolver la presente controversia.

(565) Así, el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el C. Ramón Grijalva Ponce de León, Secretario del Ayuntamiento de Ocampo, dio respuesta²³⁹ al citado requerimiento, mediante el cual, informó que las personas referidas no ocupan o han ocupado en los últimos tres años algún cargo dentro de la administración municipal de Ocampo.

(566) Además, en el expediente obra la síntesis curricular y la declaración bajo protesta de decir verdad que las personas referidas no desempeñan o han desempeñado un cargo público con facultades de mando superior a nivel municipal, estatal o federal.²⁴⁰

(567) De ahí que, este órgano jurisdiccional no advierte que las personas ocupen o hayan ocupado un cargo público con facultades de mando superior a nivel municipal, estatal o federal o bien, que cuentan con algún impedimento legal para desempeñar el cargo dentro de la Asamblea Municipal en mención.

(568) Por su parte, se advierte que las personas referidas cuentan con las cualidades específicas para ser designadas como integrantes de la Asamblea Municipal referida, pues cada una de esas personas reúne las características siguientes:²⁴¹

1. Cuentan con los conocimientos necesarios para el desempeño adecuado de las funciones.
2. Derivado de la valoración curricular y entrevista se desprende que en su actuar observan y guardan noción de los principios rectores de la función electoral;
3. Cumplieron con los requisitos legales y documentales previstos en

²³⁹ Visible en la foja 725 y reverso del expediente RAP-160/2023.

²⁴⁰ Visible de las fojas 544 a la 556, así como 558 a la 569 del expediente RAP-160/2023.

²⁴¹ Visible de la foja 060 a la 061 del expediente RAP-160/2023.

la convocatoria;

4. De acuerdo con las declaratorias bajo protesta de decir verdad suscritas por aquellos, no están impedidos para ocupar el cargo y acreditaron todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección; y
5. Se cumple con lo mandatado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al garantizarse una integración paritaria.

(569) Por tanto, conforme al Dictamen que emitió la Comisión Temporal²⁴² y el acuerdo impugnado,²⁴³ las personas cumplieron con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.²⁴⁴

(570) De ahí, lo **INFUNDADO** del agravio.

U. Asamblea Municipal de Ojinaga

(571) El partido actor manifestó lo siguiente:

- **Por lo que hace a Alegría Rodríguez Loera.**

(572) En el caso, MORENA afirma que la persona de nombre Alegría Rodríguez Loera, quien fue registrada como consejera de la Asamblea Municipal referida, incumplió con el inciso m) de los requisitos establecidos en la Convocatoria debido a que trabaja en la presidencia municipal de Ojinaga.

- **Decisión.**

(573) Posteriormente, la Magistrada Instructora, en fecha diecinueve de diciembre dos mil veintitrés requirió al ayuntamiento de Ojinaga como diligencia para mejor proveer a fin de que diera respuesta a algunas cuestiones que eran necesarias para resolver la presente controversia.

²⁴² Visible de la foja 95 y reverso, así como 96 y 107 del expediente RAP-160/2023.

²⁴³ Visible en la foja 87 del expediente RAP-160/2023.

²⁴⁴ Artículo 78 de la Ley Electoral, así como los requisitos establecidos en la Convocatoria, visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

(574) Así, el diez de enero, el Ing. Jesús Cesáreo Sánchez Juárez, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ojinaga, dio respuesta²⁴⁵ al citado requerimiento, mediante el cual, informó que la persona es empleada del ayuntamiento referido, con el puesto de auxiliar administrativo, en el departamento de Sindicatura, sin personal a su cargo.

(575) Además, en el expediente obra la síntesis curricular y la declaración bajo protesta de decir verdad que la persona referida no desempeña o ha desempeñado un cargo público con facultades de mando superior a nivel municipal, estatal o federal, asimismo, de la documentación en cita, se desprende que no cuenta con algún impedimento para desempeñar un cargo dentro de la Asamblea Municipal de Ojinaga.²⁴⁶

(576) Por tanto, conforme al Dictamen que emitió la Comisión Temporal²⁴⁷ y el acuerdo impugnado,²⁴⁸ las persona cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.²⁴⁹

(577) De ahí, lo **INFUNDADO** del agravio.

- **Por lo que hace a Abraham Baeza Tarango y Hipólito Montes Rivas, Duplencias generales de la Asamblea Municipal referida.**

(578) En el caso, MORENA afirma que, con la designación de las personas referidas en la Asamblea Municipal de Ojinaga, se vulneraron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

(579) Además, incumplieron con los artículos 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; 36 de la Constitución local y 3 de la Ley Electoral.

(580) Ello, debido a que son delegados del PAN y su actuar se inclinará por

²⁴⁵ Visible en la foja 860 del expediente RAP-160/2023.

²⁴⁶ Visible de la foja 242 a la 252 del expediente RAP-160/2023.

²⁴⁷ Visible en la foja 95 y reverso, así como 96 y 107 del expediente RAP-160/2023.

²⁴⁸ Visible en la foja 87 del expediente RAP-160/2023.

²⁴⁹ Artículo 78 de la Ley Electoral, así como los requisitos establecidos en la Convocatoria, visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

cuidar los intereses del partido político con el que se encuentran identificados.

- **Decisión.**

(581) Posteriormente, la Magistrada Instructora, en fecha veintinueve de diciembre dos mil veintitrés requirió diversa información a las autoridades del PAN siguientes:

- Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional.
- Comité Directivo Estatal Chihuahua.
- Comité Directivo Municipal en Chihuahua.

(582) Asimismo, en fecha nueve de enero, requirió al Comité Directivo Municipal en Ojinaga, sin embargo, en el expediente no obra contestación al requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional.

(583) Así, en fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la C. Denisse Sarahí Franklyn Andeola del Comité Municipal del PAN en Chihuahua,²⁵⁰ así como el C. Damián Lemus Navarrete, del Comité Estatal del PAN en Chihuahua,²⁵¹ dieron respuesta al citado requerimiento, mediante el cual, informaron que no se encontró que las personas designadas ocupen o hayan ocupado en los últimos tres años un cargo directivo dentro de los Comités referidos.

(584) Posteriormente, en fecha cuatro de enero, la Lic. Paulina Ortega Martínez, abogada de la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, dio respuesta al requerimiento efectuado al Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional,²⁵² mediante el cual, informó que no se encontró información relativa a las personas designadas.

(585) Además, en el expediente obra la declaración bajo protesta de decir

²⁵⁰ Visible en la foja 775 del expediente RAP-160/2023.

²⁵¹ Visible en la foja 776 del expediente RAP-160/2023.

²⁵² Visible de la foja 795 a la 806 del expediente RAP-160/2023

verdad que las personas referidas no desempeñan o han desempeñado un cargo directivo dentro de un partido político a nivel municipal, estatal o federal.²⁵³

(586) Así, de las respuestas a requerimientos efectuados por este órgano jurisdiccional, se advierte que las personas no ocupan o han ocupado algún cargo directivo dentro del PAN.

(587) En consecuencia, no cuentan con algún impedimento legal para el desempeño del cargo dentro de la Asamblea Municipal referida.

(588) Así, las manifestaciones realizadas por el partido político actor resultan subjetivas y unilateral, que carecen de soporte probatorio alguno que pudiera servir para acreditar de manera objetiva que con la designación de las personas se vulneraron los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

(589) Recordemos que, el asunto que nos ocupa es un recurso de apelación que al haber sido promovido por un partido político es de estricto derecho, en el cual, no procede suplir la deficiencia de los agravios cuando la parte actora se trate de un instituto político.

(590) No obstante, a que el partido actor omitió anexar medio de prueba para acreditar su afirmación, este órgano jurisdiccional en aras de ser exhaustivo realizó diversos requerimientos a los distintos órganos partidarios, sin embargo, no se encontró que, las personas designadas desempeñen un cargo directivo dentro del partido político PAN.

(591) Por tanto, conforme al Dictamen que emitió la Comisión Temporal²⁵⁴ y el acuerdo impugnado,²⁵⁵ las personas cumplieron con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.²⁵⁶

²⁵³ Visible en las fojas 255, así como 572 del expediente RAP-160/2023.

²⁵⁴ Visible en la foja 95 y reverso, así como 96 y 107 del expediente RAP-160/2023.

²⁵⁵ Visible en la foja 87 del expediente RAP-160/2023.

²⁵⁶ Artículo 78 de la Ley Electoral, así como los requisitos establecidos en la Convocatoria, visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

(592) De ahí, lo **INFUNDADO** del agravio.

V. Asamblea Municipal de Satevó.

(593) El partido actor manifestó lo siguiente:

(594) En el caso, MORENA afirma que la persona de nombre Bonifacio Villarreal Balderrama, quien fue registrada como suplencia general de la Asamblea Municipal referida, incumplió con el inciso m) de los requisitos previstos en la Convocatoria.

(595) Ello, debido a que es contratista del municipio referido y Gobierno del Estado, por lo que recibe remuneración económica con motivo de su trabajo.

- **Decisión.**

(596) Posteriormente, la Magistrada Instructora, en fecha diecinueve de diciembre dos mil veintitrés requirió al Ayuntamiento de Satevó, así como al Gobierno del Estado a fin de que dieran respuesta a algunas cuestiones que eran necesarias para resolver la presente controversia.

(597) Así, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el Lic. Cristian Hernández Mendoza, Secretario Municipal de Satevó,²⁵⁷ dio respuesta al citado requerimiento, mediante el cual, informó que la persona designada no se encuentra como contratista, ni cuenta con alguna relación de carácter contractual con el municipio referido.

(598) Por su parte, el veintidós de diciembre del mismo año, la Dra. Sahara Cárdenas Fernández, Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua²⁵⁸ dio respuesta al citado requerimiento, mediante el cual, informó que no se encontró información de la persona como empleado, en los períodos solicitados.

²⁵⁷ Visible en la foja 753 y reverso del expediente RAP-160/2023.

²⁵⁸ Visible en la foja 702 a la 714, así como 759 a la 764 del expediente RAP-160/2023.

(599) Además, en el expediente obra la síntesis curricular y la declaración bajo protesta de decir verdad que la persona no desempeña o ha desempeñado un cargo público con facultades de mando superior a nivel municipal, estatal o federal.²⁵⁹

(600) Asimismo, de la documentación en cita, se desprende que no cuenta con algún impedimento para desempeñar un cargo dentro de la Asamblea Municipal de Satevó.²⁶⁰

(601) Por tanto, conforme al Dictamen que emitió la Comisión Temporal²⁶¹ y el acuerdo impugnado,²⁶² las persona cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.²⁶³

(602) De ahí que, resulta **INFUNDADO** el agravio.

W. Asamblea Municipal de Temósachic

- **Estudio y análisis del expediente JDC-156/2023, promovido por Gonzalo Pérez Coronado.**

(603) En el caso, la parte actora manifestó que en la integración de la Asamblea Municipal relativa al municipio de Temósachic, Chihuahua, no se reservó un lugar a una persona perteneciente a la comunidad LGBT+.

- **Decisión.**

(604) Al respecto, refirió que en la integración de las asambleas municipales se debe garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, de conformidad con el artículo 1º constitucional, además, indicó que cumplió con todos los requisitos legales y obtuvo una calificación alta aprobatoria dentro del proceso.

²⁵⁹ Visible de la foja 513 a 526 del expediente RAP-160/2023.

²⁶⁰ Visible de la foja 513 a la 526 del expediente RAP-160/2023.

²⁶¹ Visible en la foja 95 y reverso, así como 96 y 107 del expediente RAP-160/2023.

²⁶² Visible en la foja 87 del expediente RAP-160/2023.

²⁶³ Artículo 78 de la Ley Electoral, así como los requisitos establecidos en la Convocatoria, visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

- (605) Sin embargo, se inconformó que la Comisión Temporal para el Seguimiento de la Integración de las Asambleas Distritales y Municipales Auxiliares para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, no realizó una valoración preferencial de su persona al ser un perfil idóneo para el cargo.
- (606) En ese sentido, refiere que la responsable omitió su integración dentro de las tres personas que conforman la asamblea referida, que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad.
- (607) Además, indicó que en el acuerdo impugnado se estableció el total de las acciones afirmativas; mismas que no atendieron al criterio de pluralidad e inclusión contemplado en la convocatoria, ello, ya que en el acuerdo impugnado se discriminó a los grupos vulnerables entre sí, al establecer un número diferente de acciones afirmativas a las personas pertenecientes a los mismos.
- (608) Por lo expuesto, a juicio de la parte actora la integración de la Asamblea Municipal relativa al municipio de Temósachic, careció de perspectiva de la diversidad sexual y vulneró su derecho a integrar las autoridades electorales.
- (609) En el caso, el partido político actor, aduce que la Autoridad Responsable debió integrar a una persona de la diversidad sexual en la asamblea relativa al municipio de Temósachic.

- **Decisión.**

- (610) Al respecto, este órgano jurisdiccional emitió sentencia dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica **JDC-050/2023** en el que ordenó a la Autoridad Responsable asegurar por lo menos un espacio para las personas que pertenecen a un grupo desaventajado en la integración de las sesenta y siete asambleas municipales.
- (611) Así, señaló como grupos en situación de desventaja histórica a las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, con discapacidad,

indígenas, adultos mayores, afromexicanas, migrantes y jóvenes, así como otros grupos que pudieren ser considerados desaventajados, debiendo en todo caso observar la paridad de género.

- (612) En el artículo 65, numeral 1, inciso I) de la Ley Electoral se establece que es atribución del Consejo Estatal designar a las personas consejeras ciudadanas, así mismo a quienes realicen funciones de secretaria, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales y supervisar sus actividades.
- (613) En el artículo 77 de la Ley Electoral, se establece que la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral será dirigido en los municipios por las asambleas municipales, las cuales son órganos que forman parte del Instituto y dependen administrativamente de la Presidencia del Consejo Estatal.
- (614) Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que la designación de las Consejerías locales y distritales del INE es una atribución discrecional del Consejo General.²⁶⁴
- (615) De ahí que, la ponderación realizada por el Consejo Estatal del Instituto en las etapas que comprendió el proceso de selección de las personas aspirantes a ocupar un cargo dentro de las asambleas municipales se encuentra amparada bajo la libre apreciación de la documentación allegada durante el proceso, así como la idoneidad de los perfiles respectivos.
- (616) En el caso, la Comisión Temporal para el Seguimiento de la Integración de Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 del Instituto, emitió dictamen respecto a las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y reglamentarios señalados en la Convocatoria para la integración de las asambleas municipales y que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular.²⁶⁵

²⁶⁴ Véase lo resuelto en los expedientes *SUP-JDC-463/2023* y *SUP-RAP-642/2017*.

²⁶⁵ Visible en la foja 068, así como 080 del expediente JDC-156/2023.

(617) Así, se realizaron las entrevistas correspondientes con el propósito de identificar las habilidades y aptitudes de las personas para el desempeño de las funciones del cargo al que aspiran y la valoración curricular de las mismas atendiendo a los datos contenidos en el currículum vitae y en la síntesis curricular de cada aspirante.²⁶⁶

(618) Así, en el dictamen final se estableció que la valoración atendió a los parámetros siguientes:

- i. *La historia profesional y laboral: el grado de estudios, la experiencia laboral.*
- ii. *La participación en actividades cívicas y sociales: colaboración en actividades altruistas, en organizaciones no gubernamentales, colegios o barras profesionales, cámaras empresariales.*
- iii. *Experiencia en materia electoral: haber laborado en un órgano electoral, en procesos electorales y/o de participación ciudadana o haber cursado estudios o capacitación en materia electoral.*

(619) En la entrevista a los participantes se observó lo siguiente:

- iv. *Apego a los principios rectores: imparcialidad, independencia y legalidad.*
- v. *Aptitudes e idoneidad para el cargo: liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad.*²⁶⁷

(620) En ese orden de ideas, la Comisión elaboró un dictamen final que propuso al Consejo Estatal de las personas que conforme a la puntuación obtenida en la valoración curricular y la entrevista²⁶⁸ **cumplieron con los perfiles idóneos** para integrar las asambleas municipales.

²⁶⁶ Visible en la foja 028 y reverso, así como 029 del expediente JDC-156/2023.

²⁶⁷ Visible de la foja 071 y reverso del expediente JDC-156/2023.

²⁶⁸ Visible de la foja 063 a 096 y reverso del expediente JDC-156/2023.

(621) Como resultado, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el dictamen y designó a las personas que integran las asambleas municipales.

(622) Ahora bien, en el apartado **3.4.7** relativo a la paridad de género y acciones afirmativas del acuerdo impugnado, se estableció que “*si la Comisión advierte en el dictamen respectivo que una o varias personas consideradas idóneas para el cargo se encuentra en un grupo en situación de vulnerabilidad, valorará de manera preferencial su designación.*”²⁶⁹

(623) De ahí que, no le asiste la razón a la parte actora en lo relativo a que la responsable no realizó una valoración preferencial de su persona al ser un perfil idóneo para ocupar un cargo dentro de la Asamblea Municipal de Temósachic, tampoco respecto a que el Instituto omitió incluir a una persona perteneciente a la diversidad sexual.

(624) Ello, ya que a juicio de este Tribunal la integración de la Asamblea Municipal referida atendió a los criterios de evaluación anteriormente descritos, mismos que fueron aplicados a todas las personas participantes con la finalidad de seleccionar a los perfiles idóneos para el desarrollo de la función electoral.

(625) Asimismo, se advierte que las personas si cuentan con las cualidades específicas para ser designadas como integrantes de la Asamblea Municipal referida, pues cada una de esas personas reúne las características siguientes:²⁷⁰

1. Cuentan con los conocimientos necesarios para el desempeño adecuado de las funciones.
2. Derivado de la valoración curricular y entrevista se desprende que en su actuar observan y guardan noción de los principios rectores de la función electoral.
3. Cumplieron con los requisitos legales y documentales previstos en la convocatoria.
4. De acuerdo con las declaratorias bajo protesta de decir verdad suscritas por aquellos, no están impedidos para ocupar el cargo y

²⁶⁹ Visible en la foja 072 del expediente JDC-156/2023.

²⁷⁰ Visible de la foja 060 a la 061 del expediente JDC-156/2023.

acreditaron todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección; y

5. Se cumple con lo mandatado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al garantizarse una integración paritaria.

(626) Cabe señalar que, la designación de los cargos dentro de las asambleas municipales consiste en un acto técnico-discrecional que le corresponde al Consejo Estatal del Instituto.

(627) Por lo expuesto, en el caso no resultaba exigible a la Autoridad Responsable la selección del perfil de la parte actora, ya que su obligación se colmó al incluir a una persona que perteneciera a cualquiera de los grupos vulnerables cuestión que en el caso ocurrió, mismos que cumplieron con cada una de las etapas que integraron el proceso para la designación de los cargos dentro de las asambleas municipales.

(628) Además, en el expediente obra copia certificada de las cédulas integrales de valoración curricular y entrevista realizadas a las personas que participaron para integrar la Asamblea Municipal de Temósachic.²⁷¹

(629) Asimismo, se observa que las personas designadas fueron aquellas que obtuvieron una mayor puntuación, entre las cuales, no se encuentra la parte actora.²⁷²

(630) Así, del análisis conjunto de las trayectorias de las personas ciudadanas que participaron se designó a quienes comprendían los perfiles con conocimientos en la materia político electoral y experiencia.

(631) Por su parte, la parte actora omitió realizar manifestaciones tendentes a acreditar las razones por las cuales su perfil resulta más idóneo para el desempeño del cargo dentro de la Asamblea Municipal de Temósachic.

(632) Sin embargo, este órgano a fin de maximizar los derechos político-electorales de la parte actora requirió al Consejo Estatal del Instituto la

²⁷¹ Visible de la foja 123 a la 150 del expediente JDC-156/2023. Los anteriores medios de convicción generan certeza plena de su contenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a), en relación con el diverso 318, numeral 2, inciso b), ambos de la Ley Electoral del Estado.

²⁷² Visible de la foja 123 a 150 del expediente JDC-156/2023.

documentación relativa a la valoración curricular y entrevista realizadas a las personas aspirantes a un cargo dentro de la Asamblea Municipal de Temósachic.²⁷³

(633) Así, este órgano estima que las personas designadas en la Asamblea Municipal referida fueron aquellas que cumplieron con los requisitos exigidos en la normativa electoral y resultaron un perfil idóneo para el cargo como se señaló en el acuerdo impugnado.

(634) Según el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el estado de Chihuahua existen 3, 741, 869 habitantes.²⁷⁴

(635) Al respecto, según datos de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género, en el estado de Chihuahua existen 138,632 personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.²⁷⁵

(636) Por lo expuesto, las acciones afirmativas adoptadas en las asambleas municipales a favor de las personas de la diversidad sexual atendieron en la mayor medida al criterio poblacional de las personas que pertenecen a la comunidad de la diversidad sexual.

(637) Por su parte, la Autoridad Responsable garantizó más de un lugar a los distintos grupos en situación de vulnerabilidad en las sesenta y siete asambleas municipales, en acatamiento a lo mandatado por este órgano jurisdiccional mediante sentencia identificada con la clave alfanumérica **JDC-50/2023**.²⁷⁶

(638) En la cual, se ordenó asegurar por lo menos un espacio a una persona que pertenezca a un grupo de atención prioritaria en la integración de las asambleas municipales.

²⁷³ Visible en la foja 120 a la 121 del expediente JDC-156/2023.

²⁷⁴ Visible en la liga electrónica siguiente: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_Chih.pdf

²⁷⁵ 2021. Visible en la liga electrónica siguiente: <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/lgbti/>

²⁷⁶ Como se muestra en la tabla adjunta al acuerdo impugnado identificada como **ANEXO B**, visible de la foja 097 a 115 del expediente.

(639) Además, de lo que obra dentro del expediente, este órgano jurisdiccional no advierte que la Convocatoria referida, así como la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional identificada con la clave alfanumérica **JDC-50/2023**.

(640) Además, la Asamblea Municipal de Temósachic está compuesta por doce personas, nueve son mujeres, de las cuales, dos pertenecen al grupo vulnerable de personas jóvenes, tres son hombres, de los cuales, uno pertenece al grupo vulnerable de personas indígenas.

(641) Con ello, se evidencia que la Autoridad Responsable implementó acciones afirmativas y garantizó el principio de paridad de género en la asamblea referida, como se observa a continuación:²⁷⁷

Integración Asamblea Municipal de Temósachic				
Cargo	Nombre	Sexo	Género	Grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenece
Consejería Electoral	Rubí Edith Hernández Balderrama	M	F	----
Suplencia General	Rocío Yaneth Castillo Girón	M	F	----
Suplencia General	Bladimir Molinar Bencomo	H	M	----
Suplencia General	Marco Antonio Granados Olave	H	M	----
Suplencia General	Josefina Yadira Girón Medina	M	F	----
Suplencia General	Anabel Montes García	M	F	----
Suplencia General	Arleth Chacón Jurado	M	F	----
Presidencia	María Altagracia Olave Montes	M	F	----
Secretaría	Lilia Rocío Quintana Martínez	M	F	Juventudes
Consejería Electoral	Claudia Jurado Romero	M	F	----
Consejería Electoral	Mary Aimé Vega Castillo	M	F	Juventudes

²⁷⁷ Visible en la foja 113 y reverso, así como 114 del expediente JDC-156/2023.

Consejería Electoral	Arturo Olayo Sierra	H	M	Indígena
----------------------	---------------------	---	---	----------

- (642) No pasa desapercibido que, en el total de registros de personas que se identificaron como **LGBTTTIQ+**, se inscribieron **ochenta y una personas**, de las cuales **veintidós** fueron **mujeres** y **cincuenta y nueve hombres**.²⁷⁸
- (643) Asimismo, **treinta y dos** personas fueron designadas en un cargo dentro de las asambleas municipales,²⁷⁹ es decir, casi la mitad de las personas registradas de la diversidad sexual cumplieron con los requisitos establecidos por la normativa electoral y fueron designadas.
- (644) Con ello, se garantizó la inclusión de la comunidad de la diversidad sexual como se observa en el acuerdo impugnado, así como anexos.²⁸⁰
- (645) En cuanto a que las acciones afirmativas adoptadas por la responsable resultaron discriminatorias, se tiene que las mismas no pueden ser distribuidas de manera igual entre los grupos en situación de desventaja.
- (646) Ello, ya que la designación depende de múltiples factores, tales como el número de personas pertenecientes a distintos grupos vulnerables que se registraron para el proceso de integración de las asambleas municipales, el cumplimiento de los requisitos para la designación, así como la idoneidad para el cargo.
- (647) Así, este órgano estima que las personas designadas en la Asamblea Municipal referida fueron aquellas que cumplieron con los requisitos exigidos en la normativa electoral y resultaron un perfil idóneo para el cargo como se señaló en el acuerdo impugnado.
- (648) En ese sentido, y por las razones expuestas el acto impugnado no carece de perspectiva de la diversidad sexual y los agravios hechos valer por la parte actora resultan **infundados**.

²⁷⁸ Visible en la foja 077 del expediente.

²⁷⁹ Visible de la foja 097 a 116 del expediente JDC-156/2023.

²⁸⁰ Como se muestra en la tabla adjunta al acuerdo impugnado identificada como **ANEXO B**, visible de la foja 097 a 115 del expediente JDC-156/2023.

(649) Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora refirió que, durante el proceso para la integración de la asamblea referida, recibió muestras de discriminación por parte de otras personas participantes, por lo cual, se dejan a salvo sus derechos para que interponga cualquier mecanismo jurisdiccional respectivo.

- **Estudio y análisis del expediente RAP-160/2023, promovido por el partido MORENA**

(650) El partido actor manifestó lo siguiente:

(651) En el caso, MORENA afirma que la persona de nombre Bonifacio Villarreal Balderrama, quien fue registrada como suplencia general de la Asamblea Municipal referida, incumplió con el inciso m) de los requisitos previstos en la Convocatoria.

(652) Ello, debido a que es contratista del municipio referido y Gobierno del Estado, por lo que recibe remuneración económica con motivo de su trabajo.

- **Decisión.**

(653) Posteriormente, la Magistrada Instructora, en fecha diecinueve de diciembre dos mil veintitrés requirió al Ayuntamiento de Satevó, así como al Gobierno del Estado a fin de que dieran respuesta a algunas cuestiones que eran necesarias para resolver la presente controversia.

(654) Así, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el Lic. Cristian Hernández Mendoza, Secretario Municipal de Satevó,²⁸¹ dio respuesta al citado requerimiento, mediante el cual, informó que la persona designada no se encuentra como contratista, ni cuenta con alguna relación de carácter contractual con el municipio referido.

(655) Por su parte, el veintidós de diciembre del mismo año, la Dra. Sahara

²⁸¹ Visible en la foja 753 y reverso del expediente RAP-160/2023.

Cárdenas Fernández, Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua²⁸² dio respuesta al citado requerimiento, mediante el cual, informó que no se encontró información de la persona como empleado, en los períodos solicitados.

(656) Además, en el expediente obra la síntesis curricular y la declaración bajo protesta de decir verdad que la persona no desempeña o ha desempeñado un cargo público con facultades de mando superior a nivel municipal, estatal o federal.²⁸³

(657) Asimismo, de la documentación en cita, se desprende que no cuenta con algún impedimento para desempeñar un cargo dentro de la Asamblea Municipal de Satevó.²⁸⁴

(658) Por tanto, conforme al Dictamen que emitió la Comisión Temporal²⁸⁵ y el acuerdo impugnado,²⁸⁶ las persona cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.²⁸⁷

(659) De ahí que, resulta **INFUNDADO** el agravio.

12. EFECTOS

(660) Este órgano jurisdiccional **revoca parcialmente** el acuerdo impugnado IEE/CE167/2023 por lo que hace al nombramiento de Sinaí del Rocío Sánchez Huerta, Consejera Electoral de la Asamblea Municipal de Guadalupe y Calvo.

(661) Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto para que, en el plazo no mayor a **tres días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, designe a una nueva persona en el cargo relativo a la Consejería dentro

²⁸² Visible en la foja 702 a la 714, así como 759 a la 764 del expediente RAP-160/2023.

²⁸³ Visible de la foja 513 a 526 del expediente RAP-160/2023.

²⁸⁴ Visible de la foja 513 a la 526 del expediente RAP-160/2023.

²⁸⁵ Visible en la foja 95 y reverso, así como 96 y 107 del expediente RAP-160/2023.

²⁸⁶ Visible en la foja 87 del expediente RAP-160/2023.

²⁸⁷ Artículo 78 de la Ley Electoral, así como los requisitos establecidos en la Convocatoria, visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

de la Asamblea Municipal de Guadalupe y Calvo, misma que no deberá de contar con algún impedimento legal²⁸⁸ para el desempeño del cargo.

(662) Así, la designación que realice el Consejo referido deberá ser del mismo género, a fin de atender al principio de paridad de género y velar por que en las asambleas municipales referidas se vean representados grupos en situación de vulnerabilidad.

(663) Hecho lo anterior, y después de que la misma tome protesta, deberá de notificar de manera inmediata a este órgano jurisdiccional la determinación adoptada, así como remitir las constancias correspondientes a su cumplimiento.

13.RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de claves **JDC-156/2023, JDC-157/2023, JDC-158/2023, JDC-159/2023** y **RAP-160/2023**, al diverso **JDC-155/2023**, que fue el primero que se registró, debiendo agregar copia certificada de los resolutiveos de la sentencia a los expedientes acumulados, y seguir el curso natural de las actuaciones subsecuentes, únicamente en dicho expediente principal.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado por lo que hace a las Asambleas Municipales de Aquiles Serdán, Ascención, Bachíniva, Batopilas, Bocoyna, Camargo, Carichí, Chihuahua, Chínipas, Delicias, Guachochi, Guadalupe, Guerrero, Manuel Benavides, Namiquipa, Ocampo, Ojinaga, Satevó y Temósachic

TERCERO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo impugnado por lo que hace al nombramiento de Sinaí del Rocío Sánchez Huerta, Consejera Electoral de la Asamblea Municipal de Guadalupe y Calvo, para los efectos precisados en el capítulo correspondiente.

²⁸⁸ Artículo 78 de la Ley Electoral, así como los requisitos establecidos en la Convocatoria, visible en la foja 175 y reverso del expediente RAP-160/2023.

CUARTO. Se instruye al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a efecto de que notifique personalmente a Sinaí del Rocío Sánchez Huerta, la emisión de la presente sentencia, previo a realizar el nuevo nombramiento.

NOTÍFIQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-155/2023 Y ACUMULADOS**, por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**